Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MINERVA GUINEA GARCÍA SUASTEGUI

ASESOR:

DR. ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ

Ciudad Universitaria 2014

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN I

CAPÍTULO PRIMERO CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 Dogmática Penal 1
1.2 Concepto de delito 3
1.3 Tendencias de estudio en la teoría del delito 7
1.4 Elementos del delito conforme a la legislación penal para el Distrito Federal 18
1.5 Encubrimiento simple 26
1.6 Encubrimiento en el robo 30

CAPÍTULO SEGUNDO TEORÍA DE LA ACCIÓN FINAL

2.1 Bases Filosófico-Jurídicas 33
2.2 Elementos del delito 34
a) Acción Final 34
b) Tipicidad 36
c) Antijuridicidad 38
d) Culpabilidad 41
2.3 Tentativa 43
2.4 Concurso de delito 47
2.5 Autoría y participación 50

CAPÍTULO TERCERO ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN

3.1- Concepto de receptación 65
3.2 Hipótesis de receptación conforme a la ley 67
3.3 La acción final típica 71
3.4 Elementos de tipo penal previstos en el artículo 243 del código penal para el Distrito Federal 73
3.5 Antijuridicidad del delito de encubrimiento por receptación 85
3.6 Culpabilidad en el delito de encubrimiento por receptación 87
3.7 Tentativa 88
3.8 concurso de delitos 90
3.9 Autoría y participación 98

CAPÍTULO CUARTO ASPECTO NEGATIVO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN

4.1 Ausencia de conducta 101
4.2 Atipicidad 104
4.3 Causas de licitud 106
4.3.1 Ausencia de interés 112
4.3.2 Interés preponderante 112
4.3.3 Buena fe y su impacto en el ámbito penal 112
4.4 Inculpabilidad del delito de encubrimiento por receptación 115
4.5 Desistimiento y arrepentimiento en las tentativas 119

CONCLUSIONES 122

PROPUESTA 125

BIBLIOGRAFÍA 128

INTRODUCCIÓN

El delito de encubrimiento por receptación pertenece al grupo de los delitos contra la propiedad y la posesión en su caso: 1. Robo; 2. Abuso de confianza; 3. Fraude; 4. Administración fraudulenta; 5. Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores; 6. Extorsión; 7. Despojo; 8. Daño a la propiedad; y 9. Encubrimiento por receptación (Arts. 220 al 249 del Código Penal para el Distrito Federal).

En la mayoría de los casos, este delito surge como resultado de la comisión de otros de carácter principalmente patrimonial, aunque cabe aclarar que el delito encubrimiento es considerado como autónomo ya que son dos delitos distintos y de igual manera la sanción del delito principal no tiene relación con la sanción que se impone al individuo que comete el delito de encubrimiento por receptación por ser delitos cometidos en distintos tiempos y por distintas personas, pero se requiere que previamente sea consumado un delito para que se dé la existencia del delito, por ejemplo el delito de robo el cual se consuma cuando la cosa, objeto de apoderamiento, sale de la esfera de custodia del dueño, para entrar a la esfera de dominio del ladrón; o el delito de abuso de confianza el cual se comete cuando una persona que, teniendo en su poder una cosa ajena de la que se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, disponga de ella para sí o para otra con perjuicio de alguien, esto ocurre por ejemplo con el que ha recibido una cosa en préstamo y la vende, regala o empeña; el delito de encubrimiento por receptación también puede darse después del delito de fraude, éste consiste en hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido engañando a alguien o aprovechándose del error en que se encuentra la víctima; esto por mencionar algunos delitos que se cometen antes del delito de encubrimiento por receptación.

Los sujetos que intervienen en la comisión del delito los podemos distinguir en dos tipos (entre los cuales nos encontramos con individuos que sí tienen como objetivo cometer un delito y otros que incurren en él por no cerciorarse de la procedencia del bien adquirido).

En el primer supuesto cabe mencionar a aquellos sujetos que obtienen el objeto producto del delito con la intención y pleno conocimiento de su conducta ilícita, los cuales ponen dicho objeto al alcance de otro u otros individuos los que a su vez se encargan de desmantelar, vender, enajenar, comercializar, traficar, trasladar u obtener un beneficio mayoritariamente económico y es así como llegan a manos de quienes las adquieren o compran, en el segundo y tercer supuesto (el que vende, enajena, comercializa, etc. y el que compra el objeto) son las personas que incurren en el de delito de encubrimiento por receptación, regulado y sancionado en el capitulo IX del Código Penal para el Distrito Federal el cual señala: “se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.

Otro aspecto que me motivo al estudio del delito es que, dentro de nuestro ordenamiento legal la definición del mismo no es del todo clara, lo cual complica tanto la interpretación, como su oportuna regulación y aplicación de la pena, es por ello que decidí realizar el estudio dogmático penal a través de los distintos métodos (literal, sistemático, funcional, entre otros), pues este estudio tiene como fin documentar y desentrañar la voluntad de la ley la cual le da bases a las instituciones jurídicas que la regulan y elementos de juicio a los que imparten justicia para que a la hora de sancionar lo hagan de una forma más eficaz o menos complicada. Otro punto de la misma naturaleza y que también provoca que existan distintas interpretaciones, al haber confusiones en la ley, ello impacta en la impartición de justicia, así lo encontramos en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 244, incurre en el delito de encubrimiento por receptación aquella persona que reciba en venta, prenda o cualquier otro concepto un objeto producto de un delito aunque no haya participado en él por el simple hecho de no adoptar las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia.

En el mencionado precepto legal no se establece ¿Qué debemos entender por adoptar las precauciones indispensables? O ¿Cuáles son éstas? Para efectos del delito que nos ocupa y con ello se vuelve más incierto y vulnerable el criterio del juzgador.

En lo que respecta a la pena, se establece la misma sanción a la persona que tenga conocimiento de la procedencia del objeto del delito como la que lo desconoce, esto es, por una conducta de un hacer o no hacer entendido por el derecho penal como acción u omisión. Pues en el artículo 244 indica que "Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

En estas condiciones el delito de encubrimiento por receptación es un tipo acumulativamente formado por una acción relativa a recibir objetos y una omisión, consistente en no tener precaución de la procedencia del objeto adquirido, constituyendo un delito de conducta compleja.

Las medidas de seguridad por parte de las autoridades y la ciudadanía también juegan un papel importante, pues cabe mencionar que estas medidas son procedimientos que se toman para prevenir la comisión de los delitos, así como la reincidencia o habitualidad de los delincuentes. El Derecho mismo es un sistema de reglas de conducta de carácter obligatorio, impuesta por la autoridad, la cual asegura su eficacia advirtiendo con sancionar a los infractores y, en ocasiones cuando así lo estima conveniente, coaccionando a su cumplimiento.

CAPÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 DOGMÁTICA PENAL.

Es necesario para el estudio del presente capítulo iniciar con el concepto de dogma y para ello tomaremos de referencia lo establecido en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, el cual señala que es la "proposición o principio que se establece como base cierta de una ciencia o creencia. Fundamento de religión, de un sistema filosófico, de una doctrina, de una ciencia o de un movimiento político o social.

En latín, dogma significa además, sentencia o máxima, precepto o disposición. Orden o mandato. Incluso decreto o ley."[1] Cabe destacar que precisamente la idea central de este trabajo, es establecer una base cierta y sólida en el estudio del delito de encubrimiento por receptación, fundado en los diversos estudios que se han llevado a cabo por distintos autores, que vierten sus opiniones sobre el tema que nos ocupa.

Otro concepto de fundamental importancia para el desarrollo del tema es el de dogmática jurídico- penal, que se define como "la disciplina científica y normativa que estudia el Derecho Penal positivo o vigente de manera sistemática y educativa. Es la tendencia y metodología adoptada por los penalistas de la escuela técnico jurídica, tan desenvuelta en Italia."[2]

En el concepto de dogmática jurídico- penal se destaca el estudio del derecho penal positivo o vigente; aunque es importante mencionar que, todo estudio se encuentra fundado en hechos o estudios previos, los cuales se toman de referencia independientemente de que los resultados sean positivos o negativos, ya que si son negativos se intenta observar en que radica su ineficacia para modificar su contenido o para tomarlos de referencia de algo que no es funcional; por el contrario si son positivos, la idea es que continúen siendo vigentes.

Después de señalar las dos definiciones anteriores, es necesario puntualizar las diferencias entre dogmática jurídico penal y dogmatismo ya que "mientras el

---

[1] Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual tomo III*, Editorial Heliasta, 1986. p. 309.
[2] ibidem. p. 310.

dogmatismo supone la creencia sin razón alguna de lo afirmado, la dogmática entraña el análisis; además de que, el dogmatismo formula juicios a priori, es decir, antes de que el conocimiento se adquiera a través de los sentidos, en cambio, la dogmática, está fundada en el análisis del contenido de las normas jurídicas, pero sujetando su verificación operativa con el contraste dialéctico que se lleve a cabo entre las mismas y la realidad social.

Finalmente, el dogmatismo no admite la verificación de las ideas, sino que se dan como verdades inmutables, en cambio, la dogmática, requiere que el análisis del contenido de las normas jurídicas, se lleve a cabo en el contexto social, entresacando los principios que se encuentran latentes en ellas y formulando ideas generales sobre los mismos."[3]

Así la diferencia básica que se percibe entre ambos conceptos es, que en la dogmática jurídico penal interviene la comprobación de lo aceptado a través de la ciencia, lo que no se hace en el dogmatismo pues como lo menciona el autor, éste se funda en la creencia sin razón de lo afirmado, quizá son sólo costumbres que pasan de generación en generación y se toman como patrones de comportamiento o creencias.

Con respecto a la dogmática jurídico penal, el Doctor Celestino Porte Petit nos dice que, "la dogmática es considerada como la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que forman el seno del ordenamiento jurídico positivo: el derecho penal y que la dogmática penal en sentido estricto es la penetración del espíritu de las normas a través de su interpretación, para llegar a la precisión del canon que sirve para la exacta valoración de los hechos humanos que se verifican en sociedad."[4]

"La ley tiene pues, el carácter de dogma y como éste no es sino una posición firme y cierta, principio básico de una ciencia, resulta que aquella será la premisa de toda sistematización jurídico penal."[5]

---

[3] García Jiménez, Arturo, *Dogmática Penal en la Legislación Mexicana*, México 2003, Editorial Porrúa, p. 268.

[4] Porte Pettit, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Op. Cit., p. 26.

[5] Ibidem, p. 27.

De la misma opinión es el autor Carlos Santiago Nino quien con respecto a la dogmática jurídica menciona que “es la descripción del derecho desde el punto de vista científico, que permite su aplicación para dar soluciones adecuadas a los casos que se presentan.”[6]

Como se puede apreciar ambos autores coinciden en que la dogmática penal, se encuentra plasmada en las disposiciones legales, las cuales están debidamente fundamentadas y motivadas en estudios científicos, con la intención de poder mantener el orden de la sociedad a la cual van dirigidas, así como para dar solución a los conflictos que surjan en ella.

El autor Orellana Wiarco señala que “a partir de los clásicos surgió la necesidad de comprender el delito como un todo coherente, naciendo así la sistemática de esta materia, que por apoyarse en los cuerpos de las leyes recibió la denominación de dogmática jurídico penal.”[7]

Así, la dogmática jurídico penal se puede entender como la descripción del derecho desde el punto de vista científico, pues a través del análisis de los cuerpos o leyes penales podemos interpretar y desentrañar el sentido de las normas jurídicas.

1.2 CONCEPTO DE DELITO

Para el desarrollo del tema que nos ocupa es conveniente tomar de referencia los conceptos de delito plasmados en nuestra legislación penal y las modificaciones que se han dado a lo largo de la historia, pues cabe recordar que el Derecho se ha modificado de acuerdo a las épocas y a las necesidades sociales, con ello han surgido distintas tendencias, las cuales se han visto reflejadas dentro de la dogmática penal y por lo que respecta al concepto de delito, la situación no es diferente, lo cual vemos reflejado a través de nuestros distintos códigos, por ejemplo en el código penal de 1871 en el artículo 4 se establecía que “Delito, es la infracción voluntaria de la ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda”; en el código penal de 1929 en su artículo 11, define al delito como “la lesión de un derecho protegido legalmente por

---

[6] Nino, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, ed., UNAM. México1989, p. 33.

[7] Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Teoría del delito, Sistemas Causalista, finalista y Funcionalista*, 2ª edición, ed., Porrúa, México 2007, p. 133.

una sanción penal; estas dos legislaciones coinciden en cuanto a que el delito es la infracción de una norma, aun que en la segunda disposición se menciona que dicha infracción a la legislación tendrá como consecuencia una pena; el código Penal para el Distrito Federal vigente, en el artículo 15 se señala que "el delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión."

Esto es que el delito puede consistir en un hacer (realizar algo que se encuentra prohibido por la ley) o en no hacer (dejar de hacer algo que la ley manda). Cabe mencionar que en ambos supuestos (la acción u omisión) se trata de una conducta humana que puede surgir de manera consciente o inconsciente. También es necesario precisar como lo menciona el autor Eugenio Florián por lo que concierne a la acción u omisión que "el individuo que es potencialmente peligroso, sólo diremos que es delincuente y le aplicaremos la ley penal cuando esta disposición suya para delinquir se exteriorice en un hecho considerado como delito. Resulta de lo anterior que el delito representa la base y el supuesto indispensable para la aplicación de la ley penal; es el hecho que condiciona el nacimiento de la relación jurídica del derecho penal."[8]

Como se advierte, la esencia del nacimiento del delito es, la exteriorización de una conducta delictiva, ya que no basta con saber que un individuo es potencialmente capaz de realizar una conducta delictiva, debido a que si no se lleva a cabo ésta, no se puede aplicar una sanción pues no existen los elementos necesarios para ello.

De manera similar se describe el concepto de delito en el diccionario enciclopédico de derecho usual, donde se define como "culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. Proceder o abstención que lleva anejo una pena."[9]

Los delitos son hechos que en su mayoría afectan directamente los bienes, los intereses o los derechos del ser humano. Con la intención de proteger los bienes contra todo tipo de ataque que pudieran sufrir por acción u omisión de distintos actos humanos que los dañan o ponen en peligro, el Código Penal establece

---

[8] Florián, Eugenio, *Parte General Del Derecho Tomo I*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ed., Temis, Bogotá, 1965, p. 369.

[9] Cabanellas, Guillermo, Op.cit., p. 58.

penas aplicables a los infractores; pues como lo señala el autor Eugenio Cuello Calón, el delito es “La acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena.”[10]

Por referirnos en el presente trabajo a delitos contra la propiedad y la posesión los cuales son sancionados tanto por las normas civiles como por las normas penales, cabe mencionar la naturaleza del acto ilícito penal en oposición con el acto ilícito civil, ya que ambos delitos tienen como característica fundamental que son hechos contrarios al Derecho y a su vez en ambos casos se trata de una violación a una norma jurídica; aunque claramente nuestro estudio es de carácter penal, es necesario precisar el campo de estudio de ambas materias; como lo señala el doctor Eugenio Florián “el acto ilícito civil considerado intrínsecamente, parece lesionar de modo principal, los intereses del individuo o del grupo sobre el cual recae el acto; decimos de un modo principal, ya que las sanciones de las normas desde el punto de vista civil tiene por objeto no sólo proteger al individuo en el caso concreto, sino también defender la integridad del ordenamiento jurídico entero, por lo que el acto ilícito civil puede llamarse privado solamente en un sentido relativo. Por el contrario, desde el punto de vista intrínseco, el acto ilícito penal representa en modo principal un daño o peligro público de carácter más general o al menos un daño o peligro público más vasto y más intenso que el del acto ilícito civil, y ésta es la única razón que determina la pena como consecuencia jurídica.

No se puede ir más adelante; sería arbitrario y erróneo el determinar a priori qué hechos deben considerarse como ilícitos penales y cuáles como ilícitos civiles.

En resumen, las sanciones del derecho penal se aplican cuando resultan insuficientes las del derecho privado (y aun se puede añadir las de cualesquiera otras ramas del derecho); el derecho penal llena las lagunas e insuficiencias del derecho privado. Por consiguiente el criterio que rige en esta materia es absolutamente relativo, la extensión del hecho punible con respecto al acto ilícito civil varía en los distintos pueblos y en las diversas épocas de acuerdo con las necesidades sociales. La esfera del derecho penales esencialmente variable, y así

---

[10] Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal Tomo I, Parte General Volumen I*, Editorial Bosch, ed., Barcelona 1975, p. 289.

vemos que se amplía continuamente y en grado paralelo con el progreso y con el aumento de las relaciones jurídicas en el seno de la sociedad.

Tan pronto como una forma de acto ilícito lesiona más vivamente los intereses generales y la vida de la sociedad, surge con mayor eficiencia y se afirma en relación con ella la sanción penal; o en otras palabras, ésta se extiende a ciertas condiciones de la vida individual o colectiva a medida que en ellas se va encontrando un interés público."[11]

A grandes rasgos podemos mencionar que la diferencia entre el ilícito civil y el ilícito penal, radica en que el primero lesiona de modo "principal" los intereses del individuo sobre el cual recae el acto y el penal representa un daño o peligro público de carácter más general, es decir a la sociedad en general, además cabe destacar que como lo señala dicho autor, la esfera del derecho penal es variable, esto porque se va modificando de acuerdo a las épocas y a las necesidades sociales, lo mismo sucede con él concepto de delito el cual es esencialmente relativo ya que lo que hoy es considerado como delito quizá mañana no lo sea, es decir la incriminación representa la valoración que desde el punto de vista legal se hace de determinadas acciones para proteger el interés general de la sociedad en ciertos períodos de tiempo, sancionando a los sujetos que realizan actos considerados como delitos en dicho momento.

1.3 TENDENCIAS DE ESTUDIO EN LA TEORÍA DEL DELITO

Bajo este apartado nos referiremos a la teoría del delito como "una parte de la ciencia del derecho penal; que comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de manifestarse. Los elementos positivos del delito configuran la existencia de éste, mientras que los elementos negativos constituirán su inexistencia; las formas de manifestación, se refiere a la aparición del mismo," así lo describe el doctor López Betancourt; quien más adelante señala que la teoría del delito facilita la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto; y además dice que : "la teoría del delito

[11] Florián, Eugenio, *Parte General Del Derecho Tomo I*, Op.cit. pp. 4,5.

no se encarga de estudiar cada delito en particular, sino las partes comunes de todo hecho delictivo, con el fin de determinar si existe o no un ilícito." [12]

Existen distintas tendencias en cuanto a la teoría del delito, las cuales se han hecho presentes en distintas épocas de acuerdo a las necesidades e ideas que se encuentran vigentes en esos momentos dentro de la sociedad; estas teorías son: la causalista, la finalista, la imputación objetiva y el funcionalismo:

a) Causalismo

El sistema jurídico penal llamado "causalista" nace a partir de la obra de Franz Von Liszt, quien se apoya en el concepto de "acción" como un fenómeno causal natural como punto de partida del delito. Cabe destacar que como lo señala el doctor Arturo García Jiménez en del causalismo "bajo los principios de causa y efecto, se logró explicar la estructura del delito, en relación a sus componentes o notas esenciales y en base a la vinculación que entre ellos se vislumbre por los diversos autores, seguidores de la corriente causalista, en particular en el desarrollo de toda la concepción analítica o atomizadora, caracterizada por la posibilidad de desmembrar el delito en cada uno de sus elementos, con ello se desarrollaron diversos planteamientos para explicar la forma o manera como cada uno de sus elementos se encuentran vinculados, pues el principio de unidad numérica puede perderse de vista ya que el conjunto de sus notas esenciales es lo que configura su naturaleza propia, en este aspecto no es la simple suma de elementos sino su vinculación indisoluble, que sólo permite el análisis sin que se olvide la unidad."[13]

En cuanto a la vinculación indisoluble de los elementos a la que hace referencia el doctor García Jiménez ésta se establece que dichos elementos se fundamentan entre sí, pues para que nazca el delito es necesario la existencia de determinados elementos, donde cada uno de ellos se encuentra en vinculación indisoluble recíprocamente.

Los juristas que se agrupan en torno de la teoría causalista, "aceptan que el primer elemento del delito lo constituye una "acción u omisión causal", que se

---

[12] López Betancourt, Eduardo, *Teoría del Delito, Cuarta edición*, ed., Porrúa, México, 1997, p. 3.

[13] García Jiménez, Arturo, *Dogmática Penal en la Legislación Mexicana*, op.cit., p. 62.

concreta en un movimiento, o ausencia de movimiento, corporal voluntario; que el examen sobre el proceso psicológico que determinó esa acción u omisión, es decir, del dolo o la culpa, no pertenecen al estudio de la fase objetiva del delito, sino de la subjetiva, o sea de la culpabilidad."[14]

Como se puede observar el punto de partida de esta teoría, es el movimiento corporal o ausencia de éste llevado a cabo por el ser humano, el cual a su vez, produce un resultado en el mundo material conocido como efecto, pero cabe destacar que dicho efecto para los causalistas no es tomado en cuenta, pues consideran que el movimiento corporal es un proceso desprovisto de finalidad, es decir, que el sujeto al llevar a cabo una acción no observa cual será el resultado; así lo manifiesta el doctor Eduardo López Betancourt cuando explica que "para la teoría causalista, la acción es un factor causal del resultado y no toma en cuenta la intención del sujeto que lo llevó a cometerlo, ya que considera la acción como un producto causal y mecánico. Toma únicamente en cuenta la voluntad para realizar el comportamiento y no el resultado. Así para los causalistas, existirá una conducta delictiva, si el sujeto tenía la intención de realizar dicha conducta, sin tomar en cuenta la intención de producir el resultado; esto no es aceptable, ya que la acción es el comportamiento humano voluntario, encaminado a un fin determinado, y el sujeto al realizar la acción tiene el propósito de producir un resultado. Al cometer la conducta delictiva, no podemos aislarla del resultado, en virtud de que existe un nexo entre la conducta y el resultado del sujeto."[15]

A toda causa (ya sea acción u omisión por parte de un individuo) da como resultado un efecto, pues no pueden separarse relación existente entre causa-efecto; pero como lo menciona el doctor Betancourt la teoría causalista se caracteriza por entender el movimiento corporal como un proceso desprovisto de finalidad; es decir, no toma en cuenta el resultado producido por la acción u omisión del sujeto, solo toma en cuenta el movimiento o inactividad llevada a cabo por el individuo.

Cabe destacar que, lo relevante de esta teoría radica en que "a pesar de las críticas que pudieran formularse al sistema, no puede negarse que fue la primera

---

[14] Orellana Wiarco, Octavio Alberto, 0p. Cit., pp.133-134.
[15] López Betancourt, Eduardo, *Teoría del delito*, Op. cit., pp. 66, 67.

exposición sistemática de los elementos del delito y que la encontramos en el pensamiento de Liszt.

b) Finalismo

Después de la teoría causalista, nace una nueva teoría del delito pero ahora con un matiz totalmente diferente, dicha teoría surge "con los estudios de Hans Welzel, apoyado en la filosofía de Max Scheller y Nikolai Hartmann así como en la fenomenología de Husserl, la teoría de la acción final, en la que el contenido y la estructura del delito cambio substancialmente."[16]

A diferencia de la teoría causalista esta teoría "señala las características esenciales del delito y su autor, comunes a todos los hechos punibles. Toda acción u omisión penalmente relevante es una unidad constituida por momentos objetivos y subjetivos (de hecho y voluntad)."[17]

Para esta teoría el sujeto tiene la voluntad de realizar una acción con la intención de cometer un delito.

Este sistema, "se inspira en la filosofía Kantiana, que a su vez es el fundamento de la escuela llamada "filosofía de los valores" desarrollada en Alemania a principios del presente siglo, donde se plantea que el derecho no es una reproducción de la realidad, sino el resultado de conceptos extraídos de esa realidad a través de una elaboración metodológica fundad en "valores" y "fines." [18]

Como se ha mencionado a lo largo del presente estudio, partiendo de las necesidades que se tienen en cada momento de la vida, las sociedades van modificando sus comportamientos y costumbres, quizá por ello surge esta escuela, por la necesidad de que las personas obtengan valores y que comprendan el alcance de sus actos, pues como lo manifestamos en párrafos precedentes, esta teoría ya observa que los sujetos que cometen conductas delictivas lo hacen con la plena convicción y con la conciencia del resultado de las mismas.

---

[16] García Jiménez, Arturo, Op.cit., p. 41.

[17] Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Derecho Penal Alemán, Parte General*, Traducción Juan Bustos Ramírez Y Sergio Yáñez Pérez, Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición, ed., Santiago de Chile, 1993, p. 37.

[18] Orellana Wiarco, Octavio Alberto, Op. cit., p. 135.

El sistema finalista, “parte de una acción u omisión finalista; ubica el dolo y la culpa en el terreno de la acción (u omisión) típica; no acepta la distinción de los causalistas en fase objetiva y subjetiva del delito; le otorga a la culpabilidad un contenido diverso, excluyendo de este elemento el dolo y la culpa, que se ubican en el estudio de la tipicidad.”[19]

En la teoría finalista, al referirse a la acción, se entiende cómo “un comportamiento anticipado mentalmente, a diferencia de la teoría causalista, pues la corriente finalista, da contenido a la voluntad; en ella la conducta desplegada por el sujeto es realizada con la intención de producir el resultado, no lo ve como un fenómeno natural de causa y efecto, sino como una acción prevista de un propósito que se refleja en el resultado. Para esta teoría, toda acción delictiva lleva la intención de cometer dicho acto, dejando afuera los delitos culposos, que son cometidos por imprudencia y no en forma intencional.”[20]

Lo destacado en esta definición es lo que llama el Doctor como “un comportamiento anticipado mentalmente”; debido a que como ya lo habíamos citado, en esta teoría las acciones delictivas llevadas a cabo por un sujeto ya había sido estudiadas antes de su ejecución, por lo tanto el resultado o fin es totalmente intencional.

Bajo este mismo orden de ideas el Doctor Rafael Márquez Piñero señala que el finalismo detecta tres elementos:

“1. El objetivo a conseguir.

2. Los medios que se emplean para lograrlo.

3. Las consecuencias secundarias que están indefectiblemente vinculadas con el empleo de los medios.” [21]

Así, la actividad finalista no sólo comprende la finalidad de la acción, sino que abarca los medios necesarios y las consecuencias secundarias necesariamente vinculadas. La acción finalista es una construcción comprensiva y

---

[19] Ibidem, p. 136.

[20] López Betancourt, Eduardo, *Teoría del delito*, op. cit., p. 67.

[21] Márquez Piñero, Rafael, *Derecho Penal Parte General*, Op.cit., pp. 163, 164.

dividida del acontecimiento, en la cual el objeto es únicamente una parte, junto a los medios puestos en movimiento y a las consecuencias secundarias detectadas con ellos.

De ahí que no es factible entender la palabra finalidad, partiendo de una mera interpretación del vocablo, ya que -en este caso- la finalidad podría considerar solamente el objetivo ("*finis*") pero en esta teoría se observa el fin y objetivos así como los medios para conseguirlo y las consecuencias de ello.

c) imputación objetiva

Para esta teoría es necesaria la existencia de los dos elementos, en primer lugar la creación de un riesgo, debido a que si no se da éste, no existe delito que perseguir y por otro lado no basta la creación de un riesgo, sino que además es importante la realización de dicho riesgo, pues no se puede sancionar a una persona que no exterioriza su capacidad de delinquir, cometiendo una conducta contraria al Derecho; es decir, "un resultado podrá serle objetivamente imputado a un individuo, cuando él haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese riesgo se haya realizado en un resultado, de manera que la imputación objetiva posee dos elementos que son el de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y el de la realización de dicho riesgo en el resultado, entendido este último no en un sentido puramente naturalístico sino como quebrantamiento de las normas."[22]

En cuanto a la intencionalidad, la teoría de la imputación objetiva requiere de ella, pero sólo en cuanto a que, "es un atributo inherente a toda conducta en sentido naturalístico; lo que se pretende con la imputación es, justamente, seleccionar dentro de esas acciones naturales aquellas que resulten de interés para el derecho penal, es decir aquellas que puedan ser reprochadas como "obra de determinado sujeto". En la imputación objetiva se pregunta entonces si un portador de funciones, si un garante, alguien de quien se esperaba determinada conducta la ha desplegado llenando las expectativas, o no lo ha hecho generando una defraudación social, sin importar quién es el individuo que en el evento

[22] Reyes Alvarado, Yesid, *Imputación objetiva*, 2ª, ed., Temis S.A. Santa Fé de Bogotá – Colombia 1996, p. 75.

concreto desarrollo la acción; para la imputación objetiva no importa si el médico era Pedro, Juan o Diego, sino que se examina la conducta exigible a un médico, conducta que por supuesto es intencional como manifestación de un querer. Por el contrario, en la imputación subjetiva se examina el aspecto individual del autor."[23]

El principio fundamental sobre el cual se edifica esta teoría, se desprende de lo formulado por Hegel donde "solo puede llamarse imputación a aquello que en una conducta puede ser reconocido como de su autor, distinguiéndose las dos clases diversas de consecuencias que una conducta genera, unas de las cuales son parte de la configuración misma de la acción, en cambio, existen otras consecuencias que no le pertenecen a la conducta sino a la modificación que en el mundo exterior ha causado el comportamiento, por consiguiente, sólo las consecuencias que pertenecen a la conducta, como modificación del mundo exterior, pueden ser imputadas, pues aquellas que se derivan de la ya producida modificación en el mundo exterior, no pueden ser imputadas."[24]

Es decir, "la teoría de la imputación objetiva toma en cuenta que un resultado causado por una acción humana solamente se puede imputar objetivamente a una persona cuando ésta haya creado un riesgo desaprobado, que a su vez, produzca un resultado típico."[25]

El autor Orellana Wiarco señala que "dentro de la imputación objetiva operan tres criterios generales:

a) Que la conducta del sujeto haya creado o incrementado un riesgo prohibido, no comprendido dentro del riesgo permitido; así por ejemplo si "A" conduce Cuidadosamente el automóvil e inesperadamente cruza su camino "B" a quien atropella y mata, desde luego que "A" puso una condición, una causa, en el suceso y "B" muere a causa de ella, lo que se resuelve a nivel de la teoría de la equivalencia de las condiciones; pero como "A" ha observado las normas de debido cuidado y aun cuando conducir un vehículo implica riesgos, éstos son socialmente útiles y aceptados y "A" no ha incrementado el riesgo permitido, por ello la muerte

[23] Ibidem, p.77.
[24] García Jiménez, Arturo, Op. Cit., pp. 225,226.
[25] Orellana Wiarco, Octavio Alberto, op. cit., p. 176.

de “B” no le es imputable objetivamente.

b) El resultado debe producirse precisamente por el comportamiento del sujeto y no deberse a un riesgo diverso ajeno a su conducta. De este modo se resuelven casos como aquel en que “A” lesiona a “B”, y “B” cuando se le conduce en una ambulancia al hospital, la ambulancia es envestida por otro vehículo y “B” muere. Objetivamente el riesgo de haber envestido a la ambulancia ya no le es imputable a “A”, este incremento del riesgo ya no le corresponde, sólo el estrictamente derivado por la lesión. Que el resultado este comprendido dentro del fin de protección de la norma o del avance del tipo penal, es decir, sólo le es imputable objetivamente un resultado a un sujeto, si ese resultado está considerado dentro del ámbito del bien jurídico tutelado por la norma. De este modo, por ejemplo, si “A” conduce una motocicleta y lleva a “B” como pasajero, lo cual está prohibido por el reglamento de tránsito, si después “C” conduciendo un automóvil en forma negligente o imprudentemente atropella a la motocicleta y “B” muere, la responsabilidad es exclusiva de “C” pues a pesar de que “A” infringió la prohibición de llevar pasajeros en la motocicleta regla establecida para la seguridad del propio motociclista, el atropello de “C” es un resultado ajeno a la protección de la norma de transito sobre la prohibición de dos pasajeros en una motocicleta. ” [26]

En estos tres supuestos claramente observamos los casos en los que se le pueden imputar a un sujeto un resultado, y es cuando esta persona haya creado un riesgo desaprobado por la norma y que a la vez su conducta produzca un resultado.

Tomando en cuenta lo todo lo que hemos citado acerca la teoría de la imputación objetiva, podemos decir que la misma, observa tanto la creación, como la realización de una conducta delictiva o contraria a derecho, además del resultado, así lo define el autor reyes Alvarado quien menciona que la imputación objetiva es “una teoría que remplaza lo que tradicionalmente ha sido denominado

[26] Orellana Wiarco, Octavio Alberto, Op. Cit., pp. 177,78.
[27] Reyes Alvarado, Yesid, *Imputación objetiva*, Op. Cit., p.73.

el concepto jurídico penal de acción, ya que de ninguna manera puede sólo ser referida a un resultado, sino a toda la actuación como obra de determinada persona.” [27]

d) funcionalismo

Por funcionalismo se entiende dice el autor Orellana Wiarco “el conjunto de hechos fisiológicos o de otra índole que se producen o suceden en un organismo, un aparato o un sistema. En el campo social se refiere al estudio de las funciones dentro del sistema social concebido como una totalidad integrada, que desempeñan los individuos, grupos o instituciones.

El funcionalismo es un movimiento ampliamente difundido entre los especialistas de las ciencias sociales. En E.E.U.U. sus representantes más destacados son, entre otros, Malinowski en el campo de la antropología social y Merton y Parsons en el terreno de la sociología.

En el campo social, la teoría y los métodos de este tipo de sistema, dan primordial importancia al estudio y al papel de las funciones sociales orientadas a la conservación de la estructura social, e implica en mayor o menor grado, una concepción más bien estática que dinámica y generalmente conservadora de la realidad social. Intrínsecamente las raíces del funcionalismo se ubican en el contexto de la teoría darwinistas de la evolución de las especies, donde de acuerdo al desarrollo o atrofia de funciones de los seres vivos, variaba o cambiaba su estructura. Estas tesis se adoptaron a las ciencias sociales y las encontramos en la concepción organicista de la sociedad, en tratadistas como Spencer y Durkheim, sobre la estructura y función social.” [28]

Así, esta teoría más que analizar el actuar del individuo en específico, se encarga de observar el sistema dentro del cual se desarrolla, es decir analiza el funcionamiento de las instituciones, con la intención de conservar una estructura social.

Esta postura funcionalista la podemos ver reflejada en las ideas del criminólogo Alessandro Baratta quien hace la distinción entre sociología criminal y

---

[28] Orellana Wiarco, Octavio Alberto, op. cit., p. 167.

sociología jurídico-penal cuando dice que “la sociología criminal estudia el comportamiento desviado con significación penal, su génesis y su función dentro de la estructura dada. La sociología jurídico-penal, en cambio, estudia propiamente los comportamientos que representan una reacción ante el comportamiento desviado, los factores condicionantes y los efectos de esta reacción, así como las implicaciones funcionales de la misma respecto de la estructura social global.” [29]

Ambas áreas se refieren o buscan el funcionamiento de la estructura social; respecto a lo que menciona el autor sobre la sociología jurídico-penal cabe destacar, el papel que juega el funcionamiento las instituciones, la importancia de las medidas que toman ante un comportamiento desviado, lo cual es básico para que funcione o no la sociedad; esto siguiendo con los lineamientos de la teoría funcionalista.

Dentro de la sistemática funcionalista menciona Orellana Wiarco “El derecho y sus instituciones, en particular el derecho penal y los organismos de procuración y administración de justicia, así como el aparato de seguridad pública, son funciones que responden en mayor o menor medida a las exigencias de la estructura social.

Con frecuencia nos percatamos que en el campo del derecho penal se habla de crisis, de reformas, de nuevos modelos, en una palabra, se plantean cambios funcionales.

Generalmente continua diciendo el mismo autor los estudiosos de la materia punitiva no se proponen el cambio de la estructura social, se ocupan de la problemática de la función de las instituciones de procuración y administración de justicia, destacándose las reformas jurídico-penales que permitan enfrentar con más eficacia al fenómeno de la criminalidad; así por ejemplo, se proponen cambios en la legislación penal, pero sin una visión clara de la función que deben desempeñar, no existe percepción precisa del cometido que deban llevar acabo; por ejemplo, se piensa combatir la delincuencia simplemente con elevar las penas a las conductas típicas, suponiendo que ello bastara para desalentar los hechos

[29] Baratta, Alessandro, *Criminología critica y critica del derecho penal*, editorial siglo XXI, 5ª edición, México, 1998, P. 15.

delictivos, sin atender a las raíces del problema. Exagerando, algún escritor sobre esta materia ha llegado a decir peyorativamente “en México se piensa que vasta cambiar la ley, para cambiar la realidad.” [30]

Como se ha venido observando en el desarrollo del presente tema, la base de esta teoría se encuentra enfocada en las instituciones que regulan a la sociedad, orientando todos los esfuerzos a que las mismas sean eficaces y funcionales, esto entre otras cosas, atreves de reformas legales, pues se intenta que, como vayan surgiendo nuevas necesidades, estas sean cubiertas y se subsanen de ser necesario si no son eficaces.

Para el autor Roxin, la teoría funcionalista, se ocupa de la función que la política criminal debe atender en el campo del derecho punitivo; pues dice que “la política criminal se encuentra muy cerca de las realidades que se presentan en el seno de la sociedad, particularmente de la criminalidad, y esta disciplina debe compaginar los hechos fácticos con la teoría del delito (que se materializa en conceptualizaciones como conducta típica, antijurídica, culpabilidad, etc.). La política criminal, a su juicio, se encuentra en un punto medio entre teoría y práctica. La claridad que se tenga sobre la forma en que debe enfrentarse el delito a través de la ley es la esencia de la política criminal. El legislador es quien da cuerpo a la política criminal a él le toca asignar a las disposiciones penales la función que debe desempeñar; de la visión claridad y precisión de las mismas, depende en una buena medida del éxito de la función que se asigne a las normas y a la aplicación de las mismas.”[31]

En resumen vemos que la responsabilidad ante la presencia de un delito recae en las instituciones y en los elementos que la integran pues como se señalo en el párrafo anterior a ellos les corresponde la tarea de buscar la forma de que a través de los cuerpos legales y la aplicación de ellos, disminuya o se erradiquen las conductas delictivas en la sociedad; objetivo distintivo de la teoría funcionalista.

---

[30] Orellana Wiarco, Octavio Alberto, Op. Cit., p.169.
[31] García Jiménez, Arturo, Dogmática Penal en la Legislación Mexicana, ed., Porrúa, México, 2003.

1.4 ELEMENTOS DEL DELITO CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La palabra elemento como lo señala en su libro el maestro Celestino Porte Petit proviene "del latín *elementum*, significa fundamento, todo principio físico que entra en la composición de un cuerpo sirviéndole de base al mismo tiempo que concurre a formarlo."[32]

Por lo que podemos decir que los elementos del delito, son todos los componentes indispensables y necesarios para la existencia del delito.

En cuanto al delito, el doctor Eduardo López Betancourt en su libro teoría del delito, enumera distintas definiciones, las cuales nos sirven de referencia para posteriormente enumerar los elementos del delito tal y como lo hace el mismo autor; así Beling define al delito como "la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad; Max Ernesto Mayer define al delito como acontecimiento típico, jurídico e imputable; Edmundo Mezger afirma que el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable; para Jiménez de Asúa es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces acondiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Así, podemos concluir dice el doctor Betancourt, que los elementos del delito, según su concepción positiva y negativa, son los siguientes:

Positivos	Negativos
a) Conducta	a) Ausencia de conducta
b) Tipicidad	b) Ausencia del tipo o Atipicidad
c) Antijuridicidad	c) Causas de justificación
d) Imputabilidad	d) Inimputabilidad
e) Culpabilidad	e) Inculpabilidad
f) Condicionalidad objetiva	f) Falta de condiciones objetivas

[32] Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la parte general del derecho pen*al, 15ª edición Op. cit., p.215.

a) En lo que respecta al primer elemento (La conducta), “se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, porque tienen una finalidad al realizarse la acción u omisión.”[33]

Contrario sensu, la ausencia de conducta, es decir, “el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de la acción u omisión de la misma, en la realización de un ilícito; esta se presenta por: 1. Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible, la cual de acuerdo a la Doctrina y la Jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es voluntario. Lo que quiere decir que la integración de esa figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no puede resistirla y se ve obligado a ceder ante ella. La fuerza física irresistible es un aspecto negativo de la conducta; el sujeto, a través de ésta va a realizar una acción u omisión, que no quería ejecutar, por lo tanto esta situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta. En el artículo 15 del Código Penal en su fracción primera, determina como causa de exclusión del delito: “el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente” esto es la afirmación de que no puede constituir una conducta delictiva cuando no se presenta la voluntad del agente.”[34]

2. *Vis maior* o fuerza mayor, es “la siguiente hipótesis de ausencia de conducta es cuando se presenta una conducta delictiva por causa de fuerza mayor, es decir, es cuando el sujeto realiza una acción, en sentido amplio (acción u omisión) coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.

En la *vis maior* como en la vis absoluta, no hay voluntad en el sujeto, la diferencia estriba en que la vis absoluta, es una fuerza irresistible proveniente del

---

[33] López Betancourt, Eduardo, *Teoría del delito* .Op. Cit., p. 83.
[34] Ibidem, pp. 106, 107.

hombre, mientras que la *vis maior* es una fuerza física e irresistible proveniente de la naturaleza."[35]

3. Movimientos reflejos, en esta causa de ausencia de conducta tampoco participa la voluntad del sujeto, pues "son actos corporales involuntarios, no funcionaran como factores negativos de la conducta, si se pueden controlar o retardar.

4. El sueño; es el descanso regula y periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de la relajación de los músculos y disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas, así como de la temperatura del cuerpo.

5. El hipnotismo es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos personales.

6. El sonambulismo, es el estado psíquico in consiente, mediante el cual la persona que padece sueño anormal tiene cierta aptitud para levantarse, andar, hablar y ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerde algo.

b) La tipicidad, es la adecuación a lo descrito penal. En este contexto, diversos autores han dado su definición.

Para "la tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal."[36]

La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad; la atipicidad supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos, etcétera.

El autor Jiménez de Asúa manifiesta que "existe ausencia de tipicidad en estos dos supuestos:

a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el código penal o en las leyes penales.

b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos

[35] Ibidem, p. 108.
[36] Landaburu, Laureano, *El delito como estructura*, revista penal, I, núm. 1, p. 471.

presenta con característica antijurídica (ausencia de tipicidad, en sentido estricto).

c) La antijuridicidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito.

Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, esto es, ha de ser antijurídica.

Para un sector doctrinal, la antijuridicidad no surge propiamente del derecho penal, sino de todo orden jurídico, ya que puede presentarse " un permiso que puede provenir de cualquier parte del Derecho; así, si alguien lleva su automóvil a reparar a su taller mecánico y no paga la reparación, el dueño del taller puede retener el automóvil, realizando una conducta que es típica, pero que no es antijurídica porque está amparada por un precepto permisivo que no proviene del derecho penal, sino del derecho privado."[37]

Se considera la antijuridicidad como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos.

También se le dio un carácter objetivo, ya que la antijuridicidad nace del juicio valorativo de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, manifestando este juicio sólo recae sobre la acción realizada, excluyendo toda valoración de carácter objetivo.

d) "Imputabilidad, es la capacidad de querer y entender, en el campo del derecho penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.

El individuo requiere de dos condiciones para que se presente la imputabilidad; estas son: edad biológica y edad mental. Es básico que se consideren estas dos condiciones para que haya imputabilidad. El hombre debe ser capaz de querer el resultado delictivo, y de entender en el campo del derecho penal, para que sea sujeto imputable.

---

[37] Zaffaroni, Eugenio Raúl*, Manual de derecho penal, parte general*, 4ª edición, ed., cárdenas editor y distribuidor, buenos aires, 1985, p. 512.

Algunos penalistas son de opinión que el delito es parte de la imputabilidad, para lo cual analizaremos la noción de que la imputabilidad es el presupuesto de todo el delito, esto es, el presupuesto es un acontecimiento previo al delito y ocupa un lugar en el tiempo y en el espacio."[38]

El diccionario jurídico mexicano define a la imputabilidad como "la capacidad condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión."[39]

El código penal federal no define la imputabilidad, y por consiguiente, es necesario extraer su concepto del artículo 15, fracción VII, a contrario sensu; es decir, la imputabilidad no está reglamentada en la ley en forma positiva, sino que se obtiene a través de un procedimiento negativo, dicha fracción señala que:

"VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo hay previsto o le fuere previsible."[40]

Se entiende que hay imputabilidad, cuando el sujeto no tiene la capacidad mental de comprender el ilícito, no es que desconozca la ley o los supuestos jurídicos, sino que dicho sujeto padezca de un trastorno mental.

El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad; consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho. Pensamos que la formula sobre la inimputabilidad, debe suprimir la enumeración de las causas que la producen."[41]

El autor Jiménez de Asúa sostiene que: "son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico,

---

[38] López Betancourt, Eduardo, *Teoría del delito,* Op. Cit., pp. 179,180.
[39] *Diccionario jurídico mexicano tomo V*, ed., Porrúa, S.A., México, 1985, p. 51.
[40] López Betancourt, Eduardo. *Teoría del delito*, Op. Cit., pp.185,186.
[41] Ibidem, p.191.

no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetro."[42]

e) El autor Jimenez de Asúa dice que "La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan in mediatas de la imputabilidad, que las tres ideas son a menudo consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimos. Pero estos tres conceptos pueden distinguirse y precisarse."[43]

Para el Doctor López Betancourt, la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta. La culpabilidad en la tesis finalista se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad por que son contenido del tipo."[44]

El jurista Maggiore al respecto comenta que la culpabilidad se define como "la desobediencia consciente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a alguna ley."[45]

Esto se presenta cuando el sujeto que comete el delito, tiene la plena conciencia de que sus actos son contrarios a derecho y de cualquier forma los lleva acabo.

Mientras que Jiménez de Asúa la define como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."[46]

"La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo, así lo refiere el autos López betancourt."[47]

La inculpabilidad mientras tanto es "el aspecto negativo de la culpabilidad. Esta se va dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

---

[42] Jiménez de Asúa, Luis, *Principios de derecho penal, La ley y el delito*, 3ª edición, ed., sudamericana, buenos aires, 1990, p. 339.
[43] Ibidem, pp. 325,326.
[44] López Betancourt, Eduardo, *Teoría del delito*, Op. Cit., p. 213.
[45] Maggiore, Giuseppe, *El Derecho Penal, El delito, tomo I,* segunda edición, ed., Temis, Bogotá, 1989, p. 451.
[46] Jiménez de Asúa, Luis, *Principios de Derecho Penal*, La Ley y el Delito, Op. Cit .p. 352.
[47] López Betancourt, Eduardo, *Teoría del Delito*, Op. Cit., p. 214.

El mismo autor opina que la inculpabilidad operara cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento, o la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia; el mismo autor más adelante marca que quien realiza un hecho en apariencia delictiva, pero obra de esta forma por una fuerza física a la que no puede resistir, no será culpable."[48]

c) Las condiciones objetivas menciona la autora Sara Pérez Kasparian " se hallan fuera de la estructura de análisis del delito, o sea, no forman parte de la tipicidad, ni de la antijuridicidad ni de la culpabilidad, sino que son ciertos requisitos que la propia redacción del tipo establece, pero no está presente en todos los delitos, como sería, por ejemplo, en los casos de algunos delitos patrimoniales en los que se exige una cuantía para poder ser punibles; como ejemplo el robo, en dependencia de la cuantía de lo robado estará la pena que haga de imponerse."[49]

Lo primordial para que se den dichas condiciones radica en el objeto, y básicamente en el valor de éste, por lo que cabe mencionar que no nos estamos refiriendo a un elemento, más bien al resultado del delito.

El maestro Porte Pettit dice: "cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, adecuación al tipo, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, pero no punibilidad en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo que viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito."[50]

El doctor Eduardo López Betancourt continua diciendo que, de acuerdo a nuestro Derecho Positivo Mexicano, El código Penal en su artículo séptimo define al delito como el "acto u omisión que sancionan las leyes penales", por lo que la conducta por lo que respecta a la tipicidad, "se presentara cuando exista una adecuación de dicha conducta a alguno de los tipos descritos en el código penal; La Antijuridicidad se presentará cuando el sujeto no esté protegido por una causa

---

[48] Ibidem, p. 237.
[49] Pérez Kasparian, Sara, *Manual de Delitos en Particular*, Colección Jurídica IBI IUS -6- ed., Porrúa, México 2012, p. 20.
[50] Porte Pettit candaudap, celestino, Apuntamientos de *la Parte General del Derecho Penal*, Op. Cit . p. 285.

de licitud descrita en el artículo 15 de nuestro Código Penal Federal. La imputabilidad se presenta cuando concurre la capacidad de obrar en el derecho penal, es decir, que no se presente la causa de inimputabilidad descrita en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal. Habrá culpabilidad de acuerdo a los artículos 8 y 9 del mismo Código.

La punibilidad existe cuando no se presentan las excusas absolutorias descritas por nuestro Derecho Positivo. Las condiciones objetivas de punibilidad se presentan cuando al definir la infracción punible se establecen requisitos constantes, pero aparecen variables de acuerdo a cada tipo pena; pueden o no presentarse."[51]

1.5 ENCUBRIMIENTO SIMPLE.

Para iniciar con el estudio del presente tema, tomaremos de referencia la definición de encubrimiento encontrada en el diccionario Jurídico Mexicano, la cual señala que "el verbo encubrir se compone de "en" y "cubrir", que es ocultar una cosa o no manifestarla, impedir que llegue a saberse una cosa, hacerse responsable de encubrimiento de un delito; este último es la acción y efecto de encubrir; cubierta con que se tapa una cosa para que no se vea; participación en las responsabilidades de un delito, con intervención posterior al mismo, por aprovechar los efectos de él, impedir que se descubra, favorecer la ocultación o la fuga de los delincuentes."[52]

Gramaticalmente el encubrimiento no ofrece problema, el problema radica como lo veremos más adelante en encontrar uniformidad en su entorno, es decir la manera de sancionar el delito, debido a que mientras algunos autores lo ubican como una forma de participación, otros estiman que se trata de un delito independiente que tiene como presupuesto la comisión de otro.

El autor Puig Peña por ejemplo, define el encubrimiento como "la intervención de un tercero en un delito ya cometido, bien para aprovecharse él mismo de los efectos de la infracción, bien para auxiliar al delincuente en el goce

---

[51] López Betancourt, Eduardo, *Teoría del Delito,* 4ª edición, Op. Cit., p. 65.
[52] Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, ed. Porrúa, México, 1985, p. 62.

de los frutos del hecho punible o eludir la acción de la justicia". Así citado en el libro del doctor Eduardo López Betancourt. Es decir, después de cometido un delito, contra la propiedad y la posesión en su caso, una tercera persona con conocimiento del mismo pero sin haber participado en él, interviene posteriormente ya sea para obtener ganancias del ilícito o para que lo obtengan quienes lo cometieron o simplemente para que estos escapen de la justicia

Por su parte, el autor José Alberto Garrone señala que encubrimiento, "consiste en ocultar a quien cometió un delito, facilitar su fuga o hacer desaparecer sus rastros o pruebas del hecho. Asimismo es encubrimiento no comunicar a la autoridad del conocimiento que se tuviere de la comisión de un delito o de su autor, cuando estuviera obligado a hacerlo por su profesión o empleo." [53]

En este sentido el autor, deja fuera la posibilidad de que exista el encubrimiento cuando una persona después del ilícito intervenga para aprovecharse de los bienes; enfocándose únicamente al sujeto que cometió el delito. Más adelante el autor continua diciendo: "el encubrimiento se distingue de la participación criminal en que aquél no media promesa o concierto anterior de ayuda."[54]

En las definiciones anteriores el encubrimiento se da después como consecuencia de la comisión de un delito, sin ser partícipe de éste, distinto a la teoría del autor Guillermo Cabanellas, quien señala que el encubrimiento es la "acción o efecto de encubrir u ocultar. Para el derecho penal, participación en el delito, con conocimiento e intervención posteriores a la comisión del mismo, para ocultar a los autores, favorecer su fuga, impedir el descubrimiento de la infracción o aprovecharse de los efectos de la misma". Bajo este contexto cabe aclarar que no se puede hablar de participación porque, si el delito a que se refiere a que dado concluido, es decir se ha ejecutado y consumado, no es prudente sostener que una persona puede tomar parte en un delito que ha quedado consumado, además es importante recordar que en la participación se tiene pleno conocimiento del delito y existe un acuerdo previo a la ejecución para ayudar o asistir al autor de

---

[53] Garrone, José Alberto, *Diccionario Jurídico* tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1986, p. 33.
[54] Ibidem, p. 33.

éste, mientras que en el encubrimiento no se tiene conocimiento previo sino posterior a la consumación del delito.

El mismo autor más adelante menciona que encubrir es “ocultar, esconder. Disimular. Concretar algún encubrimiento (v.) punible; tener conocimiento de un delito luego de realizado y procurar que el delincuente se substraiga a la acción de la justicia, impedir el descubrimiento de la infracción o aprovecharse de los efectos del delito, no cometido por la persona que encubre, pero ya conocido por ella.”[55]

Como se puede observa después de lo expuesto, la controversia radica en la apreciación que sobre el delito se tenga pues como fue señalado en párrafos anteriores algunos estudiosos del derecho sostienen que el encubrimiento es una forma de participación y otros lo consideran como un delito autónomo el cual tiene como presupuesto la comisión de otro ilícito.

El autor Antoni Gili Pascual menciona que “una acción no orientada anímicamente en el sentido indicado puede producir la obstaculización de las investigaciones (o de la busca o captura del presunto responsable), pero no es ese el sentido que el legislador ha tomado en consideración.” [56]

Puesto que para caer en el presupuesto de esta figura, la acción debe de estar orientada al encubrimiento.

Los primeros estudios jurídicos con respecto a la figura del encubrimiento, menciona el doctor Eduardo López Betancourt, “lo ubican como una forma de participación criminal; la punición establecida para el encubridor está subordinada a la que se establece para los autores principales del crimen. Esta teoría, que bien puede llamarse clásica, es la que se observa en los trabajos de los glosadores, los canonistas, y que se presenta en el primer Código de Derecho Penal, en el Código de Napoleón, de los principios del siglo XIX.

Sin embargo, no es posible encontrar un desarrollo cronológico, que permita ubicar específicamente en qué momento el encubrimiento pasó a considerarse como un delito autónomo, en virtud de que en una misma época, es

---

[55] Guillermo CABANELLAS, *Diccionario enciclopédico de derecho usual tomo III*,ed, Heliasta,1986, pp. 450,451.
[56] Antoni, GILI PASCUAL, *El encubrimiento en el código penal de 1995*, ed, Tirant Lo Blanch, Valencia 1999, p. 263.

posible encontrar en una misma legislación ambas concepciones de la figura de encubrimiento.

El incremento severo de la figura de encubrimiento en los delitos contra la propiedad, fomentada en parte por la sanción disminuida que recibían los encubridores, al ser considerados como partícipes secundarios de un delito, motivó el establecimiento de esta figura como un delito independiente, con una sanción más severa, con el fin de combatirlo, separándolo del acto ilícito principal.

Así es como aparece actualmente en la mayoría de las legislaciones como un delito autónomo, en el cual el sujeto activo lo constituye el sujeto encubridor."[57]

También existe la figura del encubrimiento por favorecimiento que como lo menciona el doctor López Betancourt, "en ella se realizan acciones tendientes a auxiliar o cooperar con el autor de un delito (con acuerdo posterior a la ejecución de éste; de existir acuerdo previo, se estaría en el encubrimiento como grado de participación en el delito inicial, y no como tipo autónomo)."[58]

Pero algunos tratadistas coinciden en que los llamados encubridores no concurren en manera alguna a la ejecución del delito, ya que por definición intervienen después de consumado éste, tal supuesto se da siempre y cuando no exista acuerdo previo a la realización del delito, por lo que no pueden ser tenidos como partícipes de la acción criminosa y de allí se deduce que los actos de encubrimiento engendran una responsabilidad específica, por lo cual, constituyen un tipo autónomo del delito.

Por su parte los partidarios de la clasificación clásica, de los responsables de un delito en autores, cómplices y encubridores, responden a tal objeción que el encubrimiento no existe de por sí como el homicidio o el robo, que podemos decir tienen vida propia, sino que el encubrimiento necesita que se haya cometido antes un delito para poder él surgir; el delito anterior es el presupuesto necesario para que haya encubrimiento, lo que indica que éste no es un delito autónomo, de vida propia, sino una consecuencia, un grado del delito primero, una especie de apéndice de éste.

---

[57] López Betancourt, Eduardo, *Delitos en Particular*, 2ª ed., Op. Cit., p. 445.
[58] Ibídem, pp. 446,447.

1.6 ENCUBRIMIENTO EN EL ROBO

El robo, es considerado uno de los delitos contra el patrimonio, los cuales tienen como rasgo común que, afectan de una forma u otra los bienes ajenos. Este delito es llevado a cabo por toda persona que se apodera de una cosa mueble ajena, sin derecho alguno y sin consentimiento de quien pueda disponer de ella conforme a la ley.

El precepto legal antes invocado da especial importancia a lo que se realice con los objetos, instrumentos o productos provenientes de un delito cometido con anterioridad, lo cual no sucede en las distintas definiciones de encubrimiento proporcionadas por algunos autores, quienes más bien destacan que la figura del encubrimiento aparece cuando se oculta a las personas que cometieron un delito, facilitando su fuga o haciendo desaparecer rastros o pruebas del hecho.

El encubrimiento en el robo como delito. Aunque el encubrimiento, en su significación gramatical, es la acción de encubrir, equivalente a ocultar una cosa u omitir darla a conocer, de manera que el encubridor es el que oculta al delincuente o los objetos de su delito para favorecerle en alguna forma.

Hemos de recordar que muchos autores ven actos de encubrimiento de la intervención de terceros respecto de delitos cometidos por otros para provecho propio con relación a los efectos u objetos de la infracción, o para auxiliar al delincuente con el goce de los mismos o eludir la acción de la justicia

El encubrimiento, dice Cuello Calón, “consiste en la ocultación de los responsables de un delito o de los efectos de este, de los instrumentos con que se cometió o de sus huellas para eludir la acción de la justicia, o bien en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o “en aprovecharse el propio encubridor de aquellos beneficios”. Bajo la misma tendencia el autor Puig Peña lo define como “la intervención de un tercero en un delito ya cometido, bien para aprovecharse él mismo de los efectos de la infracción (crimen receptationem), bien para auxiliar al delincuente en el goce de los frutos del hecho punible o eludir la acción de la justicia (Auxilium post delictum)”. Desde un punto de vista objetivo el autor Candido Conde-Pumpido Ferreiro, menciona que dentro del encubrimiento existe distintas acciones las que “partiendo de un delito ya

consumado, pretenden obtener un beneficio económico del mismo, aprovechándose de sus efectos o las que están dirigidas a conseguir la impunidad de un delito preexistente o de su autor, ocultando las pruebas, efectos o instrumentos del mismo o la persona del autor".

Estas figuras, son de estructura dolosa, la expresión "a sabiendas" lo que significa que las acciones que las configuran requieren un dolo directo en su ejecución, excluyente de la culpa, la falta de conocimiento, de la licita procedencia de los objetos robados, excluye la culpabilidad del autor en la ejecución de las diversas conductas que los perfeccionan.

En el delito de robo, se presenta el encubrimiento,. Que es el auxilio posterior a la realización del hecho punible, al sujeto o sujetos activos en virtud de una promesa anterior a la ejecución del delito, por lo que se presenta cuando se ponen de acuerdo entre el encubridor y en o los sujetos, y acuerdan que el primero ocultara al sujeto al segundo en su casa, o en lugar geográficamente diferente para evitar la acción de la justicia; además, por ejemplo, entorpecer la investigación ministerial, o borrando o alterando o destruyendo indicios del mismo, entre otros. Al respecto, la suprema corte de justicia de la nación a declarado lo siguiente:

> ROBO, ENCUBRIMIENTO POR GUARDA DEL OBJETO MATERIA DEL DELITO DE La sola guarda del objeto del apoderamiento en el caso del robo debe considerarse como encubrimiento y no como participación en el delito. Amparo directo 5600/63. Maria Ramos Jiménez. 4 de junio de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado. (Sexta época. Instancia primera sala. Fuente semanaria judicial de la federación. Volumen: LXXXIV, segunda parte. Página 20).
>
> El receptador, señala el jurista José maría Rodríguez Devesa, promueve con su actitud, de ordinario, la comisión de delitos contra la propiedad, dando lugar a actos criminales que no se producirían si el actor no contara con la seguridad de poder obtener el provecho económico que le garantiza el receptador.
>
> La verdadera razón de que se conceptué como delito independiente es la alta frecuencia con que la receptación opera casualmente respecto al delito procedente del que es continuación.

Bajo la vigencia del código penal Federal de 1871 se consideraban como encubridores, quienes habitualmente se dedicaban a comprar cosas robadas. En realidad a esta clase de delincuentes, aun cuando su actuación opera a posteriori de los delitos de robo, supuestamente sin acuerdo previo con los ladrones, éstos al cometer sus latrocinios ya saben que cuentan con esta clase de "supuestos encubridores", quienes con sus conductas ilícitas propician la comisión de los delitos patrimoniales, por ,lo que deberían considerárseles cómplices y no encubridores, pues aunque no hayan concertado con los autores, acuerdo previo en cada robo en particular, están abiertos para que cualquier delincuente al cometer el delito sepa que cuenta con esa forma de auxilio que asegure el éxito de su actividad criminal.

CAPÍTULO SEGUNDO TEORÍA DE LA ACCIÓN FINAL

2.1 BASES FILOSÓFICO-JURÍDICAS

La teoría finalista o también llamada teoría de la acción final encuentra sus bases en los pensamientos del indiscutible jurista Hans Welzel que "da nacimiento a la llamada teoría de la acción final la cual plantea una sistematización de la dogmática jurídico penal que se aparta de la sistemática de la dogmática llamada causalista."[59]

Esta teoría surge como producto de las carencias que dicho jurista observo en la teoría causalista, pues a medida que la sociedad va cambiando, sus necesidades son diferentes y las teorías van dejando de ser funcionales.

---

[59] Orellana Wiarco, Octavio Alberto, Op. Cit., p.81.

“Hans Welzel, catedrático de la Universidad Bonn, República Federal de Alemania, formuló la teoría finalista de la acción, la cual de inmediato adquirió enorme difusión en Alemania y se extendió a numerosos países, como Italia con Bettiol y México con Jiménez Huerta, aunque éste más cercano al teleologismo de Bettiol que a las ideas propiamente welzelianas.”[60]

En sus trabajos publicados en los años treintas, Welzel señala que el delito se basa en una acción la cual es reflejada como una conducta humana voluntaria, con una finalidad específica a diferencia de lo establecido por la teoría causalista en la que se omite la voluntad pues se olvida de la finalidad; es decir rechaza que la acción sea solo la manifestación de la voluntad por medio del movimiento corporal, o la ausencia de ese movimiento, que produce un resultado, pues sostiene que “los miembros de una sociedad pueden actuar consientes del fin, es decir, proponerse fines, elegir los medios requeridos para su obtención y ponerlos en movimiento con conciencia del fin.”[61]

El precursor de esta teoría considera que es necesario fundamentarla no sólo en la estructura y elementos que integran el delito, sino en el derecho penal, pues la misión de éste, radica en la protección de los valores elementales de conciencia de carácter ético-social, dichos valores ayudan al mantenimiento y protección de convivencia humana dentro de un sistema, lo cual se logra a través de normas establecidas por el derecho penal, que son creadas con la intención de proteger las condiciones elementales mínimas para la convivencia de los individuos y para motivarlos a que no dañen esas condiciones, es decir, “la norma penal tiene por tanto, una doble función: protectora y motivadora. Protección y motivación o mejor dicho, protección a través de la motivación, son dos funciones inseparables e interdependientes de la norma penal.”[62]

2.2 ELEMENTOS DEL DELITO

En este apartado de elementos del delito, se analizaran tanto los elementos positivos como los negativos, los cuales confirman la existencia o inexistencia del

---

[60] Jiménez Huerta, Panorama, Op. Cit., p. 24.

[61] Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Derecho Penal Alemán, Parte General*, ed., Jurídica de Chile, 11ª edición, Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Santiago de Chile, 1993, p. 37.

[62] Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal Parte General*, p. 64.

hecho delictivo, pues con dichos elementos observamos la presencia o ausencia del delito.

a) ACCIÓN FINAL

El primer carácter del delito es ser un acto; y el acto se define como la manifestación de la voluntad que mediante la acción produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza este mundo externo cuya modificación se aguarda.

Para el jurista Jiménez de Asúa "empleamos la palabra acto (e indistintamente acción lato sensu) y no hecho, porque el hecho es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta.

Adviértase además usamos la palabra acto en una acepción más amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión."[63]

La acción en el sentido que la entiende el jurista Hans welzel, señala el doctor Rafael Márquez Piñero, "es el ejercicio final de la actividad humana. La voluntad finalista de la acción es la voluntad de concreción, que comprende todas las consecuencias que el autor conoce que se encuentran necesariamente vinculadas con la obtención del objetivo, y las quiere realizar por ello."[64]

Es decir "toda acción u omisión penalmente relevante es una unidad constituida por momentos objetivos y subjetivos (del hecho y la voluntad). Su realización recorre diferentes etapas: preparación, tentativa y consumación. Su valoración por la comunidad puede ser diferente: como jurídica o antijurídica, como culpable o inculpable. Ella está en relación inseparable con su autor, cuya personalidad, voluntad y conciencia imprimen su peculiaridad".[65]

Bajo éste orden de ideas, los actos no voluntarios, no constituyen acciones desde el punto de vista penal, así lo señala el (artículo 15, fracción II, del Código Penal mexicano), ni lo son tampoco los que obedecen a una fuerza física

---

[63] Jiménez de Asúa, Luis, *Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito*, ed., Abeledo-Perrot buenos aires, p. 210.
[64] Marquez Piñero, Rafael, *Derecho Penal Parte General*, 4ª edición, ed., Trillas 1997, p. 164.
[65] Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho, Op. Cit., p. 37.

irresistible (artículo 15, fracción I). Así pues entendemos que si no hay movimiento voluntario, no habrá acción, estricto sensu y por ende tampoco delito alguno.

En el Código Penal Federal, (artículo 7) señala que la acción estricto sensu, es llamada acto (es decir el hacer positivo), en tanto que el no hacer, o hacer negativo, es denominado omisión.

Los llamados delitos de acción, son aquellos que se cometen mediante un comportamiento pasivo, en ellos se viola una ley prohibitiva, es decir, se requiere el movimiento corporal del sujeto para cometer el delito.

El Doctor Arturo García Jiménez considera que "en esta Teoría el número y contenido de los elementos del delito se modifica substancialmente, pues se aparta de los principios naturales u objetivos, para asumir una tendencia esencialmente valorativa, debiendo resaltar por el momento las directrices torales que le dan su propia individualidad. En esta tendencia la acción no está desprovista de contenido, sino que tiene como substancia a la finalidad perseguida por el sujeto, con lo que se pretende retomar a la naturaleza de toda acción humana que siempre está encaminada a la prosecución de fines, con ello, la acción en el delito deja de ser ciega para convertirse en evidente al apoyarse en la capacidad del sujeto de prever. De conocer el desarrollo causal de sus acciones."[66]

En opinión del Doctor Rafael Márquez Piñero en sentido amplio "la acción consiste en la conducta o actuación, exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado. Así, la acción abarca dos posibilidades: a) un hacer positivo, y c) un no hacer. La primera constituye la acción en sentido estricto, el acto, y la segunda la llamada omisión. Y más adelante el mismo autor señala que, todo ello debe ir aunado con la nota indispensable del querer, de la voluntariedad, de aceptar, o por lo menos de ser consciente, de las consecuencias de ambas actividades: positivas, acciones stricto sensu y negativas, omisiones."[67]

Por lo que la acción que el derecho penal sanciona es aquella en la que se ve reflejado el querer, la voluntad y la conciencia del individuo que realiza estas

---

[66] García Jiménez, Arturo, Op. Cit., p.28.
[67] Márquez Piñeiro, Rafael, *Derecho Penal Parte General*, 4ª edición, ed., Trillas 1997, p.160.

acciones que dañan los valores ético-sociales, los cuales son resguardados a través de sus cuerpos legales.

b) TIPICIDAD

Dentro de la teoría de la acción final, la tipicidad es considerada como parte de la configuración y estructura del delito, es decir, como un elemento de éste, "pues una acción se convierte en delito si infringe el ordenamiento de la comunidad en algún modo normado por los principios penales, es decir, una acción tiene que infringir de un modo determinado el orden de la comunidad, por ello debe ser típica y antijurídica la acción ejecutada para que, posteriormente pueda ser reprochada al autor como persona responsable:"[68]

Las leyes penales tienen como objetivo normar la conducta de los seres humanos, como integrantes de una comunidad, salvaguardando sus derechos en lo individual, con la única intención de no transgredir ni los derechos del grupo, ni los de otro individuo, cuando la acción del sujeto transgrede ese ordenamiento nos encontramos en presencia un delito, es decir, cuando queda satisfecho el requisito de la exacta adecuación de la conducta al tipo legal se da la tipicidad.

Respecto a la tipicidad, el Doctor Arturo García Jiménez señala que "es considerada como indicio de la Antijuridicidad que sólo se ve desvirtuado cuando concurra alguna causa de licitud, por lo que, la adecuación de la acción al tipo llega a presuponer el carácter antijurídico, con lo que la valoración queda palpable en la conformación del delito."[69]

El tipo, es una descripción, que hace el legislador, de determinados eventos antisociales, con un contenido suficiente y necesario para proteger uno o más bienes jurídicos. En este sentido lo entiende la profesora Islas, destacando la función garantizadora de uno o más bienes jurídicos y enfatizando que los elementos constitutivos del tipo poseen, además, propiedades muy particulares, que permiten su estructuración agrupada, en lo que la Doctora Islas denomina subconjuntos del tipo legal correspondiente.

---

[68] García Jiménez, Arturo, Op. Cit., p.174.
[69] García Jiménez, Arturo, Op. Cit., p.175.

La autora Olga Islas menciona que la tipicidad es “la correspondencia inequívoca uno a uno entre los elementos del tipo legal y los contenidos del delito.”[70]

Es decir, para cada elemento del tipo tiene que existir una porción del contenido del delito que satisfaga la semántica de aquel y para cada porción del contenido del delito ha de haber un elemento del tipo que requiera su completa concreción. Cuando no quede satisfecho el requisito de la exacta adecuación al tipo legal, aparecerá la atipicidad.

Cabe recordar, que para el fundador de la teoría finalista de la acción los valores ético-sociales juegan un papel muy importante, por lo cual la definición del autor Emiliano Sandoval que sobre el tipo aporta, encuadra perfectamente en este rubro, pues señala que “el tipo penal también sirve para que el legislador exteriorice cual es el grado de desvalor que le está otorgando a la realización tanto de esa conducta incriminada como a su resultado.”[71]

El legislador observa si la realización de la conducta es dolosa o ésta fue ejecutada como consecuencia de la falta de un deber objetivo de cuidado, si estamos en presencia de la primera hipótesis, le otorga un desvalor más grave que a la que se realiza ejecutando imprudentemente los elementos objetivos del tipo delictivo.

c) ANTIJURIDICIDAD

Respecto a la antijuridicidad, aun cuando es considerado como un elemento positivo del delito, cabe puntualizar que por tener un anti, es difícil dar un concepto positivo sobre este tema.

La antijuridicidad como lo señala el autor Sergio Vela “es el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contradicción existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado.”[72]

---

[70] De González Mariscal, Olga Islas. 3ª. ed., México, Trillas, 1991, pág. 27.

[71] Sandoval Delgado, Emiliano, *Encubrimiento como delito en el derecho penal Mexicano*, ed., de Ángel Editor, México, 2000. p.97.

[72] Vela Treviño, Sergio, *Antijuridicidad y Justificación*, 2ª edición, ed., Trillas, México, 1986, p. 130.

Ciertamente la antijuridicidad constituye un juicio de reproche sobre una conducta en la medida en la que vulnera algunos intereses sociales y jurídicamente tutelados, es decir existe un desvalor de la conducta frente a la cultura en un medio y una época determinados.

Para definir el concepto de antijuridicidad establecido por la teoría finalista, es preciso recordar que dicha teoría parte de la idea de que, el ordenamiento jurídico pretende establecer con sus normas y preceptos, un orden valioso de la vida social, manteniendo en su contenido valores ético-sociales, para el fundador de dicha teoría, la antijuridicidad tiene como característica un juicio negativo de valor o un juicio de des valor sobre la conducta típica; bajo este orden de ideas y a pesar de que como lo señalan distintos autores, no es fácil dar un concepto de antijuridicidad, el maestro Carrancá y Trujillo menciona que "dado que la antijuridicidad es un aspecto negativo (lo contrario a la norma, lo contrario al derecho) no resulta fácil dar una definición de la misma. Por lo general, se señala como antijurídico lo que es contrario al derecho, pero aquí no puede entenderse lo contrario al derecho, lo contrario a la norma, simplemente como lo contrario a la ley, sino en el sentido de oposición a la norma de cultura reconocidas por el Estado. Se trata de una contradicción entre una conducta determinada y el concreto orden jurídico impuesto por el Estado. La ley no surge por generación espontánea, sino que tiene unos presupuestos previstos que integran el bagaje cultural de una comunidad. Las normas de cultura constituyen los principios fundamentales de la convivencia social, que el derecho regula como manifestación de una cultura."[73]

El finalismo reconoce que la antijuridicidad opera en base al ordenamiento jurídico que protege, los valores ético-sociales de la colectividad.

El mismo autor, también señala que el derecho mexicano, aunque sin declarar expresamente la antijuridicidad de las acciones que caen dentro de la esfera penal, la presupone por el simple hecho de tipificarlas y sancionarlas. Así, toda la acción típica y punible, según la ley, es antijurídica, pero no lo será una acción que no esté tipificada y sancionada por la ley, aunque, desde un punto de

[73] Carrancá y Trujillo, Op. Cit., p. 312.

vista ético, sea de gravedad relevante. El ilustre penalista mexicano destaca que esto queda consagrado en la constitución cuando establece que, si no es mediante una ley expedida con anterioridad al hecho y exactamente aplicable al delito de que se trate, no podrá imponerse pena alguna. (Artículo 14 constitucional, párrafos 2 y 3.

En el artículo cuarto del Código penal para el Distrito Federal, se prevé a la antijuridicidad, al señalar que, "para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal."[74]

No menos importante por el Doctor Arturo García Jiménez cuando menciona que la antijuridicidad "esta predeterminada en la tipicidad, siendo su contenido esencialmente valorativo al considerarse en estrecha relación con los valores ético-sociales."[75]

Otra definición relevante es la que nos ofrece Castellanos Tena quien dice que "la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, es decir, aquilatar la estimación entre esa conducta (en su fase material) y la escala de valores del Estado."[76]

De lo anterior, se desprende los elementos objetivos y subjetivos de la antijuridicidad, en cuanto al elemento objetivo el autor Rafael Márquez Piñero, dice que "el juicio que presupone la antijuridicidad se refiere a la oposición entre la conducta humana y la norma penal y de que se recae sobre la acción realizada exclusivamente, teniendo por tanto un carácter objetivo."[77]

En lo relativo al elemento subjetivo Cuello Calón menciona que "una misma conducta exterior puede ser conforme al derecho o antijurídica (contraria al derecho), según el sentido que el agente atribuya a su acto, según, la disposición

---

[74] Carranca y Trujillo, Op. Cit., p. 380.
[75] García Jiménez, Arturo, Op. Cit., p.28.
[76] Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., p. 176.
[77] Márquez Piñero, Rafael, Op. Cit., p.195.

anímica con que lo realice. Estos elementos de índole subjetiva, son denominados elementos subjetivos del injusto (de la antijuridicidad).”[78]

En este sentido opinan los juristas: Hegler, Mezger, Shönke, Welzel y Betiol. Por otra parte en su libro, el autor Rafael Márquez Piñero menciona a Bindig y Mayer quienes señalan un doble sentido de la antijuridicidad: el formal y el material. Donde “La antijuridicidad formal está constituida por la conducta opuesta a la norma en tanto que la antijuridicidad material se halla integrada por la lesión o peligro para bienes jurídicos. Normalmente, ambos aspectos suelen coincidir. Los hechos prohibidos o exigidos por las normas penales suelen ser nocivos o peligrosos socialmente, pero, aun cuando no lo fueran, siempre serían antijurídicos por contravenir lo mandado por la norma. Los hechos dañosos y perjudiciales para la colectividad (antijuridicidad material), no previstos por la norma penal, sólo serán antijurídicos cuando una ley los sancione. La antijuridicidad material sin antijuridicidad formal no tiene trascendencia penal.”[79]

Todo hecho desprovisto de valores ético-sociales no previsto en el derecho penal no puede ser considerado antijurídico.

d) CULPABILIDAD

Es importante destacar la diferencia que existe entre el termino culpa y el de culpabilidad, pues como lo señala el autor José Arturo González “aún cuando bajo un especial enfoque, pueden apreciarse como género-especie, o al menor están relacionada; en realidad, al efectuarse su determinación teorética penal, son muy diferentes entre sí y en esta razón, no tienen nada de sinonimia con la acepción responsabilidad, pues dicho autor continua diciendo que, para un gran sector de penalistas, culpa significa imprudencia, falta de reflexión, de cuidado, de previsión, de no tener buena aptitud para algo, no ser diligente; la culpabilidad es la actividad subjetiva interna de alguien que actuó contra el derecho, dando lugar a un juicio de reproche por que pudo actuar legalmente y no lo hizo y;

[78] Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit., p. 352.
[79] Márquez Piñero Rafael, Op. Cit., p.197.

responsabilidad es el cabal cumplimiento de los extremos que acarrean como consecuencia la sanción”.[80]

Visto desde este enfoque la culpa es la realización de una acción cometida de manera imprudencial, es decir, se omite calcular las consecuencias del hecho, mientras que la responsabilidad es un valor que esta en la conciencia de la persona que le permite reflexionar y valorar las consecuencias de sus actos; con respecto al tema que nos ocupa, la culpabilidad, en opinión del jurista González Quintanilla “es el juicio de reproche que se hace al actuar interno-subjetivo del individuo, referente a su decisión para hacer o dejar de hacer algo que acarreo como consecuencia la trasgresión (lesión antijurídica) de bienes jurídicamente protegidos o simplemente los puso en peligro.”[81]

Situación por la cual el juez declara que un sujeto es merecedor de una pena; así la culpabilidad “no es un juicio, sino el resultado de un juicio hecho por un juez sobre la inexistencia de la culpabilidad, quien lo formula vinculando psicológicamente al hecho con su autor y, posteriormente, resuelve si la voluntad contenida de la conducta era o no reprochable, porque era o no exigible un comportamiento diferente, adecuado a la norma.”[82]

En dicho juicio, el juzgador no determina la pena por el resultado del delito, sino que, realiza un análisis mediante el cual determina la existencia del dolo o la culpa, pues cabe mencionar que si estos no se dieron en la conducta típica-antijurídica, entonces no podrá haber culpabilidad.

Para el Doctor Arturo García Jiménez “el principio de la culpabilidad es considerado como el principio rector de la justicia penal, en virtud de que la pena sólo puede fundarse una vez que se constate que debe reprocharse al autor la formación de la voluntad conducente a la ejecución del hecho, así como que

---

[80] González Quintanilla, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano Parte General*, ed., Porrúa S.A, México 1991, p. 300.
[81] González quintanilla, José Arturo, Derecho Penal Mexicano Parte general, ed., Porrúa S.A. México 1991, p. 310.
[82] Treviño Vela Sergio, Culpabilidad e inculpabilidad, Ed., Trillas, Reimpresión julio 1977, p. 202.
[83] García Jiménez, Arturo, Op. Cit., p.198.

tampoco puede ser superior a la que el autor merezca en base a su propia culpabilidad."[83]

Una vez que se compruebe que un sujeto es culpable del hecho que se le imputa, se le impone una sanción correspondiente al delito que cometió.

2.3 TENTATIVA

Tentativa es la voluntaria puesta en peligro en forma típica de un bien jurídicamente tutelado. Cabe destacar que cuando hablamos de tentativa, estamos hablando de un proceso previo a la consumación de un delito, es decir la ejecución de un delito premeditad; lo cual comprende un proceso de motivación, planeación y ejecución sin llegar a la consumación; de modo que "en la ejecución, si no se llega a la consumación, el bien jurídico se pone en peligro. En la consumación se le afecta cabalmente. En la tentativa sólo hubo peligro de afectación lo que implica también un tipo; el mismo autor más adelante señala que "debe entenderse que la integración del tipo es no solamente letrística sino que se da dentro del esquema de los presupuestos de la pena. A la integración puramente letrística puede llamársele tipicidad formal, la tipicidad material implica la tipicidad formal, pero además de ello la realización de los presupuestos de la pena (antijuridicidad, culpabilidad)."[84]

La tentativa es un delito por sí, aún cuando integra un delito incompleto es considerada como un delito autónomo "en razón de su particular estructura y naturaleza diversa al delito consumado, pues tiene objetividad propia, actividad típica singular y sanción especifica aunque atenuada respecto al delito consumado."[85]

Esto debido a que nos encontramos en presencia de una conducta que cae en un supuesto teórico castigable y por ello es acreedora de una pena aunque menor a la que corresponde cuando el delito se ha consumado.

La tentativa nunca se realiza de manera culposa, pues para la configuración de ésta es indispensable que exista la voluntad de ejecutar una conducta delictiva,

---

[84] González Quintanilla, José Arturo, Op. Cit., p. 430.
[85] Pavón Vasconcelos, Francisco, *Breve ensayo sobre la tentativa,* ed., Porrúa, S. A. 3ª Edición México, 1982, p. 32.

aun cuando por causas ajenas a la voluntad del agente no se llegue a la consumación. De esta manera se encuentra tipificado en el Código Penal Federal articulo 12 y en el Código Penal Para el distrito Federal en su artículo 20, que señalan “Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado”.

No hay delito de tentativa, sino la tentativa de un delito. El Delito generalmente tiene un desarrollo, pues antes de que se cometa como tal pasa por diversas fases o etapas, cuya importancia radica en la punibilidad, que podrá variar o, en definitiva, no existir. Dicho desarrollo, camino o vida del delito se conoce como *Iter Criminis*. El término *inter criminis*, es usado generalmente para denominar una de la maneras de aparición del delito, cabe señalar que todo evento delictivo se encuentra sujeto a un determinado proceso, el cual inicia en la mente del sujeto (fase Psicológica) y termina cuando el sujeto logra el fin deseado. Tal como lo señala el jurista Jiménez de Asúa “el *inter criminis* supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación al agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él hasta que consigue el logro de sus afanes.”[86]

Es importante destacar que cabe la posibilidad de que alguna de las fases no se lleven a cabo.

ITER CRIMINS

-IDEACIÓN
-DELIBERACIÓN
-RESOLUCUÓN

-MANIFESTACIÓN

-REPARACIÓN

[86] Jiménez de Asúa, Luis, *Teoría del delito Volumen 2*, Op. Cit., p. 542.

INTER CRIMINIS

- FASE INTERNA
- FASE EXTERNA
  - -DESISTIMIENTO
  - -DELITO IMPOSIBLE
  - -DELITO PUTATIVO
    - -ACABADA Delito Frustrado Punible
    - -INACABADA Delito intentado

Desarrollo del Delito (Iter Criminis)

La fase del ITER CRIMINIS se inicia cuando en el sujeto activo surge la idea de la comisión de un delito. Cabe recordar que como se ha mencionado con anterioridad, la ley castiga la intención solo cuando se exterioriza de forma objetiva en el mundo externo.

El iter criminis consta de dos fases:

Fase Interna: Que se constituye por el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto activo y abarca, a su vez, las etapas de ideación, la deliberación y la resolución.

La ideación: Es el origen de la idea criminal, es decir cuando la concepción intelectual de cometer el delito surge por primera vez en la mente del delincuente.

La deliberación: En esta etapa la idea surgida se rechaza o se acepta. El sujeto piensa en ella, de modo que concibe las situaciones favorables y desfavorables.

Cabe señalar que la fase interna tiene más importancia para la criminología que para el derecho penal, el cual no sanciona esta fase.

La resolución: En esta etapa, el sujeto decide si va a cometer o no el delito.

Fase Externa: Surge al terminar la resolución cuando se comienza a materializar la idea y consta de tres etapas: Manifestación, Preparación y Ejecución.

Manifestación: La idea aparece en el exterior, es decir, la idea criminal emerge del interior del individuo. Esta fase no tiene todavía trascendencia jurídica, ya que sólo se manifiesta la voluntad de delinquir, pero mientras no se cometa el ilícito, no se puede castigar al sujeto.

Preparación: Se forma por los actos que realiza el sujeto con el propósito directo de cometer el delito, es decir, actos preparatorios.

- Ejecución: Es la etapa en la que se coordinan los recursos humanos y materiales de acuerdo a lo planeado por el autor del delito.

- Desistimiento: Cuando el sujeto activo suspende espontáneamente los actos tendientes a cometer el delito o impide su consumación, no se le castiga.

- Delito imposible: El agente realiza actos encaminados a producir el delito, pero este no surge por no existir el bien jurídico tutelado, por no ocurrir el presupuesto básico indispensable o por falta de idoneidad de los medios empleados, por ejemplo quien quiere matar a un sujeto y le dispara pero éste ya estaba muerto.

- Delito Putativo: También llamado delito imaginario, consiste en actos tendientes a cometer lo que el activo cree que es un delito, pero en realidad no lo es.

- Consumación: Es la Producción del resultado típico y ocurre en el momento preciso de dañar o poner en peligro el bien jurídico tutelado, por ejemplo en el robo, la consumación surge en el preciso instante (por supuesto, es punible)

- Tentativa Acabada: También se llama delito frustrado y consiste en que el sujeto activo realiza todos los actos encaminados a producir el resultado, sin que este surja por causas ajenas a su voluntad.

- Tentativa Inacabada: Conocida igualmente como delito intentado, consiste en que el sujeto deja de realizar algún acto que era necesario para producir

el resultado, por lo cual este no ocurre. Se dice que hay una ejecución incompleta.

Es imprescindible señalar que no todos los delitos admiten la posibilidad la tentativa, como por ejemplo el abandono de personas.

2.4 CONCURSO DE DELITO

Nuestro Código Penal Federal artículo 18 establece: Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. En el Código Penal Para el Distrito Federal en su Art. 28 señala que "(Concurso ideal y real de delito). Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este código".

De acuerdo a lo anterior podemos decir que como lo señala el autor Pavón Vasconcelos "Nuestro código sitúa las reglas relativas al concurso de delito dentro del título de aplicación de sanciones, no pudiendo en esta virtud, desconocerse que el concurso es, fundamentalmente, un problema de aplicación de la pena".[87]

Mayoritariamente el juzgador al imponer la pena observa, tanto la conducta como la lesión jurídica, en cuanto a la conducta por lo general le dan un enfoque de carácter finalista, esto debido a que la meta propuesta es un factor esencial en la realización del delito, aun cuando los resultados sean diversos, es decir, la finalidad perseguida por el autor juega un papel trascendental en la comprensión del concepto de la conducta, pero ello no quiere decir que todo tiene un enfoque meramente finalista, pues es importante no perder de vista que la conducta, es la expresión de la voluntad del hombre.

---

[87] Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, p. 459.

El concurso de delitos no debe confundirse con los delitos continuados debido a que en este tipo de delitos a pesar de sus múltiples acciones y resultados la apreciación legislativa lo considera como un solo delito y no varios como en el caso de concurso de delitos, de igual manera es incorrecto asimilarlo al concurso a aparente de normas, donde las diversas normas resultan inaplicables al excluirse por incompatibilidad, en cambio el concurso de delitos la conducta o conductas encuadran perfectamente en las diversas normas; con más claridad en función a la conducta y a la lesión jurídica podemos encontrar las siguientes hipótesis:

- Unidad de conducta y delito;
- Pluralidad de conductas y unidad de delito (delito continuado);
- Unidad de conducta y pluralidad de delitos (concurso ideal o formal), y
- Pluralidad de conductas y de delitos (concurso real o material).

Por lo que respecta al primer supuesto unidad de conducta y delito no exige mayor explicación, en lo concerniente a la segunda hipótesis el delito continuado, su fundamento radica en el propósito de anular la aplicación de penas extremadamente severas, como podemos ver en éste tipo de concurso como en concurso real o material existen varios hechos independientes entre sí, es decir hechos perfectamente individualizados por tipos penales autónomos, por tal motivo cada hecho que integra el delito continuado implican en lo individual un delito autónomo, motivo por el cual como lo manifiesta el autor al "interrumpirse la ejecución de un delito continuado luego de su primera acción, nos encontraríamos igualmente con un delito autónomo. En tal sentido, la esencia del delito continuado no radica en la comisión de un único hecho y su encuadre típico correspondiente, sino en la concreción de varios hechos y encuadres que son, a tenor de circunstancias especiales, dependientes entre sí."[88]

[88] Arce Aggeo Miguel Ángel, *Concurso de Delitos en Materia Penal,* 2nda Edición, ed., Universidad Rivadanavia 1225-Ciudad de Buenos Aires, 2007, p. 239.

Además de lo expuesto en el párrafo precedente, el delito continuado se caracteriza como se manifiesta en la doctrina por la exigencia de la unidad de resolución final para que nos encontremos en presencia de este supuesto, a diferencia del concurso real y del concurso ideal o formal en los cual es necesario que se presente pluralidad de delitos.

La división tradicional que se hace de concurso de delitos en formal o ideal y real o material está basado en la conducta o conductas, motivo por el cual se hace referencia al concurso de delitos y no así a los delincuentes. La característica del concurso formal consiste en que "Una sola conducta produce varios resultados; es decir, con una sola acción o con un solo hecho se violan varias disposiciones penales autónomas; sin embargo en este tipo de concurso la conducta generadora implica la causa de varias lesiones jurídicas compatibles. En el concurso formal o ideal, respecto del resultado siendo múltiples las hipótesis delictivas, será homogéneo (tres homicidios) o heterogéneo (daños, lesiones, homicidio), según estén subordinadas a una o varias figuras o tipos diferentes."[89]

Así podemos señalar que los elementos o requisitos para que exista el concurso ideal o formal de delitos son: la existencia de una conducta, es decir una acción u omisión, pluralidad de delitos y el carácter compatible entre las normas en concurso. El concurso real o material de delitos se constituye por varias conductas delictivas, ejecutadas en momentos diversos, debido a lo cual se pueden considerar independientes, sin embargo las diversas conductas se llevan a cabo para lograr un propósito determinado, es importante mencionar la figura en cuestión existe cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes las cuales tienen como objetivo la integración de un delito cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita. Por ello, se dice que para que se configure el concurso real y con ello la acumulación de delitos es necesario que se den los siguientes requisitos: Primero que exista identidad en el sujeto activo, que hubiera una pluralidad de conductas, que se dé

---

[89] González Quintanilla, José Arturo, *Op. Cit.*, p. 219.

[90] Bacigalupo, Enrique, *Lineamientos de la Teoría del Delito*, ed., Hamurabí, 2ª Edición, Buenos Aires, 1989, p. 91.

una pluralidad de delitos, que no exista sentencia irrevocable respecto de los delitos en concurso, y que la acción penal no se encuentre prescrita.

2.5 AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

En lo referente al tema de autoría y participación existen varias teorías, la formal objetiva, en la que se dice que "el autor es aquel que realiza un comportamiento que tiene exteriormente la forma de acción típica, o por lo menos, de una parte de la misma."[90]

Es importante recordar como se señalo en capítulos precedentes en lo referente a la acción típica que "la acción se convierte en delito si infringe el ordenamiento de la comunidad en algún modo normado por los principios penales, es decir, una acción tiene que infringir de un modo determinado el orden de la comunidad, por ello debe ser típica y antijurídica la acción ejecutada para que, posteriormente pueda ser reprochada al autor como persona responsable." [91]

En ésta definición se destaca que al autor es aquella persona que comete una acción contraria a las leyes o el orden de una comunidad.

En la teoría final objetiva, el "autor es quien tiene el dominio del hecho, mientras que los que toman parte sin dominar el hecho son partícipes."[92]

Por lo cual, el sujeto que planea la comisión del delito es denominado autor, mientras que las personas que lo ejecutan o intervienen en algún momento de la comisión del delito son llamados partícipes.

Con respecto a la teoría del dominio del hecho; su principal exponente como lo señala el Dr. Carlos Daza Gómez es Hans Welzel, para quien el autor del delito es la persona que consiente y dolosamente controla el desarrollo del hecho, que tiene el dominio sobre el curso del mismo, dominio que se manifiesta en lo subjetivo porque lo orienta a la lesión del bien jurídico y, en lo objetivo, porque goza del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del hecho."[93]

Es decir, para mencionado jurista, el autor es aquel sujeto o persona quien domina completamente todas las fases necesarias para la comisión del delito, desde la planeación, el *inter criminis* hasta la culminación del mismo.

---

[91] García Jiménez, Arturo, Op. Cit., p.174.
[92] Ibidem, p. 94.
[93] Cit. Por Daza Gómez, Carlos, *Teoría General del Delito*, 2ª Edición, ed., Cárdenas Editor, México 2001.

En nuestra legislación penal Federal a lo largo de nuestra historia se ha contemplado de distintas maneras, por ejemplo en el Código penal de 1931, sobre el tema que nos ocupa, recogía un concepto unitario de autoría y participación, donde a pesar que reconocía la diferencia entre uno y otro, se sancionaba de igual forma a los autores que a los participes.

Dicho Código Penal sufrió varias modificaciones aunque no en este tema, fue hasta 1984 que en lo relativo a autoría y participación, surge una nueva tendencia, en la cual se aplica un sistema diferenciador estableciendo la aplicación de distinta punición para autores y los partícipes, afirmando que la participación siempre es accesoria de la autoría.

En la citada reforma se procura deslindar y definir con mayor claridad los distintos sujetos que intervienen en la realización del tipo, dejando atrás el concepto único de autor.

En las reformas hechas al código penal federal de octubre de 1999, en el artículo 13 sobre el tema de autoría y participación, se observa que mantuvo el contenido y sus principios rectores de la reforma de 1984, lo mismo sucedió en el proyecto del Código Penal para el Distrito Federal ambos manteniendo los lineamientos en los que existe el principio de accesoriedad de los participes respecto de loa autores.

Actualmente en el Código Penal para el Distrito Federal el tema de autoría y participación se encuentra regulado en el capítulo III el cual señala:

“ARTÍCULO 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

I. Lo realicen por sí;

II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI. Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.

ARTÍCULO 23 (Principios de intrascendencia de la pena). La pena que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes de los autores y partícipes en aquél.

ARTÍCULO 24 (Culpabilidad personal y punibilidad independiente). Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

ARTÍCULO 25 (Delito emergente). Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;

III. Que hayan sabido antes que se iba a cometer; o

IV. Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

ARTÍCULO 26 (Autoría indeterminada). Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 82 de este Código.

ARTÍCULO 27 (Responsabilidad de las personas morales). Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal, cometa algún delito

con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 68 y 69 de este Código para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos."

Para profundizar en el presente tema es conveniente precisar el concepto de autor, para lo cual tomaremos de referencia lo citado por distintos especialistas en el campo del derecho, por ejemplo el autor Fernando Castellanos Tena, quien señala que "La doctrina, está de acuerdo en considerar como autores no sólo a los que material y psicológicamente son causa del hecho típico, sino que es suficiente, para adquirir tal carácter, la contribución con el elemento físico o con el anímico, de donde resultan los autores materiales y los autores intelectuales, el mismo autor continua diciendo, si alguien ejecuta por sí solo el delito, se le llama simplemente autor; si varios lo originan, reciben el nombre de coautores. Los auxiliares indirectos son denominados cómplices, quienes aun cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho Delictuoso". [94]

Dicho autor describe y señala dependiendo de la intervención de las personas en la comisión de un delito como se les denomina dentro del derecho penal.

Otra clasificación de los autores de un delito por llamarla de alguna manera es la que hace el jurista Francisco Carrara, cuando menciona que hay una distinción entre autores principales y accesorios, pues menciona que "Autor principal es el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso; en cambio los delincuentes accesorios o cómplices son quienes directamente cooperan para la producción del delito.

También encontramos que respecto al autor, se pueden diferenciar dos tipos, el intelectual y el materia, en el primer supuesto nos referimos al sujeto que planea la realización del delito, induciendo a otro sujeto para que lo lleve a cabo;

---

[94] Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Op. Cit., p. 296.

en tanto el autor material como lo señala el tratadista Maggiore “es aquel que con su acción completa por el aspecto psíquico, comete el acto delictuoso.”[95]

Es decir, la persona que ejecuta directamente el delito, por lo que además de encargarse de la planeación, es el mismo sujeto quien lo ejecuta en el mundo físico.

Si bien es cierto el delito en algunos casos es el resultado de la actividad de un individuo es decir de un autor, en otros casos los delitos son llevados a cabo por dos o más hombres conjuntamente, es entonces cuando se habla de la participación. De acuerdo con esto, el Doctor Fernando Castellanos Tena menciona que la participación “consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.”[96]

Pues cabe destacar que dentro de la participación a veces la naturaleza misma de determinados delitos requiere pluralidad de sujetos, por ejemplo en el delito de adulterio, la asociación delictuosa, la riña, entre otros en donde la intervención de dos personas es una condición indispensable para la configuración del tipo.

El jurista Maggiore clasifica las formas de participación “según el grado, la calidad, el tiempo y la eficacia:

a) Según el grado, la participación puede ser principal y accesoria; mientras la primera se refiere a la consumación del delito, la segunda tiende a su preparación.

b) Según la calidad, la participación puede ser moral y física, comprendiendo la primera tanto la instigación como la determinación o provocación; a su vez la instigación abarca, como subclases: el mandato, el orden, la coacción, el consejo y la asociación.

c) En razón del tiempo, la participación es anterior, si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en él lleva cada partícipe; concomitante, si la temporalidad está referida al instante

---

[95] Maggiore, Giuseppe, *Derecho Penal Tomo II*, Quinta Edición, ed., Themis, Bogotá, Colombia, 1989, p. 107.
[96] Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Op. Cit., p. 293.

mismo de la ejecución del delito; y posterior, cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo previo, y

Según su eficacia, la participación es necesaria y no necesaria, de acuerdo con la naturaleza del delito, ya sea que este exija o no, para su comisión, el concurso de personas."[97]

Dentro de la misma legislación se establece si es necesaria o no la intervención de varios sujetos en la comisión de un delito por ejemplo en el delito de adulterio, la asociación delictuosa, la riña entre otros tal y como lo habíamos señalado en párrafos precedentes.

Asimismo, dentro de la doctrina la participación es conocida con frecuencia como coparticipación, entendida ésta como cualquiera de las formas de intervención en la comisión de un delito, por ejemplo el profesor Antonio Arizpe Berchelmann señala que "la coparticipación se presenta primeramente, desde el punto de vista objetivo, el de la concurrencia real de los delincuentes cuyos actos externos cooperan a los fines del propósito criminal que los inspira. Pero al afirmarse la doctrina sobre esta cuestión palpitante del derecho y de la criminología, se busca el lazo de unión entre los diversos delincuentes que concurren en el delito, no en la actividad externa que los une, sino en el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito"[98] Es importante señalar que existen varias formas de participación, entre las que encontramos a la asociación delictuosa, la complicidad, el encubrimiento, la pandilla y la muchedumbre, las cuales se definen como:

-Asociación delictuosa: Para poder definir dicho término, podemos decir que la palabra asociación proviene del latín *sociatio*, que significa unión, compañía, es decir, la reunión de individuos para realizar fines comunes; por tanto en la asociación delictuosa, la unión de sujetos surge con la finalidad de delinquir.

---

[97] Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal Tomo II, 5ª edición, Bogotá, 1954, p.108.

[98] Arizpe Bechelmann, Antonio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, ed., Porrúa, México 2004, pp. 775, 776.

Para analizar dicha figura, cabe observar lo establecido en el Código Penal Federal Capítulo IV denominado asociaciones delictuosas, artículo 164 que establece:

“Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentara en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las fuerzas armadas mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentara en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitara de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Es importante destacar en base a lo anterior que la asociación delictuosa tiene como elementos esenciales, primero que se forme parte de asociación o una banda, que esta sea conformada por tres o más personas las cuales se encuentran organizadas para delinquir, es decir, que los sujetos que la integran se encarguen de idear, coordinar y ejecutar la conducta delictiva; y por ultimo dicha asociación debe ser permanente y estable, esto es, que delinquir sea su modus vivendi.

Cabe recordar que la mayoría de las ocasiones la asociación de varias personas posibilita y asegura una mejor, más amplia y exitosa realización de sus fines, en el ámbito criminal no es diferente, pues la concurrencia de diversos individuos unidos por una finalidad de carácter ilícito aumenta la magnitud del peligro social, puesto que la influencia del número, al facilitar la consumación de los atentados criminales, disminuye en los particulares la garantía de la propia seguridad. Por ejemplo la victima que ve invadida su casa por tres o más individuos decididos a robar, se siente mucho menos segura de poder ejercitar el

derecho de legítima defensa.

-Complicidad: Este término, procede del latín complex, y se refiere a quien expresa o siente solidaridad o camaradería.

El concepto de cómplice es un concepto que se utiliza en el marco del ámbito legal y jurídico para establecer la responsabilidad indirecta que una persona puede haber tenido sobre la realización de determinado crimen. El cómplice es una persona que puede no haber participado directamente en su ejecución, pero que en cambio sí puede haber colaborado para que el crimen se cometiera ya sea facilitando la situación como también evitando contarla una vez cometida, es decir, para el Derecho, un cómplice es una persona que participa o está asociada en un delito, sin haber sido la autora directa del mismo, pues el cómplice coopera con la ejecución delictiva, con actos previos o simultáneos.

También es importante señalar que el cómplice es aquel sujeto que realiza un acto imprescindible para la ejecución del delito (es decir, sin la cooperación del cómplice, el delito no podría haberse llevado a cabo), esto es, el **cómplice propiamente dicho** es aquel que coopera pero que no resulta necesario para que el delito se concrete.

La particularidad de la figura del cómplice es que por lo general recibe menor pena que el culpable central ya que no es el primero quien ejecuta o decide llevar adelante el delito si no quien lo facilita. De todos modos, esto no deja de significar que el cómplice también tiene responsabilidad por el hecho.

Hay dos tipos de cómplices: el cómplice necesario y el cómplice secundario. Mientras que el primero es una figura que se considera necesaria para la realización del crimen o delito (por ejemplo quien vende un arma a un asesino), el cómplice secundario es alguien que colabora en la perpetuación del hecho pero de modo secundario y sin participar directamente (por ejemplo, evitando que la policía descubra la verdad mediante el entorpecimiento de los datos).

-Encubrimiento: En el lenguaje ordinario se entiende por encubrimiento la acción de tapar u ocultar alguna cosa siendo sinónimo de camuflaje o disimular; sin embargo, en un sentido técnico jurídico, el encubrimiento es el acto realizado por una persona, que sin tener participación en un hecho delictivo cuya comisión

conoce, bien auxiliándole para que se aprovechen de los efectos del delito, bien desarrollando una actividad de ocultamiento de los instrumentos y efectos del mismo, bien ayudando a los responsables del delito a eludir la acción de la Justicia.

Como requisitos comunes de las conductas encubridoras se pueden citar los siguientes:

1. Perpetración de un delito. Así el encubrimiento se encontraría en una relación de accesoriedad con el mismo delito encubierto.

2. Conocimiento de la perpetración de un delito. En el caso concreto del delito de encubrimiento por receptación, el tipo señala que es necesario del conocimiento del sujeto que los productos que adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte, son producto o consecuencia de un delito en el que el encubridor no ha participado y del que no tuvo conocimiento hasta después de cometido.

3. Intervención del encubridor con posterioridad a la perpetración del delito. Así, el encubridor interviene cuando el delito ya ha sido cometido y su acción aparece desconectada de la responsabilidad en la que incurren los responsables del mismo.

4. El encubridor no debe participar en el delito encubierto ni como autor ni como cómplice. Básicamente no tiene que existir acuerdo previo a la ejecución del delito encubierto, pues de ser así nos encontraríamos en la figura de cómplice o autor.

-Pandilla: Un aspecto importante para el análisis de dicho concepto es el antecedente que sobre el respecto tenemos, pues la figura jurídica de pandilla, es adicionada en materia del fuero federal en el año de 1968, por el artículo tercero del decreto del 2 de enero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo. Se ubicó en el Capítulo IV denominado Asociaciones delictuosas, del título cuarto: Delitos contra la seguridad pública, del libro segundo. En 1989 este precepto fue reformado en su totalidad; por el artículo primero del decreto del 30 de diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero

de 1989, el cual entro en vigor el primero de febrero de 1989. Dicho ordenamiento describe a la pandilla en el artículo 164 bis que a la letra dice:

El artículo 164 bis. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicara a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policíaca, la pena se aumentara hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

Como se observar, mediante esta figura se pretende sancionar de forma determinada, la comisión de delitos; además cabe destacar que la pandilla no es un tipo, sino un agravante de cualquier delito.

Una pandilla habitualmente es un grupo de personas que tienen una relación cercana entre ellos de amistad o simplemente una interacción cercana con ideales o filosofía común entre los miembros; este hecho les lleva a realizar actividades en grupo, que puede ir desde salir de fiesta en grupo hasta cometer actos violentos o delictivos; cabe recordar que los sujetos que integran una pandilla no necesariamente están organizados para cometer delitos, lo hacen por la necesidad de pertenencia que se desarrolla en su interior, el incluirse en ella cubre una necesidad importante en el joven, porque los sujetos que están en ellas provienen de familias donde por la desintegración son excluidos de este espacio. En definitiva, necesitan mucho más que otros adolescentes, sentirse apoyados. Este ámbito lo encuentran en la «pandilla», con gentes organizadas, líderes; secuaces, que al igual que ellos son desertores escolares y prófugos de hogares; por lo que podemos decir que la pandilla es una asociación auto-formada de

pares, unidos por intereses comunes, con liderazgo identificable y organización interna, que actúan colectiva o individualmente para lograr efectos específicos, incluyendo el desarrollo de una actividad ilegal y el control de un territorio, instalación o empresa en particular. Esto usualmente incluye la actividad delictiva.

-Muchedumbre: Para definir el término muchedumbre, es necesario puntualizar que se refiere a un grupo de personas reunidas que emotivamente reforzadas cometen un hecho delictivo; de esta opinión es L**evene,** quien señala que habitualmente las muchedumbres criminales se forman intempestivamente, sin premeditación, sin que las cosas lleguen a pensarse; por ello, agrega, "hay una súbita organización que se genera espontáneamente. La integran un conjunto de seres que en un momento dado, por un acontecimiento o noticia que ha llegado a sus oídos de manera rápida, repentina, se encuentran reunidos. Hay entre ellos un común que activa, que agita, pues es el hombre de más carácter que conduce, y los otros le siguen sin reflexionar y todos llegan al delito."[99]

Quizá el motivo de reunión inicial de dichos sujetos no sea el de cometer un delito, aun que posteriormente alguno de ellos los motive a la realización de dicho evento.

Con base en lo anterior, el autor Pinatel Jean señalan que existen tres elementos esenciales en la muchedumbre: en primer lugar una acción en común y en masa; en segundo lugar un impulso colectivo y, por último, un proceso mediante el cual se liberan las tendencias."[100]

Se habla de **una acción en común y en masa**, "desde el punto de vista cuantitativo, en el sentido de que en la multitud no sólo se actúa en común, como en el grupo, sino también porque se pone a todos a actuar, y no a un restringido grupo."[101]

Desde luego la fijación de un concreto número ha sido una cuestión muy delicada, que debe examinarse caso por caso, sin que pueda establecerse una cifra determinada.

---

[99] Levene, Ricardo, *Delito de la muchedumbre*, *Enciclopedia Jurídica Omeba* Driskill S. A., Buenos Aires, 1979, Tomo VI, p. 274.

[100] Pinatel, Jean, *Tratado de Criminología*, Ediciones de la Biblioteca, Universidad Central de Venezuela, Caracas, Reimpresión de la 2ª edición, 1984, p. 517.

[101] Pinatel, Jean, Op. cit., p. 518.

Desde un punto de vista cualitativo se indica que la acción es un común y en masa, cuando en la muchedumbre hay unidad de acción y de finalidad entre la infinita variedad de sus movimientos y de sus componentes.” [102]

En cuanto al **impulso colectivo**, segundo elemento de las muchedumbres, este se presenta cuando el sujeto se deja arrastrar pasionalmente hacia el delito por la colectividad en la que se halla inmerso en un determinado momento. Como ejemplo de ello se pueden señalar los casos típicos como los linchamientos y ciertos acontecimientos sangrientos ocurridos durante un encuentro deportivo, en los cuales se desarrolla espontáneamente un impulso no sincronizado, a base de imitación, de contagio, de sugestión y de identificación. Se trata de un proceso recíproco de contagio emocional que sugestiona a todos, se multiplica y se refuerza hasta que "...cada idea, al igual que cada emoción del individuo, es un reflejo del impulso exterior que él ha sufrido. Nadie se mueve, actúa y piensa sino por efecto de una sugestión que proviene de la vista de un objeto, de una palabra o de un sonido escuchado, de un movimiento cualquiera que tiene lugar en un organismo..."[103]; es decir, las personas reaccionan conforme al entorno en el que se encuentra, conforme a la pasión y las emociones del momento.

Como tercer elemento, se habla de la **liberación de las tendencias** que caracteriza a las muchedumbres criminales. Este sentido reviste capital importancia el momento del "paso al acto"; lo cual explica **Sigile**, "¡Cuántos no hay que gritan vivo o muerto en la sublevación popular simplemente porque temen que, si se callan, sus vecinos los traten de cobardes y espías. Y cuántos, por las mismas razones, pasan de la palabra al acto! Se necesita una fuerza de carácter poco común para reaccionar contra el exceso de la muchedumbre de la cual se forma parte, y muy pocos poseen esa fuerza..."[104]

En efecto, no basta una acción en común y en masa primer elemento, así como tampoco un contagio emocional, ni una recíproca sugestión emotiva, segundo elemento, sino que se requiere además, que ese estado se refleje en una actuación que el individuo pase efectivamente a realizar la actividad delictiva,

---

102 Le Bou, Gustavo, Psicología de las multitudes, ed. Albatros, Buenos Aires, *1952,* p. 27.

103 Pinatel, Jean, Op.ci., p. 523.

104 Citado por Pinatel, Jean, Op. cit., p. 528.

arrastrado por la muchedumbre (tercer elemento). Mediante ese "paso a acto" se pone en evidencia las circunstancias de peligrosidad en las que se encuentra un sujeto dentro de la muchedumbre, condicionado por una serie de factores que influyen la determinación final, pues para sancionar a un sujeto, no basta con que este se encuentre dentro de una masa de personas, ni que se deje llevar por la emoción, sino que se realice una actividad delictiva.

En cuanto a los sujetos que las componen que compone una muchedumbre, **Le Bon** las clasificó en muchedumbres "heterogéneas, formadas por individuos de diferentes características culturales, económicas y profesionales; dentro de éstas distinguió las anónimas, como las multitudes callejeras, y las no anónimas, como los jurados, las asambleas parlamentarias etc."[105]

Por el contrario, señaló que "las homogéneas eran aquellas reunidas por la comunidad de las creencias, como las sectas religiosas o políticas; o bien, reunidas por la comunidad de las profesiones, o por ciertos intereses, hábitos de vida y de educación muy parecidos."[106]

La diferencia básica entre ambas, es que en las heterogéneas, los sujetos tienen distintas características entre sí, contrario a las homogéneas en las que si incurren en características similares.

[105] Le Bon, Gustavo, Op. cit., pp. 168 y 169.
[106] Ibidem, pp.171 y 172.

CAPÍTULO TERCERO

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN

3.1 CONCEPTO DE RECEPTACIÓN

La figura de la receptación tiene sus orígenes desde tiempos antiguos, quizá no conocida como tal, pero notoriamente es la misma figura que ahora conocemos bajo ese término, básicamente desde la esclavitud, en la que se castigaba a las personas o familiares que acogía al fugitivo, escondiendo su persona y sus efectos, así en más de dos mil años antes de Jesucristo, dentro del Código del rey Hamurabi, en los artículos 15 que establecía "Si alguno conduce fuera de las puertas de la cuidad a un esclavo o esclava de la corte, o a los de un hombre libre, sea muerto" y el artículo 16 "Si alguno recibe en su casa un esclavo o esclava fugitivos y no les saca y entrega, sea muerto el amo de la casa."[107]

Como se puede observar éste delito era considerado tan grave que era castigado con la muerte de las personas que lo cometían. Bajo la misma tendencia, señala el autor Alberto Millán, en el Digesto se encuentra disposiciones de esta índole, "en el 11,4 se castigaba a los receptores de esclavos y en 47,16 a los taberneros que por lucrar alojaban a ladrones, favoreciendo su ocultación personal o el escondite de la res furtiva. Las XII Tablas acordaron acciones patrimoniales a las víctimas del *furtum*: la *actio furti concepti*, contra el que guardaba efectos. Si la recepción era inocente no se libraba de la *actio furti* pero podía dirigir la *actio furti oblati* contra el que la ocultó sin su consentimiento."[108]

Ya en estos tiempos se castigaba no sólo al que escondía o le daba refugio al delincuente, sino también al aquel que guardaba los bienes producto de un delito.

Dentro del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual encontramos la definición del concepto de receptación, el cual mencionando que dicho término

---

[107] Citado por Alberto S. Millán, *El Delito de Encubrimiento*, ed., Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 1970, pp. 11,12.
[108] S. Millán, Alberto, *El Delito de Encubrimiento*, ed., Buenos Aires, Abeledo- Perrot. 1970, pp. 11,12.

significa “encubrimiento; ocultación de autor o cómplice de un delito. Recepción de los efectos del delito, ya para esconderlos momentáneamente al servicio de ladrones, ya para lucrarse con ellos. Esta forma se castiga en algunas legislaciones como delito sustantivo contra la propiedad; mientras en los textos tradicionales se comprende dentro del encubrimiento, si la noticia y el concierto es posterior a la ejecución del delito.”[109]

Como se menciona en el párrafo anterior, el delito de receptación consiste en el hecho de que un sujeto oculte o reciba con conocimiento posterior a la comisión del delito del cual son procedentes, bienes o cosas obtenidos por otra persona a través de la comisión de un ilícito o al autor de dicho delito.

Por su parte, el receptador, dice José María Rodríguez Devesa, “promueve con su actitud, de ordinario, la comisión de delitos contra la propiedad, dando lugar a actos criminales que no se producirían si el autor no contara con la seguridad de poder obtener el provecho económico que le garantiza el receptor.”[110]

Debido a dicha situación, se ha dado especial interés en la regulación de este tipo de delitos, pues de no sancionarse, los sujetos que se dedican a estas actividades podrían ejercerlas sin temor alguno y esto traería como consecuencia un mayor número de delitos de esta especie.

Para el autor Quijada Rodrigo, el termino receptación proviene de “receptar y éste a su vez del latín receptare, acción de y efecto de receptar, dentro de la doctrina la receptación es una especie del género de encubrimiento y su sustancialidad reside en el aprovechamiento de los efectos de la comisión de un delito.”[111]

El ánimo de lucro es lo que caracteriza a esta figura, debido a que los sujetos que intervienen en estos hechos ilícitos siempre buscan obtener provecho o ganancias de los objetos obtenidos de la comisión de un delito.

3.2 HIPÓTESIS DE RECEPTACIÓN CONFORME A LA LEY

Dentro del Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 243 se encuentra descrito el delito de encubrimiento por receptación, el cual es cometido

---

[109] Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual tomo III*, ed. Heliasta 1986, p. 34.
[110] citado por Reynoso Dávila, Roberto, *Delitos Patrimoniales*, 2ª Edición, ed. Porrúa, México 2001, p. 83.
[111] Quijada, Rodrigo, *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*, 2ª Edición ed. Ángel Editor, México 2003, p. 612.

cuando una persona “después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, recibe, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia”. Para comprender con más claridad el precepto legal antes invocado, es conveniente precisar el significado de las acciones señaladas en dicho artículo, es decir las acciones que puede realizar el receptador para caer en este supuesto:

Adquirir. (Del latín *adquiere*). Acrecentar un patrimonio por medio de la incorporación legal al mismo de bienes o derechos, que hasta el momento de la incorporación pertenecía a otro o carecía de dueño, es decir conseguir con el propio trabajo, comprar, coger, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

Poseer, (Del latín *possidére*). Es el poder físico que se ejerce sobre una cosa, con la intención de portarse como verdadero propietario de ella; o como el estado de hecho que consiste en tener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y goce como si fuera el propietario de la misma; así la posesión es: tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que se tenga o no el derecho a ella.

Desmantelar. (Del latín *dis, des-, mantellum, velo, mantel*).

Desmantelar los objetos de un delito (generalmente un robo) entendiendo tal acción de acuerdo a su significado etimológico implica dejar fuera de servicio algo desmontando o retirando total o parcialmente sus instalaciones o enseres. Sobre este particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

Tesis: I.2o.P. 193 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162856 4 de 11
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO	Tomo XXXIII, Febrero de 2011	Pág. 2309	Tesis Aislada (Penal)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2309

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN, HIPÓTESIS DE DESMANTELAMIENTO.

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de ley que diera lugar a la implementación del citado tipo penal, se planteó la necesidad de establecer como delito específico el desmantelamiento, enajenación de vehículos robados, alteración de documentación de los mismos, traslado de automóviles a otra entidad y su utilización para la comisión de otros ilícitos. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésimo segunda edición, "desmantelar", en una de sus connotaciones, significa "desarmar", es decir, "desunir, separar las piezas que componen algo"; así, la acción de desmantelar, para los efectos de desentrañar el sentido del verbo rector del tipo penal previsto en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, en su hipótesis de a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, desincorpore una parte al todo que en el caso es un automóvil, lo anterior con conocimiento de esta circunstancia, es decir, el acto de separar una pieza, desde el punto de vista penal puede dar lugar a un principio de ejecución, o bien, al desprendimiento total de la cosa. En esas condiciones, se está en presencia de un delito que admite tentativa; de lo contrario, tendría similar des valoración punitiva el tratar de quitar la pieza que el desprenderla totalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 376/2010. 18 de noviembre de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Escobar Ángeles. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Vender. (Del latín venderé). Traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que uno posee. Exponer u ofrecer al público los géneros o mercancías para quien las quiera comprar.

Enajenar. (Del lat. in, en, y alienare). Consiste en la transmisión del dominio a otro u otros sujetos sobre una cosa o derecho que nos pertenece, es decir pasar o transmitir a alguien el dominio o la propiedad de algo o algún otro derecho sobre ello.

Comercializar. Dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta. Poner a la venta un producto.

Traficar. (Cambiar de sitio). Comerciar, negociar el movimiento o tránsito de personas o mercancías (en este caso objetos, instrumentos o productos del delito) qué particularmente es algo ilegal u obtenidas de forma irregular.

Pignorar. Es el acto de dar o dejar en prenda cualquier bien mueble (un coche, una casa, unas acciones de una empresa, una colección de cuadros valiosos, joyas, entre otros) susceptible de ser comprada y vendida con el fin de garantizar una operación; la "operación" puede ser de distinta índole, como por ejemplo un préstamo bancario, un contrato para ejecutar un trabajo (una obra, una entrega de mercancía, entre otros).

Un bien mueble, por tanto, puede facilitar una transacción a través de una pignoración, ofreciéndose como prenda para garantizar que la parte obligada cumple con lo pactado. En el caso de un préstamo, se puede pignorar un coche y así quedaría éste como garantía del pago. En caso de incumplimiento y atendiendo a lo fijado en contrato, la garantía podría ser ejecutada y pasar a ser propiedad del prestamista.

Recibir. Que una persona tome, admita o acepte un bien mueble que le da o le envían otra persona; en el delito de encubrimiento por receptación se configura la acción cuando un sujeto recibe los efectos de un delito cometido anteriormente siempre que éste sea un delito contra el orden patrimonial o socioeconómico.

Trasladar. (De traslado). Llevar a alguien o algo de un lugar a otro. El traslado puede ser, por lo tanto, la movilidad de una persona o un bien mueble. Se comete el delito de encubrimiento por receptación cuando un sujeto traslada bienes u objetos que son producto de un delito cometido con anterioridad, sin acuerdo anterior al mismo y también cuando se transporta de un lugar a otro a un delincuente para evadir a la justicia, sin que exista acuerdo previo a la ejecución del delito.

Usar. Se refiere a la acción hacer servir una cosa u objeto, en el caso del delito de encubrimiento por receptación cuando un sujeto disfruta de los bienes u

objetos provenientes de la comisión de un delito, siempre y cuando no exista previo acuerdo a la comisión del delito del que provienen.

Ocultar. Impedir que alguien o algo se vea, se sepa o se note; implica el esconder, tapar, disfrazar encubrir a la vista de los demás.

Después de puntualizar el significado de los verbos que tipifican las hipótesis en las que puede encuadrar la conducta del sujeto receptor, se observa que en el tipo penal citado se podrían omitir algunos términos, debido a que es redundante o repetitivo; pues dentro del concepto de comercializar perfectamente encuadran los términos vender, enajenar y traficar; en cuanto al verbo usar, considero que con el simple hecho de que un sujeto posea los objetos o productos del delito con ello no sería importante agregar dicho término, debido a que es necesario primero poseer la cosa o bien producto del ilícito para poderlos usar. Por lo que respecta a la expresión pignorar (dar o dejar en prenda) también seria innecesaria, esto debido a que de igual forma, primero se debe poseer el bien o adquirirlo para posteriormente poder darlo en prenda. Al suprimir los puntos señalados, en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal se considerarían únicamente las acciones de: adquirir, recibir, poseer, desmantelar, comercializar, trasladar y ocultar los objetos o productos del delito, con conocimiento de esta circunstancia; con lo que haría más clara y simple la descripción del precepto legal citado, ya que como se ha considerado dentro de la doctrina los tipos se deben redactar de forma tal que el texto se pueda deducir con mayor claridad la conducta prohibida, lo anterior se puede lograr a través de un lenguaje claro y preciso dejando de lado tecnicismos y elementos que impliquen cierta valoración.

Ahora bien, dentro de las acciones descritas en el artículo 243 del Código Penal Para el Distrito Federal al referirse a los términos recibir y ocultar el producto del delito, después de la ejecución de éste y sin haber participado en él, nos encontramos en presencia de la receptación de cosas producto de un delito, entendiendo por cosas o productos, cualquier objeto material obtenido por la ejecución de un ilícito, las cuales representan un valor para quien las posea.

Cabe señalar que para la tipificación de la receptación es necesario que el receptador este consiente que las cosas que recibe u oculta provienen de un delito, sin embargo, dicho conocimiento no exige que éste sepa cuál es el delito precedente ni las circunstancias de su comisión, basta con que esté enterado de que las cosas o productos receptados son sustraídos de manera ilegal.

3.3 LA ACCIÓN FINAL TÍPICA

La acción final típica es el ejercicio final de la actividad humana. La voluntad finalista de la acción es la voluntad de concreción, que comprende todas las consecuencias que el autor conoce que se encuentran necesariamente vinculadas con la obtención del objetivo, y las quiere realizar por ello.

Toda acción u omisión penalmente relevante es una unidad constituida por momentos objetivos y subjetivos (del hecho y la voluntad). Su realización recorre diferentes etapas: preparación, tentativa y consumación. Su valoración por la comunidad puede ser diferente: como jurídica o antijurídica, como culpable o inculpable. Ella está en relación inseparable con su autor, cuya personalidad, voluntad y conciencia imprimen su peculiaridad.

El Doctor Arturo García Jiménez considera que "en esta Teoría el número y contenido de los elementos del delito se modifica substancialmente, pues se aparta de los principios naturales u objetivos, para asumir una tendencia esencialmente valorativa, debiendo resaltar por el momento las directrices torales que le dan su propia individualidad. En esta tendencia la acción no está desprovista de contenido, sino que tiene como substancia a la finalidad perseguida por el sujeto, con lo que se pretende retomar a la naturaleza de toda acción humana que siempre está encaminada a la prosecución de fines, con ello, la acción en el delito deja de ser ciega para convertirse en vidente al apoyarse en la capacidad del sujeto de prever. De conocer el desarrollo causal de sus acciones."[112]

En sentido amplio la acción consiste en la conducta o actuación, exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado. Así, la acción abarca dos posibilidades: a) un hacer positivo, y c) un no hacer; la primera constituye la acción

---

[112] García Jiménez, Arturo, Op. Cit., p.28.

en sentido estricto, el acto, y la segunda la llamada omisión. Y más adelante el mismo autor señala que, todo ello debe ir aunado con la nota indispensable del querer, de la voluntariedad, de aceptar, o por lo menos de ser consciente, de las consecuencias de ambas actividades: positivas, acciones stricto sensu y negativas, omisiones

Por lo que la acción que el derecho penal sanciona es aquella en la que se ve reflejado el querer, la voluntad y la conciencia del individuo que realiza estas acciones que dañan los valores ético-sociales, los cuales son resguardados a través de sus cuerpos legales.

El delito de encubrimiento por receptación, se consuma cuando el agente adquiere, recibe en donación, en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito. En este sentido, la acción final es el ánimo de lucro; bajo este orden de ideas, el jurista Fontán Balestra señala que la figura de la receptación se caracteriza por el fin de lucro, que inspira la acción y que se trata de un elemento subjetivo que tipifica la acción y la acompaña de un elemento de hecho. Por ese motivo, no es típica la obtención del lucro perseguido, y el delito se perfecciona sin ella. Por lucro se entiende cualquier beneficio material apreciable económicamente. Ese beneficio puede ser perseguido para el propio receptador o para un tercero. Es indiferente que el lucro consista en la adquisición o en el simple uso de la cosa, en tanto que de ello resulte el beneficio señalado."[113]

Es decir nos encontramos en presencia de la acción final típica cuando un sujeto compra, o de otra manera obtiene para sí o para un tercero, comercializa, o ayuda a comercializar una cosa, que otro se haya robado o de otra forma haya obtenido por medio de un hecho antijurídico dirigido contra el patrimonio ajeno de un tercero, con el fin de enriquecerse o enriquecer a un tercero.

3.4 ELEMENTOS DE TIPO PENAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

---

[113] Fontán Balestra, Carlos, *Derecho Penal*, 6ª edición, ed. Abeledo-Perrot, Argentina, 1992, p. 945.
[114] Luna Castro, José Nieves, *El Concepto del Tipo Penal en México*, ed. Porrúa, 2º edición, México 2000, p. 4.

Cabe recordar que el tipo es la descripción, que hace el legislador, de determinados eventos antisociales, con la finalidad de proteger uno o más bienes jurídicos; y como bien lo señala el jurista José Nieves “el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.”[114]

En cuanto los elementos del tipo, su análisis es de considerada dificultad, pues el contenido del tipo penal depende, en cuanto a su estructura o forma de composición, de las diversas concepciones teóricas que respecto a él se hagan, generalmente suelen clasificase en objetivos, normativos y subjetivos . Para poder señalar dichos elementos cabe primero transcribir textualmente el artículo 243:

“Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa.

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito”.

En base a lo anterior, los elementos del tipo de encubrimiento por receptación previsto y sancionado en el artículo 243 del Código Penal son:

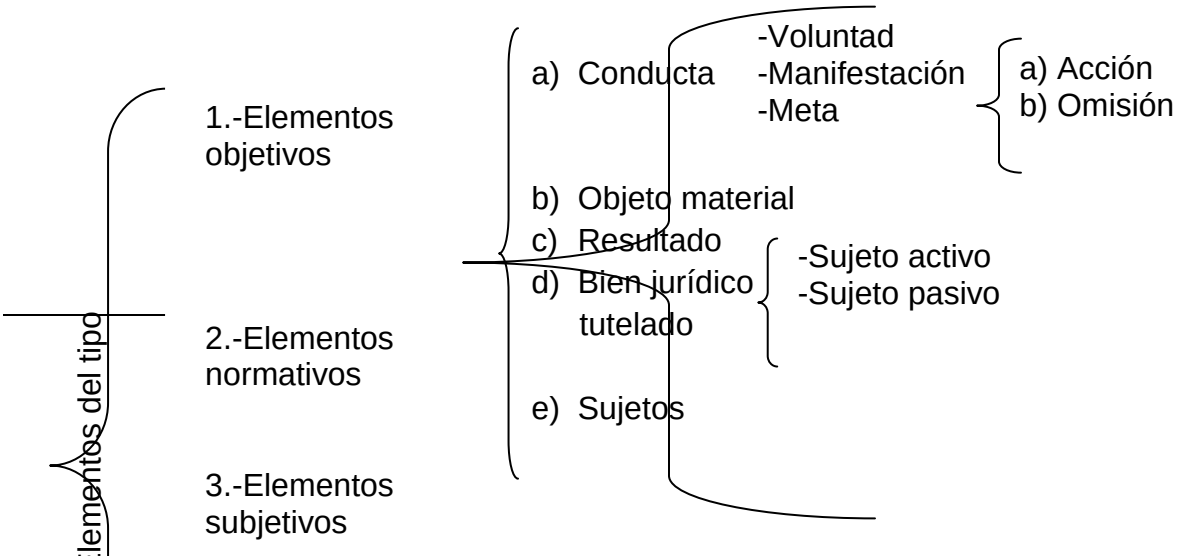

a) De valoración jurídica

b) De valoración cultural

a) Dolo

b) Culpa

El elemento objetivo o ta rnos: son aquellos elementos a través de los cuales se describe la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación, es una conducta exteriorizada por una persona y se expresa a partir de un verbo.

El jurista Zamora Jiménez manifiesta que la existencia de los elementos objetivos "permite al juez la certidumbre de la Comisión de un hecho descrito en el tipo penal."[115]

El elemento objetivo analizado en un hecho concreto, es la conducta desplegada por el sujeto activo, el cual generalmente se conforma de un verbo, en el caso concreto del delito de encubrimiento por receptación estamos hablando de los términos:

Adquirir. (Del latín *adquiere*). Acrecentar un patrimonio por medio de la incorporación legal al mismo de bienes o derechos, que hasta el momento de la incorporación pertenecía a otro o carecía de dueño, es decir conseguir con el propio trabajo, comprar, coger, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

Poseer, (Del latín *possidére*). Es el poder físico que se ejerce sobre una cosa, con la intención de portarse como verdadero propietario de ella; o como el estado de hecho que consiste en tener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y goce que si se fuera el propietario de la misma; así la posesión es: tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que se tenga o no el derecho a ella.

Desmantelar. (Del latín *dis, des-, mantellum, velo, mantel*).

Desmantelar los objetos de un delito (generalmente un robo) entendiendo tal acción de acuerdo a su significado etimológico implica dejar fuera de

[115] Zamora Jiménez Arturo, Cuerpo del delito y tipo penal, ed. Ángel Editor México Distrito Federal 2000, p. 65.

servicio algo desmontando o retirando total o parcialmente sus instalaciones o enseres.

Vender. (Del latín venderé). Traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que uno posee. Exponer u ofrecer al público los géneros o mercancías para quien las quiera comprar.

Enajenar. (Del lat. in, en, y alienare). Consiste en la transmisión del dominio a otro u otros sujetos sobre una cosa o derecho que nos pertenece, es decir pasar o transmitir a alguien el dominio o la propiedad de algo o algún otro derecho sobre ello.

Comercializar. Dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta. Poner a la venta un producto.

Traficar. (Cambiar de sitio). Comerciar, negociar el movimiento o tránsito de personas o mercancías (en este caso objetos, instrumentos o productos del delito) qué particularmente es algo ilegal u obtenidas de forma irregular.

Pignorar. Es el acto de dar o dejar en prenda cualquier bien mueble (un coche, una casa, unas acciones de una empresa, una colección de cuadros valiosos, joyas, entre otros) susceptible de ser comprada y vendida con el fin de garantizar una operación; la “operación” puede ser de distinta índole, como por ejemplo un préstamo bancario, un contrato para ejecutar un trabajo (una obra, una entrega de mercancía, entre otros).

Recibir. Que una persona tome, admita o acepte un bien mueble que le da o le envían otra persona; en el delito de encubrimiento por receptación se configura la acción cuando un sujeto recibe los efectos de un delito cometido anteriormente siempre que éste sea un delito contra el orden patrimonial o socioeconómico.

Trasladar. (De traslado). Llevar a alguien o algo de un lugar a otro. El traslado puede ser, por lo tanto, la movilidad de una persona o un bien mueble. Se comete el delito de encubrimiento por receptación cuando un sujeto traslada bienes u objetos que son producto de un delito cometido con anterioridad, sin acuerdo anterior al mismo y también cuando se transporta de un lugar a otro a un delincuente para evadir a la justicia, sin que exista acuerdo previo a la ejecución

del delito.

Usar. Se refiere a la acción hacer servir una cosa u objeto, en el caso del delito de encubrimiento por receptación cuando un sujeto disfruta de los bienes u objetos provenientes de la comisión de un delito, siempre y cuando no exista previo acuerdo a la comisión del delito del que provienen.

Ocultar. Impedir que alguien o algo se vea, se sepa o se note; implica el esconder, tapar, disfrazar encubrir a la vista de los demás.

La conducta típica como parte de los elementos objetivos, "es una manifestación de voluntad dirigida a un fin, siendo por tanto tres los elementos esenciales para su existencia: uno interno qué es la voluntad; otro externo que es la manifestación y otro teológico que es la meta que es guía la voluntad."[116]

Cabe señalar qué la **conducta** se manifiesta en el mundo externo tanto en actos positivo es decir la acción como el acto negativos las omisiones, siendo ambas formas de comportamiento relevantes para el derecho penal de ahí la distinción que establece el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal señalando que el delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

La **acción** es todo comportamiento dependiente de la voluntad humana consistente en actuar o hacer, es un hecho positivo el cual implica que una persona lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos y mecanismo e incluso mediante otras personas, son las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, esto es tanto por medio de las formas positivas cómo las formas negativas de conducta descrita en el tipo, la conducta desplegada por el sujeto activo el cual generalmente se conforma de un verbo.

El delito de encubrimiento por receptación se presenta por una conducta de acción, siendo las acciones del tipo analizado: adquirir, poseer, desmantelar, vender, enajenar, comercializar, traficar, pignorar, recibir, trasladar, usar u ocular.

En cuanto a la **omisión** radica en una inactividad voluntaria, en una abstención, el dejar de hacer lo mandado expresamente por la norma; donde el

---

[116] Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano,* T.I, 7ª Edición, ed. Porrúa, México Distrito Federal, p.104.

sujeto exterioriza su voluntad mediante una inactividad, al no llevar a cabo la acción ordenada en la ley.

Existen dos tipos de omisión la omisión simple u omisión propia y la comisión por omisión u omisión impropia. El jurista Celestino Porte Petit considera como elementos de la omisión propia a) la voluntad, o no voluntad (delitos de olvido); b) la inactividad, y c) deber jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico. Manifestando que "la omisión simple consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico." [117]

En los delitos de omisión simple el tipo se satisface con la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material; en cambio en los delitos de comisión por omisión lo importante es el resultado material que se da en el mundo exterior mediante un no hacer lo que el derecho ordena.

Los elementos de la omisión son la voluntad y la inactividad, la voluntad encaminada a no efectuar la acción ordenada por el Derecho; la inactividad está íntimamente ligada con el elemento psicológico, en el que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización está obligado.

El delito de encubrimiento por receptación no se presenta en forma de omisión esto debido a que los verbos principales del tipo de encubrimiento por receptación implican notablemente una acción lo que implica una norma prohibitiva esto quiere decir, que la conducta típica se realiza en un hacer necesariamente; también es importante mencionar que cuando una persona al recibir en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto un instrumento objeto o producto del delito después de su ejecución sin haber participado en él, al no haber adoptado las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que las personas de quien la recibió tenía el derecho para disponer de ella, estamos ante una omisión sin embargo dicha conducta se encuentra regulada en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal que establece además una penalidad similar a la del artículo 243

[117] Porte Petit, Candaudap, Celestino, Op., Cit., p. 239.

del Código Penal para el Distrito Federal, pero proporcional a un delito culposo; es decir estaríamos en presencia de una conducta distinta.

El **objeto material** en el delito de encubrimiento por receptación, es conformado por los bienes que un sujeto recibe del delincuente, estos bienes son cosas muebles cuya entrega se hace posteriormente de la comisión de un delito por parte de un tercero de mala fe, para que se aproveche de los efectos lo cual constituye la figura de la receptación.

El objeto material lo constituye los objetos o cosas sobre las cuales recae la conducta delictiva, es decir la cosa sobre la que recae el daño o peligro; de acuerdo con las disposiciones penales puede tratarse de un bien mueble o inmueble.

El autor Gustavo Malo Camacho afirma que el objeto material "es el ente corpóreo sobre el cual recae la acción o conducta del sujeto activo, que causa la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido y la violación a la norma jurídica generando con ello el delito." [118]

En el caso del delito de encubrimiento por receptación nos encontramos que el objeto material es aquel objeto sobre el que recae la conducta realizadas en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, siendo en primer lugar los **Objetos** de dicha conducta, entendiendo por tales los que fueron motivo del ilícito; otro elemento objetivo son los **Instrumentos** del delito esto es los utensilios de los que se sirvió el sujeto activo para la consumación del delito y por último los **Productos** del delito.

El **resultado** consiste en un una acción u omisión por parte del sujeto que produce un conjunto de efectos en el mundo naturalístico, se puede identificar el resultado por un acontecimiento o suceso, comprendiéndose en él tanto el actuar, positivo o negativo, como los efectos producidos.

Es importante puntualizar el resultado es un efecto de la conducta, pero no todo efecto de ésta tiene tal carácter, sólo aquellos resultados relevantes para el Derecho los cuales se encuentran señalados dentro del tipo penal.

---

[118] Malo Camacho, Gustavo, p. 340.

En el delito de encubrimiento por receptación en lo referente al resultado encontramos que dentro de la hipótesis de desmantelamiento dicho ilícito es un delito de resultado formal, toda vez que el sentido de la norma es sancionar la conducta desplegada posteriormente a un ilícito (generalmente robo) que en su inicio ya produjo el resultado material, esto es lo que la ley sanciona es la conducta delictiva y no el resultado, por tal motivo decimos que el ilícito en estudio es considerado de resultado formal.

Bien jurídicamente tutelado u objeto jurídico, es el bien jurídico que el acto delictivo lesiona o pone en peligro de ser lesionado. Es el bien protegido por la norma penal; son los intereses o bienes tutelados por el derecho.

El autor Jiménez Huerta estima que "como la figura típica tiene un contenido, dado que el hecho descrito se opone o infringe un bien jurídico, cuya tutela mueve al legislador a protegerlo, el objeto jurídico lo constituyen precisamente los intereses y valores de la humanidad protegidos por las figuras típicas." [119]

La primera condición que se requiere para que una conducta sea valorada de antijurídica, es la de que lesione o ponga en peligro un interés tutelado por el derecho, esto es un bien jurídico. Debido a que si no existe lesión o peligro de lección para un interés de la vida humana, individual o colectivo jurídicamente tutelado, falta la primera condición requerida para la integración de la esencia propia de lo antijurídico, pues yo antijurídico es lo contrario a Derecho y éste antológicamente tiene por objeto proteger y regular los intereses de la vida humana; la conducta que no lesionan ni pone en peligro un bien jurídico no puede ser valorada como ilícita.

En el delito de encubrimiento por receptación, en bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia en beneficio de la seguridad pública, toda vez que lo que se busca es la no utilización, comercialización, uso, disfrute de los objetos, productos o instrumentos de un delito.

Sujetos

---

[119] Jiménez Huerta, Mariano, Op. Cit., p. 371.

El **sujeto activo:** es aquella persona que realizar la conducta, sea esta de carácter positivo o negativo previsto en la ley; la doctrina considera que únicamente el hombre puede ser sujeto activo del delito, puesto que sólo él está provisto de capacidad y voluntad para infringir las leyes penales.

En el caso del delito de encubrimiento por receptación no se necesita una calidad específica para ser sujeto activo del delito, sin embargo debemos señalar que si existe una condición para que el delito de encubrimiento se actualice y esta consiste en que el sujeto activo no haya participado en el delito (ni a título de autor, ni de participe) que dio como origen el encubrimiento por receptación.

El **sujeto pasivo** es aquella persona ya sea física o moral que resulta afectada por el delito; en el caso del delito de encubrimiento por receptación el sujeto pasivo es la sociedad en su conjunto.

Elementos normativos: son aquellos contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto o juicio de valoración, o dan los elementos para formar ese juicio. Pueden referirse a la significación cultural (cuando el estupro se condiciona a que la mujer deba ser "honesta") o a la significación jurídica de alguna circunstancia (como el elemento "documento" en la falsificación). Son propios del tipo, pero no de la acción propiamente dicha, porque el autor del hecho no las realiza. Son independientes de la conducta delictiva

Distinto de los elementos descriptivos, los elementos normativos no pueden ser captado por los sentidos, pues exigen para su existencia una valoración de naturaleza jurídica o cultural, su significado no se deduce directamente de los juicios de la experiencia sino a través de los juicios de valoración jurídica o social, esta valoración que no es perceptible sólo mediante los sentidos, pues no basta la mera actividad del conocimiento para comprobar su existencia, se debe de emitir sobre ellos un juicio de valoración jurídica, elementos que “ofrecen una mayor libertad al juez, ya que requiere una valoración para ser completados con un contenido capaz de ser aplicado. En este caso el legislador no espera que el juez justiprecie, según su criterio si no debe exponer en sus sentencias, la evaluación que existe en la sociedad.” [120]

[120] López Betancourt, Eduardo, Op.cit., p. 121.

La apreciación del maestro sólo aplican los llamados elementos normativos de valoración cultural, pues si bien es cierto en ello se puede plasmar el concepto generalizado por la sociedad; en los elementos normativos de valoración jurídica, no puede ser completada con apreciaciones subjetivas.

Para acreditarse los elemento normativos de valoración jurídica la interpretación de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones jurídicas, tal es el caso del delito, en de la figura de encubrimiento por receptación, si bien es cierto es un elemento normativo de valoración jurídica, se tiene que estudiar, como un requisito de preexistencia, pues si no existiera un delito anterior, por ejemplo robo, no puede actualizarse el delito de encubrimiento por receptación.

Los elementos normativos de valoración cultural o extra jurídica serán aquellos que requieren de apreciaciones dotadas de contenido ético social, lo cual sin embargo no debe entenderse desde una perspectiva arbitraria o caprichosa del juzgador, sino con criterio objetivo, o sea, según la conciencia de la comunidad." [121]

Los elementos normativos de valoración cultural son la interpretación conforme a determinadas normas ético social, que no pertenecen a la esfera del Derecho, pero que tienen vigencia en lugar y época donde se llevan a cabo la conducta.

En la descripción del tipo el delito de encubrimiento por receptación, no contiene elementos normativos de valoración Cultural.

Elementos subjetivos:

"La parte subjetiva del tipo se halla constituida siempre por la voluntad dirigida al resultado (en los delitos de resultado), o bien sólo a la conducta (en los tipos imprudenciales y en los de mero actividad)."[122]

Por ello, los elementos subjetivos son aquellos que quedan determinados por la propia conducta del autor es decir, consiste en la finalidad dolosa o culposa que el sujeto le imprime a su actuar; nos encontraremos en presencia de un actuar

---

[121] Luna Castro, José Nieves, *El concepto del Tipo Penal en México*, ed., Porrúa, México Distrito Federal, 1999, p. 26.
[122] Zamora Jiménez Arturo, Cuerpo del delito y tipo penal, ed. Ángel Editor México Distrito Federal 2000, p. 65.

doloso cuando el actuar del sujeto consista en lesionar el bien jurídicamente tutelado o simplemente lo ponga en peligro, es decir, que el sujeto activo conociendo la ilicitud de la conducta, la lleve a cabo, por el contrario, nos encontramos en presencia de un proceder culposo cuando el sujeto realice una conducta delictiva sin desearlo ya sea por imprudencia, negligencia, falta de atención o cuidado.

Para distinguir mejor lo anterior se observar los siguientes casos:

a) casos en que el tipo requiere un determinado propósito o fin en la acción. El autor se propone lograr un fin o un resultado que puede estar fuera del tipo, es decir que para configurar un delito es indiferente que se logre concretarlo o no. Lo típico es la finalidad que acompaña al dolo.

b) casos en que el fin perseguido tiende a ser alcanzado por la acción típica misma y no existe en el autor intención de cumplir una actividad posterior (matar a una persona para que no sea testigo).

c) casos en que la acción va acompañada de un ánimo determinado; son los llamados delitos de tendencia. Una misma acción, según su propósito, puede ser delito o no (tacto médico con fines científicos o con fines lascivos).

d) casos en los que se considera la situación personal objetiva del autor, que facilita la comisión del delito (el empleado de correos que viola la correspondencia).

Específicamente en lo relativo al elemento subjetivo en el delito de encubrimiento por receptación encontramos la siguiente tesis:

Tesis: I.6o.P.133 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	1610873 de 267
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO	Tomo XXXIV, Septiembre de 2011	Pág. 2124	Tesis Aislada (Penal)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 2124

Encubrimiento por receptación. El elemento subjetivo que requiere este delito consistente en el conocimiento de que los objetos que se poseen u ocultan proceden de un ilícito, no puede actualizarse con el simple hecho de que el inculpado habite el inmueble en donde aquéllos fueron localizados, incluso cuando tenga el carácter de propietario o copropietario, sino que es necesario comprobar la vinculación entre los objetos y los sujetos a quienes se atribuye la acción, (Legislación del distrito federal).

Para acreditar el elemento de carácter subjetivo específico, diverso del dolo, integrador del tipo penal de encubrimiento por receptación previsto y sancionado en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal (hipótesis de poseer u ocultar objetos del delito), consistente en el conocimiento de que los objetos que se poseen u ocultan proceden de un ilícito, no puede desprenderse del simple hecho de que el inculpado habite el inmueble en donde fueron localizados los objetos, incluso cuando tenga el carácter de propietario o copropietario de aquél, sino que, con base en datos objetivos y mediante un razonamiento lógico, deben verificarse las circunstancias demostrativas que hagan evidente, no sólo que el sujeto activo sabía de la existencia de los objetos y conforme a ello, ejerció un poder de disposición que le permitía tanto poseerlos como ocultarlos, sino también el conocimiento de que los bienes derivan de la comisión de un delito, esto es, debe quedar comprobada la vinculación entre los objetos y los sujetos a quienes se atribuye la acción, máxime cuando se trata de un predio con varias viviendas y los objetos materia del delito fueron hallados en áreas de uso general.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 459/2010. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

3.5 ANTIJURIDICIDAD DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN

Siendo un elemento del delito, la antijuridicidad se define como lo contrario a derecho, pues una acción se considera antijurídica cuando contradice lo

establecido en las normas, es decir, contradice el orden jurídico. De esta forma lo describe el doctor Castellanos Tena quien puntualiza "La antijuridicidad es un hecho negativo, un anti; lógicamente existe dificultad para dar una idea positiva; sin embargo comúnmente te acepta como antijurídico lo contrario a derecho."[123]

La antijuridicidad tiene un carácter objetivo y un carácter subjetivo, en el primer supuesto, la antijuridicidad en sentido objetivo, se presenta cuando la conducta cae en el supuesto de romper con el orden jurídico social existente, es decir, cuando una acción quebrante las normas establecidas violando el Derecho, lo cual trae como consecuencia repercusiones graves en los intereses de la organización social.

En lo relativo al elemento subjetivo el autor Cuello Calón menciona que "una misma conducta exterior puede ser conforme al derecho o antijurídica (contraria al derecho), según el sentido que el agente atribuya a su acto, según, la disposición anímica con que lo realice. Estos elementos de índole subjetiva, son denominados elementos subjetivos del injusto (de la antijuridicidad)."[124]

Cabe destacar que para que un hecho sea antijurídico, primero debe existir el tipo descrito en la ley y después, que la conducta se adecue al tipo. Así lo señala el autor Alfonso Reyes Echandia cuando manifiesta que "el concepto de lo antijurídico emana del concepto de lo típico, porque para que el juez pueda valorar como contraria a Derecho la conducta de alguien es menester que tal comportamiento se adecue a un tipo penal."[125]

Con el anterior argumento, el sujeto que cometa la conducta que describe el tipo penal de encubrimiento por receptación plasmado en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, se considera que su conducta es antijurídica, o lo que es lo mismo contraria a Derecho.

Específicamente comete una conducta antijurídica quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o

---

[123] Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Op. Cit., p. 175.

[124] Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit., p. 352.

[125] Reyes Echandía, Alfonso, La Antijuridicidad, ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1977, p. 30.

los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia.

3.6 CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN

La culpabilidad es el nexo tanto intelectual como emocional que une al sujeto con sus actos, en este contexto se admiten dos tipos de culpabilidad, el dolo (la plena intención del sujeto activo de realizar un delito y la culpa (cuando el sujeto no tiene la intención de llevar a cabo el acto delictivo, pero éste se realiza, ya sea por negligencia, imprudencia o torpeza). En este punto considero conveniente destacar que en algunas ocasiones, independiente mente de la finalidad de lucro o sin este fin, saber que lo recibido en cualquiera de las formas establecidas en el tipo, puedan estar dentro de la legalidad, esto debido a ciertas circunstancias, ya sea del momento o del lugar, el sujeto no pueda tener certeza de las precauciones que ha de tomar para cerciorarse de que los bienes o productos que adquiere o recibe sean de procedencia ilícita y por esta causa incurra en un delito.

Es necesario puntualizar que el juicio de culpabilidad sirve para establecer una pena coherente al autor del delito, esto en base al grado de culpabilidad del sujeto, claramente dentro de los mínimos y máximos establecidos por el tipo; y para que el juzgador determine una pena debe observar lo establecido por el titulo cuarto referente a la aplicación de penas y medidas de seguridad capítulo I reglas generales y Capítulo II Punibilidad de los delitos culposos del Código Penal para el Distrito federal

En el caso concreto del delito de encubrimiento por receptación, el tipo señala que es necesario del conocimiento por parte del sujeto, que los productos que adquiere, recibe u oculta, son producto o consecuencia de un delito en el que el encubridor no ha participado, consagrado textualmente en el artículo 243 que textualmente afirma “a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice,

trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia".

Dicho conocimiento, integra el elemento de culpabilidad, debido a que no se encuentra en presencia de una sospecha, sino por el contrario, tiene la plena convicción de que el producto adquirido es objeto de un delito. Aun que como lo señala el autor Fontán Balestra, "la presunción del origen ilegitimo de las cosas o la duda o sospecha sobre su origen legítimo, equivale en este caso a la ciencia. Esa es, precisamente, la actitud psicológica propia del dolo condicionado. Maggiore, cree que el autor obra culposamente."[126]

Por tanto para que te acredite el elemento de culpabilidad en el delito de encubrimiento por receptación es importante hacer un análisis de las condiciones en que el sujeto activo se encontraba el momento del acto delictivo para lo cual deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean a dicho injusto y de ello derivar que dicho sujeto poseía plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y de conducirse conforme a esa comprensión, es decir que sea imputable, así como, que no haya actuado creyendo que su conducta era lícita, y que gozaba de libertad de autodeterminación al momento de desplegar su conducta; y que no se actualice ninguna de las hipótesis conocidas como las causas de inculpabilidad.

3.7 TENTATIVA

En la figura del encubrimiento, la tentativa queda configurada cuando se exterioriza plenamente la voluntad de incurrir en la conducta delictiva y la consumación se interrumpe en la ejecución del delito, por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

El artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal señala que "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado".

---

[126] Fontán Balestra, Carlos, *Derecho Penal,* 6ª edición, ed. Abeledo-Perrot, Argentina, 1992, p. 496.

Así como se describe en dicho precepto legal y como se señalo en el capítulo segundo del presente trabajo, tentativa es la voluntaria puesta en peligro en forma típica de un bien jurídicamente tutelado. Cabe destacar que cuando hablamos de tentativa, estamos hablando de un proceso previo a la consumación de un delito, es decir la ejecución de un delito premeditado; lo cual comprende un proceso de motivación, planeación y ejecución sin llegar a la consumación; de modo que "en la ejecución, si no se llega a la consumación, el bien jurídico se pone en peligro. En la consumación se le afecta cabalmente. En la tentativa sólo hubo peligro de afectación lo que implica también un tipo."[127]

El autor Eugenio Cuello Calón, respecto del tema que nos ocupa, señala que "cuando habiendo dado comienzo la ejecución del delito, se interrumpe esta por causas ajenas a la voluntad del agente surge la figura jurídica de la tentativa, esta tiene tres elementos de existencia; a) intención de cometer un delito determinado, b) que haya un principio de ejecución del delito, es decir que hayan comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del delito, c) que la ejecución se interrumpa por causa independiente de la voluntad del agente."[128]

En ese mismo orden de ideas se puede decir que la tentativa se da cuando por causas ajenas a la voluntad del sujeto, no puede ejecutar totalmente el ilícito, es decir sólo se inicia pero no se consuma el acto delictivo, siempre por causas ajenas al sujeto.

Por lo anteriormente expuesto, deducimos que la tentativa en el delito de encubrimiento por receptación son todos aquellos actos con el fin de adquirir poseer, desmantelar, vender, enajenar, comercializar, traficar, pignorar, recibir, trasladar, usar u ocultar el o los instrumentos, objetos o productos del delito, tendientes a encubrir los efectos o productos de un delito, o al autor de éste y que por causas ajenas a la voluntad del sujeto no se logre tal objetivo.

En el delito de encubrimiento por receptación no se configura la tentativa; ni siquiera en el desmantelamiento ni la comercialización, debido a que nos encontraríamos en presencia de la figura de posesión.

---

[127] González Quintanilla, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano Parte General*, ed., Porrúa, S.A. AV. REPÚBLICA DE ARGENTINA, 15 MÉXICO, 1991, p 430.

[128] Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal" Tomo I ed., Barcelona Bosch, 1981, p. 529.

3.8 CONCURSO DE DELITO.

El concurso de delitos es fundamentalmente un problema de aplicación de la pena, específicamente cuando alguien comete más de un delito, pues cabe partir de la premisa de que todo delito debe tener una pena y si el sujeto activo comete más de un delito, por consiguiente éste merecerá más de una pena, sin dejar de lado el segundo principio concursal, el cual tiene como parámetro la garantía individual basada en impedir que los tribunales apliquen más de una pena por cada delito , es decir un delito no puede penarse más de una vez, lo anterior se puede resumir de la siguiente manera, un delito-una pena, varios delitos-varias penas; no así un delito varias penas.

Cuando un hombre con su conducta viola varias normas penales, se dice que da origen al concurso de delitos, cabe señalar puntualizar de una manera más clara las hipótesis en las que se puede dar el concurso de delitos en función a la conducta y a la lesión jurídica las siguientes:

- Pluralidad de conductas y unidad de delito (delito continuado); es importante precisar que con apego al lo dispuesto en el código Penal Federal en su artículo 19 no hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

- Unidad de conducta y pluralidad de delitos (concurso ideal o formal), y

- Pluralidad de conductas y de delitos (concurso real o material).

En lo concerniente a la hipótesis el delito continuado el cual se produce mediante varias conductas y un solo resultado, donde las conductas son de la misma naturaleza encaminadas al mismo fin; llevándose a cabo mediante varias acciones y una sola lesión jurídica; entendemos que es un delito continuado en conciencia y discontinuo en ejecución, tal puede ser el caso de un sujeto que viola a una mujer en la mañana por la vía vaginal, en la tarde por la vía anal y en la noche por la vía oral; o el caso de un sujeto que decide robar una caja de botellas de vino y con la finalidad de no ser descubierto, diariamente se apodera de una botella hasta completar la cantidad propuesta.

El código Penal para el federal, en su artículo 17 fracción III señala que:

Artículo 17 (delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

III. continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

El fundamento del delito continuado radica en el propósito de anular la aplicación de penas extremadamente severas, es importante precisar que el concurso de delitos no debe confundirse con los delitos continuados debido a que en este tipo de delitos a pesar de sus múltiples acciones y resultados la apreciación legislativa lo considera como un solo delito y no varios como en el caso de concurso de delitos; como podemos ver en el delito continuado como en concurso real o material existen varios hechos independientes entre sí, es decir hechos perfectamente individualizados por tipos penales autónomos, por tal motivo cada hecho que integra el delito continuado implican en lo individual un delito autónomo, motivo por el cual como lo manifiesta el autor Miguel Ángel Arce al "interrumpirse la ejecución de un delito continuado luego de su primera acción, nos encontraríamos igualmente con un delito autónomo. En tal sentido, la esencia del delito continuado no radica en la comisión de un único hecho y su encuadre típico correspondiente, sino en la concreción de varios hechos y encuadres que son, a tenor de circunstancias especiales, dependientes entre sí."[129]

Para poder identificar mejor este tipo de delitos, cabe el ejemplo del sujeto que trabajando en una vinatería, decide robar una caja de botellas de vino, pero con la finalidad no ser descubierto, decide apoderarse de una botella diaria, hasta lograr el objetivo propuesto de una caja.

Además de lo expuesto en el párrafo precedente, el delito continuado se caracteriza como se manifiesta en la doctrina por la exigencia de la unidad de resolución final para que nos encontremos en presencia de este supuesto, a

---

[129] Arce Aggeo, Miguel Ángel, *Concurso de Delitos en Materia Penal,* 2ª Edición, ed.,Universidad Rivadanavia 1225-Ciudad de Buenos Aires, 2007, p. 239.

diferencia del concurso real y del concurso ideal o formal en los cual es necesario que se presente pluralidad de delitos.

Cabe recordar que la división tradicional que se hace de concurso de delitos en formal o ideal y real o material está basado en la conducta o conductas, razón por la cual se hace referencia al concurso de delitos y no así a los delincuentes. La característica del concurso formal consiste en que como lo menciona el autor González Quintanilla "Una sola conducta produce varios resultados; es decir, con una sola acción o con un solo hecho se violan varias disposiciones penales autónomas; sin embargo en este tipo de concurso la conducta generadora implica la causa de varias lesiones jurídicas compatibles. En el concurso formal o ideal, respecto del resultado siendo múltiples las hipótesis delictivas, será homogéneo (tres homicidios) o heterogéneo (daños, lesiones, homicidio), según estén subordinadas a una o varias figuras o tipos diferentes."[130]

El concurso real o material de delitos se constituye por varias conductas delictivas, ejecutadas en momentos diversos, debido a lo cual se pueden considerar independientes, sin embargo las diversas conductas se llevan a cabo para lograr un propósito determinado, es importante mencionar la figura en cuestión existe cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes las cuales tienen como objetivo la integración de un delito cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita. Por ello, se dice que para que se configure el concurso real y con ello la acumulación de delitos es necesario que se den los siguientes requisitos: primero que exista identidad en el sujeto activo, que hubiera una pluralidad de conductas, que se den una pluralidad de delitos, que no exista sentencia irrevocable respecto de los delitos en concurso, y que la acción penal no se encuentre prescrita.

a) Concurso ideal: Se presenta cuando con una misma conducta, se perpetran varios ilícitos.

b) concurso material: cuando el agente además del encubrimiento, comete acciones adicionales produciendo otros delitos.

---

[130] González Quintanilla, José Arturo, Derecho Penal Mexicano Parte General, ed. Porrúa, S.A. México 1991, p. 219.

Lo anterior se encuentra establecido en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 64 que a la letra dice:

“En caso de concurso ideal, se aplicara la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentara hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

En caso de delito continuado, se aumentara de una mitad hasta los dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el titulo segundo del libro primero”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la pena en el caso de concurso ideal señala que:

Tesis: XV.5o. J/3	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Quinto tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito	Tomo XXIX, Mayo de 2009

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Mayo de 2009; Pág. 936

Concurso ideal de delitos. El incremento de la sanción a que se refiere el artículo 64, párrafo primero, del código penal federal atañe sólo a la pena de prisión y no a la multa.

El artículo 64, párrafo primero, del Código Penal Federal establece que en los casos de concurso ideal de delitos, se aplicará la pena que corresponda al delito de mayor entidad, la que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración. De lo anterior se advierte que el incremento aludido es únicamente en función de la sanción corporal, dado que el señalamiento de que la pena no podrá exceder del máximo de su duración, debe interpretarse en el sentido de que se refiere a la privativa de libertad y no a la pecuniaria,

pues el cumplimiento de la pena de prisión se da en razón del tiempo en que el sentenciado debe permanecer recluido con motivo de la comisión de los hechos delictivos, es decir, tiene una duración o rango de temporalidad, mientras que la multa sólo consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, conforme al artículo 29, párrafo segundo, del citado código. Así, la fijación de la multa no incide en el concepto "duración" a que alude el referido numeral 64, párrafo primero, sino que el factor que en el particular se pondera en esta sanción es el día multa, que equivale a la percepción neta del sentenciado al consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, sin que éste pueda ser inferior al equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se cometió el ilícito. En razón de lo expuesto, se concluye que tratándose del concurso ideal de delitos, el incremento a que se refiere el mencionado numeral 64, primer párrafo, sólo atañe a la pena privativa de libertad, toda vez que se relaciona con una dimensión de carácter temporal, atendiendo al espíritu del legislador expresado en esa norma y a la relación sistemática que guarda con el diverso precepto 25, párrafo primero, del mismo ordenamiento, en el cual también se hace referencia a la duración de esa pena.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 42/2008. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ignacio Pérez Aguirre.

Amparo directo 243/2008. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Vladimir Véjar Gómez.

Amparo directo 76/2008. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ignacio Pérez Aguirre.

Amparo directo 106/2008. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ignacio Pérez Aguirre.

Amparo directo 178/2008. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Alonso González

Hernández.

Por lo que respecta a la individualización de las penas en el concurso real de delitos la Suprema Corte de Justicia de la Nación especifica:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 2022

individualización de las penas en el concurso real de delitos. Si el juzgador no ubica al sentenciado en un único grado de culpabilidad, sino en diversos, vulnera su derecho fundamental de seguridad jurídica.

Al individualizar las penas bajo las reglas concursales, debe atenderse a que el grado de reproche del justiciable es único, y conforme al principio de culpabilidad de acto, la suma de las circunstancias exteriores de ejecución de todos los delitos cometidos y las circunstancias peculiares del procesado, debe efectuarse una ponderación a través de cualquier método, para que se ubique un grado único de culpabilidad, que sirva de parámetro para la imposición de las penas que tienen como finalidad la reinserción social del sentenciado; por tanto, si el juzgador lo ubica en diversos grados de culpabilidad ante el concurso real de delitos, vulnera su derecho fundamental de seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO
Amparo directo 161/2012. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

Tesis: VI.1o.P.77 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Octubre de 2000
Primer Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Sexto Circuito	

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Octubre de 2000; Pág. 1281

CONCURSO REAL DE DELITOS, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DELITO DE MAYOR ENTIDAD (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL VIGENTE EN 1996).

La interpretación armónica de los

> artículos 51, 52 y 64 del Código Penal Federal, vigentes en esa época, permite sostener que para la individualización de las sanciones en concurso real de delitos, en cuanto a que el último precepto en cita establecía "... En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado.", se refería a que la imposición original de la pena era para aquel delito que, en el límite inferior era el más alto de entre los acumulados y no a aquel que en el límite superior fuera el más sancionado; pues la mayor entidad de un delito se obtiene, no por el extremo superior, sino por el inferior.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO
>
> Amparo directo 598/99. 15 de junio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Cabe recordar que el concurso de delitos no debe confundirse con los delitos continuados debido a que en este tipo de delitos a pesar de sus múltiples acciones y resultados la apreciación legislativa lo considera como un solo delito y no varios como en el caso de concurso de delitos.

En el delito de encubrimiento por receptación, puede darse la figura de concurso ideal de delitos, cuando el agente del hecho realiza una conducta de las descritas en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore,

reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos y con alguna de esta conductas se cometan dos o más delitos.

Asimismo, se tipifica el concurso real de delitos, cuando el sujeto realiza diversas acciones y con éstas comete varios delitos.

Concurso ideal se tipifica por ejemplo en el artículo 1 de la ley número 28008 de Delitos Aduaneros, el cual manifiesta “El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a dos Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación, es decir, que se comete contrabando siempre y cuando el valor de las mercancías que se extraen o se introducen en el territorio nacional sea superior a dos unidades impositivas tributarias . Si el valor es inferior, se trata simplemente de una infracción administrativa. Y una infracción administrativa no es delito, pero sí un ilícito. De ahí que aquel que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien objeto de contrabando cuyo valor es inferior de dos Unidades Impositivas Tributarias, no comete receptación, pues el origen del bien no es delictivo.

3.9 AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.

En cuanto al primer término la autoría, esta se presenta cuando una sola persona interviene en la ejecución de un delito, por lo que no se presentan problemas técnicos para concluir quién es el autor: el autor es el sujeto que idea y conceptualiza el delito y lo concreta en la realidad fáctica. El problema se suscita cuando intervienen en esa ejecución más de una persona.

Respecto a la participación el Doctor Fernando Castellanos menciona que ésta “consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.”[131]

En la participación a veces la naturaleza misma de determinados delitos requiere pluralidad de sujetos, por ejemplo en el delito de adulterio, la asociación delictuosa, la riña, entre otros en donde la intervención de dos personas es una condición indispensable para la configuración del tipo.

Dentro de nuestra legislación penal Federal, en el artículo13, fracción VII el encubrimiento se encuadra como una forma de participación, el mencionado artículo señala “son autores o participes del delito: fracción VII Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito”.

Son encubridores, los que sin conocimiento anterior del delito, pero con noticia de él después de ejecutado, ocultan o facilitan la fuga del delincuente para sustraerlo a la justicia, guarden los instrumentos con que se cometió, o traten que desaparezcan las pruebas del delito, los que guarden, escondan, compren o vendan los efectos sustraídos, también son encubridores, aquellos que nieguen a la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar al domicilio para tomar la persona del delincuente que se encuentre en él, lo es también aquella persona que acoja, proteja, guarde armas y efectos del delincuente, sabiendo que lo son aun que no tenga conocimiento específico de los delitos, pues de tenerse conocimiento del delito proyectado, dicho conocimiento trasladaría el hecho a una forma de complicidad, debido a que la responsabilidad de los encubridores es siempre por actos posteriores a la ejecución del delito, realizados sin promesa anterior esto es, no se puede hablar de cooperación en la ejecución de un hecho después que esté completamente consumado.

Los receptadores, son aquellas personas que aprovechan para sí o auxilian a los delincuentes para que estos queden encubiertos y aprovechen los productos obtenidos de un delito.

---

[131] Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Op. Cit., p. 293.

“El tipo no limita el conjunto de los posibles sujetos activos a un determinado grupo de personas que posean una cierta característica o cualidad pues en el código penal inician la redacción del precepto con una expresión genérica, no discriminante “al que”, sin añadir ninguna exigencia expresa relativa al sujeto activo del delito.” [132]

Por lo que, al no establecer un número específico de sujetos que pueden participar intervenir en la ejecución de dicho delito, pudiendo ser uno o varios, con ello se destaca que este delito puede ser uní subjetivo o pulir subjetivo, en base a la clasificación que la doctrina hace con respecto a los sujetos del delito. Por lo que se deduce que el sujeto activo del delito de encubrimiento puede ser en principio cualquier persona.

En el delito de encubrimiento por receptación, encontramos las siguientes figuras:

- Autor material: Cualquier persona que realiza directamente el encubrimiento.
- Coautor: cuando intervienen en el encubrimiento, dos o más sujetos en la misma proporción.
- Autor intelectual: Quien instiga al otro a cometer el ilícito.
- Autor mediato: quien se vale de otra persona para realizar el ilícito en análisis.
- Cómplice: se considera cómplice y no encubrimiento, a la participación de una persona en un delito, cuando su conocimiento del hecho ilícito no fue posterior a la consumación del delito, sino previo a la ejecución del mismo.

[132] Sandoval Delgado, Emiliano, *Op. Cit.,* p.119.

CAPÍTULO CUARTO

ASPECTO NEGATIVO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN.

4.1 AUSENCIA DE CONDUCTA.

Cabe recordar que como se señalo en Capítulos precedentes, dentro de los elementos del delito encontramos que se clasifican en positivos y negativos, al referirnos a la ausencia de conducta estamos en presencia de un elemento negativo, término que se utiliza para "referirse a las diversas hipótesis en las cuales la conducta no puede considerarse como integrada plenamente, en virtud de existir una causa que excluye su debida conformación y como consecuencia, sin que sea hábil para conformar el primer elemento del delito."[133]

En este sentido, para lograr integrar la conducta , cabe recordar que ésta se conforma con la voluntad del sujeto, de no existir ésta, nos encontramos en presencia de lo que llamamos ausencia de conducta, es decir, "que la acción u omisión a que se refiere la ley penal, se ejecutan con la ausencia de voluntad del sujeto, en consecuencia, a pesar de que se realicen los movimientos corporales constitutivos de la acción o, se produzca la inactividad del sujeto, esencia de la omisión o de la omisión impropia, si en ellos no está presente la voluntad se estará ante la ausencia de conducta, por lo que, aún cuando exista la producción de un resultado típico o material, no es posible que el delito exista."[134]

La ausencia de conducta se presenta por:

1. Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible, la cual de acuerdo a la Doctrina y la Jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es voluntario. Lo que quiere decir que la integración de esa figura requiere que la

---

[133] García Jiménez, Arturo, Op. Cit., p. 368.
[134] Ibidem, p. 369.

fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no puede resistirla y se ve obligado a ceder ante ella. La fuerza física irresistible es un aspecto negativo de la conducta; el sujeto, a través de ésta va a realizar una acción u omisión, que no quería ejecutar, por lo tanto esta situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta. En el artículo 15 del Código Penal en su fracción primera, determina como causa de exclusión del delito: "el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente" esto es la afirmación de que no puede constituir una conducta delictiva cuando no se presenta la voluntad del agente."[135]

2. *Vis maior* o fuerza mayor, es "la siguiente hipótesis de ausencia de conducta es cuando se presenta una conducta delictiva por causa de fuerza mayor, es decir, es cuando el sujeto realiza una acción, en sentido amplio (acción u omisión) coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.

En la *vis maior* como en la vis absoluta, no hay voluntad en el sujeto, la diferencia estriba en que la vis absoluta, es una fuerza irresistible proveniente del hombre, mientras que la *vis maior* es una fuerza física e irresistible proveniente de la naturaleza."[136]

3. Movimientos reflejos, en esta causa de ausencia de conducta tampoco participa la voluntad del sujeto, pues "son actos corporales involuntarios, no funcionaran como factores negativos de la conducta, si se pueden controlar o retardar.

4. El sueño, es el descanso regula y periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de la relajación de los músculos y disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas, así como de la temperatura del cuerpo.

5. El hipnotismo, es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos personales.

6. El sonambulismo, es el estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece sueño anormal tiene cierta aptitud para levantarse, andar, hablar y ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerde algo.

---

[135] López Betancourt, Eduardo, *Teoría del delito*, Ibídem. pp. 106, 107.
[136] Ibídem, p. 108.

Dos aspectos relevantes dentro de la conducta son la acción y la omisión, entendiendo a la omisión como la inactividad voluntaria del sujeto, esto es, nos encontramos frente a una conducta humana (manifestación de voluntad) concretada en un no hacer, aunque no toda inacción voluntaria constituye una omisión penal, pues el autor Cuello Calón indica que para la existencia de la omisión penal, se necesita que la norma penal establezca un deber legal de hacer.

En definitiva, puede definirse la omisión como "la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado."[137]

El autor Jiménez de Asúa en este sentido dice que "la omisión, puesto que corresponde a una norma imperativa (legal), es el no hacer un movimiento corporal esperado que debía producir un cambio en el mundo exterior, que por la inacción quedo inerte. Junto a esta simple omisión se halla la comisión por omisión; en efecto, los delitos de comisión por omisión consisten en lograr que se produzca un resultado omitiendo una acción esperada".[138]

Cuando un juez le impone a un sujeto una pena por el hecho de no haber realizado una conducta para evitar la producción de un resultado viola el principio de legalidad descrita en el artículo primero del código Penal para el Distrito Federal que establece: "(principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurran los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en esta" por ello expresamos que no puede ser sancionada una persona por el hecho de no haber realizado una conducta para evitar la producción de un resultado debido a que esa forma de conducta no se encuentra descrita en la ley.

En el delito de encubrimiento por receptación, no admite ninguna de las hipótesis de ausencia de conducta, debido a que no se puede adquirir, poseer, desmantelar, vender, enajenar, comercializar, traficar, pignorar, recibir, trasladar, usar u ocultar el o los instrumentos, objetos o productos bajo la hipótesis de vis

---

[137] García Jiménez, Arturo, Op.cit., p. 336.
[138] Jiménez de Asúa, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Volumen III, ed., Oxford, México 2003, p. 389.

absoluta o fuerza física superior exterior irresistible, ni en la de *Vis maior* o fuerza mayor, o de movimientos reflejos, o la hipótesis del sueño, el hipnotismo o el sonambulismo.

4.2 ATIPICIDAD.

Otro de los elementos negativos del delito es la atipicidad, y para referirnos a ella, el Doctor Arturo García Jiménez señala que ésta "no puede centrarse a enunciar sólo la inadecuación de la conducta al tipo, pues el tipo penal se llega a conformar no sólo de la acción u omisión, sino que, en su descripción mantiene tantos elementos como los que resulten indispensables para la mejor tutela del bien jurídico, inclusive, entre mayor número de elementos contenga el tipo penal mayor será el número de hipótesis de atipicidad, pues ésta se presenta al faltar alguno de los elementos exigidos por la descripción normativa, en cambio, entre menor sea el número de elementos del tipo penal menor será el número de hipótesis de atipicidad."[139]

Por ello se entiende que la atipicidad se encuentra relacionada directamente con el contenido del tipo penal, así su extensión o sus límites dependerán del número de elementos que contenga en la descripción típica del delito que se trate.

En el mismo sentido el jurista Porte Petit, señala que la atipicidad "existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descritos por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a los que el mismo tipo requiera."[140]

De acuerdo con Rainieri, citado por el autor Jiménez de Asúa, son causas de exclusión de la tipicidad"

A) Ausencia de una norma a la cual referir el hecho.

B) Falta de conformidad

1. Por falta en el sujeto de la calidad exigida en el modelo legal
   a) Porque no es idónea.
   b) Porque falta el nexo causal.
   c) Porque falta el objeto material.
   d) Porque faltan las calidades

Cit., p. 371.
estino, *Apuntamientos de la Parte Genera*

2. Por defecto del elemento objetivo del hecho no existe un hecho jurídicamente

3. Por defecto del elemento subjetivo del hecho.
4. Por falta de alguno entre los elementos ulteriores que completan la descripción del hecho

El autor Jiménez de ener una idea más clara respecto de la atipicidad "Cuando un hecho de la vida diaria presenta ciertos aspectos que parecen hacerle subsumible en un tipo legal explorado éste resulta que faltan las referencias del sujeto activo, como cuando por ejemplo: el protagonista de un pretendido delito que exige función pública no es funcionario; el sujeto pasivo, como cuando la mujer seducida no es honesta; del objeto, como cuando la cosa hurtada no es ajena, sino propia; del lugar, del medio o de la ocasión, entonces nos hallamos ante casos específicos de atipicidad."[141]

La atipicidad en el delito de encubrimiento por receptación puede darse si el sujeto activo, participo en el delito anterior, por ejemplo robo, entonces se produce la atipicidad, puesto que falta un elemento, como es el de no haber participado en el delito anterior, como lo señala el artículo 243 "Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él…"

También se presenta la atipicidad por la ausencia del elemento objetivo, el cual se presenta cuando, a pesar de que el objeto adquirido proviene de un delito que no ha sido perseguido por la autoridad judicial, debido a que es fundamental para que se dé la tipicidad en el delito de encubrimiento por receptación la

[141] Jiménez de Asúa, Luis, op. Cit., p. 369.

existencia de un delito previo; también se presenta la atipicidad por falta del elemento subjetivo, es decir la intención de delinquir del sujeto activo, la cual se manifiesta cuando el sujeto tiene conocimiento de la previa realización de un ilícito por parte de la persona a quien está ayudando con la finalidad de ocultar o encubrir el producto del delito o prestar auxilio a los intervinientes en el delito previo para que puedan eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

4.3 CAUSAS DE LICITUD

Encontramos en presencia de las causas de licitud cuanto falta uno de los elementos esenciales del delito, es decir: la antijuridicidad, la cual como se había señalado en líneas anteriores es un elemento del delito que implica un concepto negativo, un anti, como algunos autores es una contradicción entre el comportamiento humano y la norma; es decir, disvalor de la conducta frente a la cultura en un medio y en una época determinado; por lo que respecta a las causas de ilicitud representa el aspecto negativo del delito y son todas aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica.

Para que el delito se integre, es necesario que exista una conducta humana que coincida con la descripción legal de un delito, lo cual se conoce como tipicidad; pero no toda conducta típica es delictuosa, se requiere además, que sea antijurídica y culpable; por ello como puntualiza el doctor Castellanos Tena con respecto al aspecto negativo de la Antijuridicidad; “si la antijuridicidad está ausente, el delito no puede configurarse; pero con frecuencia ocurre que una conducta típica es, en apariencia, contraria al Derecho, aún cuando después se llegue a la conclusión de que ese actuar típico está acorde con el orden jurídico en presencia de una causa de justificación; pero la conducta desde sus inicios era perfectamente jurídica, porque en ningún momento ha contrariado las normas positivas.

Las justificantes, tienen el poder de eliminar la antijuridicidad de la conducta, la cual resulta, por ende conforme a Derecho. Sólo el orden jurídico positivo es capaz de señalar las causas eliminatorias de antijuridicidad -mediante

las cuales se justifica el actuar típico-, porque lo antijurídico es de naturaleza eminentemente formal, ya que sólo la ley puede crearlo."[142]

Es decir, toda conducta típica es considerada antijurídica siempre que ésta no se encuentre protegida por una causa de justificación establecida en la ley, en el caso concreto en el capítulo cuarto denominado causas de exclusión del delito en su artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual señala:

Artículo 29.- (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al

[142] www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/.../dtr10.pdf? 3 de enero 2014 a la 16:00hrs.

momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código".

Cabe señalar que de las fracciones del artículo que se acaba de transcribir sólo son causas de justificación que eliminan la antijuridicidad, la legítima defensa, descrita en la fracción IV; el estado de necesidad fracción V, siempre y cuando el bien por salvaguardar sea de mayor jerarquía, debido a que si es de la misma jerarquía excluye la culpabilidad y la fracción IV cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

De acuerdo con todo lo que se ha señalado respecto del elemento negativo de la antijuridicidad, es decir las causas de justificación, en del delito de encubrimiento por receptación con relación a las fracciones antes citadas, podemos citar algunos ejemplos para poder precisar mejor como encuadran o se presentan en el delito en estudio:

Con respecto a la fracción IV (legítima defensa) ésta aplica en el delito de encubrimiento por receptación.

La fracción V que se refiere al estado de necesidad, puede impedir el surgimiento de dicho delito, cuando un sujeto, con la intención de salvaguardar su vida o la de otra persona, adquiere medicamento que proviene de un delito previo

(robo), se excluye el delito por la justificante de tratar de salvaguardar la vida de una persona, esto en un caso extremo.

Por lo que concierne a la fracción IV cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, dichas causas de justificación se presentan en el delito de encubrimiento por receptación cuando como señala el artículo 54 del Código penal para el Distrito Federal la autoridad competente determina “el destino de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, y que sean decomisados, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, a los Fondos de apoyo a la Procuración y la Administración de justicia, según corresponda”.

La razón de ser de las causas de justificación se da, debido a que el doble carácter de la antijuricidad solo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador, el Estado excluye la antijuricidad que en condiciones ordinarias subsistiría cuando no existe el interés que se trata de proteger o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no puede salvarse ambos y el derecho opta por la conservación del más valioso, por ello para Edmundo Mezger la exclusión de antijuricidad se funda: a) en la ausencia de interés ,y b) en función del interés preponderante.

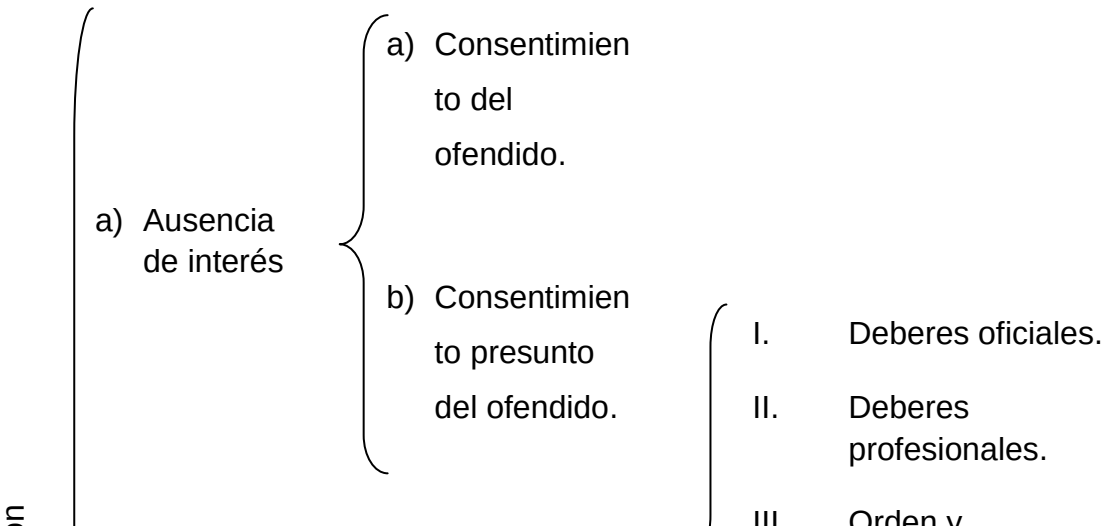

a) Deberes preponderantes.

b) Especial justificación.

c) Principio general de la valuación de los bienes jurídicos.
   - I. Legítima defensa.
   - II. Estado de necesidad.
   - III. Otros casos de estado de necesidad y de auto auxilio, etc.

4.3.1 Ausencia de interés.

Normalmente el consentimiento del ofendido es irrelevante para eliminar el carácter antijurídico de una conducta, por vulnerar el delito no solo intereses individuales, si no quebranta la armonía colectiva. Se aplica este principio cuando el tutelaje del Derecho ha desaparecido. Existe este principio cuando el sujeto pasivo consciente sufrir consecuencias. Ej., en los delitos de acción privada como ser el delito de injuria, el delito de difamación, etc., el sujeto pasivo tiene la facultad de iniciar o no la acción penal.

4.3.1 Interés preponderante.

Cuando existe dos intereses incompatibles, el derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del que tenga mayor valía y permite sacrificio del menor, como único recuso para conservación del preponderante, esta es la razón por la cual se justifica la defensa legítima, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, y el ejercicio de un derecho, una hipótesis de la

obediencia jerárquica y el impedimento legítimo. Es decir, cuando el interés o bien jurídicamente protegido tiene que ser sacrificado ante otro mayor. En este caso se aplica el Principio del Interés Preponderante, éste existe cuando el sujeto activo del delito obra en cumplimiento de su deber o en ejercicio de un derecho.

4.3.3 Buena fe y su impacto en el ámbito penal.

"La buena fe apareció como un resorte técnico para llenar las lagunas o corregir las injusticias ineludibles en todo sistema centrado en el formalismo jurídico, la buena fe romana es un concepto ético o moral."[143]

En las siete partidas, también encontramos indicios sobre el tema que nos ocupa, dentro de la segunda partida en el titulo XII donde se menciona "*ayuntados en uno con la fe los sacramentos, han grant virtud; ca la fe haber firme creencia de la cosa que un veye nin siete, et esta raiz et fundamento de todos los sacramentos et buenos, si la fe no lo fuere, non, tercien cro.*"[144]

En este orden de ideas, la buena fe se equiparaba en esos momentos con lo más interno del ser humano llevada a cabo a través de los sacramentos, es decir, las personas intentaban que su actuar fuera conforme a la normatividad prescrita en ellos.

El autor Guillermo Colín Sánchez señala que el término buena fe "hasta cierto punto se trataba de una frase subjetiva, pues la orden de aprehensión sólo podía ser acatada si se estudiaba la congruencia entre el contenido de la declaración y las diligencias practicadas, sin hacer referencia a la denuncia, en cuanto a que ésta provenga de persona digna de fe."[145]

Sería importante que el autor precisara las características de las personas de fe o en su defecto que se entiende por una persona de fe.

Se entiende por buena fe "la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución de negocio jurídico sin atenderse necesariamente a la letra del mismo."[146] Es decir, no es necesario el conocimiento detallado del asunto, basta que éste se realice de manera honrada.

---

[143] Romero Coloma, Aurelia María, *Problemática de la buena fe en el Ordenamiento Jurídico*, Octubre Año X, Numero 54. España 1990, p. 73.

[144] Soberanes, José Luis, *Tribunales de la Nueva España, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, 2ª Edición, México 1986, p.19.

[145] Wieacker, Franz, El principio General de la Buena Fe, Trad. José cantú, España 1977, p. 366.

[146] Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, p. 422.

La buena fe de acuerdo a lo que puntualiza la Suprema Corte de la Nación tiene como función:

Tesis: I.5o.C.52 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	20042 88 9 de 117
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO	Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3	Pág. 1699	Tesis Aislad a (Civil)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Pág. 1699

PRINCIPIO DE BUENA FE. SU UTILIDAD PARA ENCAUZAR EL PROCEDER DE QUIEN LO INFRINGE.

Cuando una sociedad encuentra resquicios en una institución jurídica para abusar, no pasa de ser un acontecimiento temporal y técnico, porque la misma ciencia jurídica consagra mecanismos de corrección, redención, y restablecimiento institucional, unas veces con normas específicas y sancionatorias frente a supuestos de hecho que se han considerado posibles y otras aplicando los principios generales del derecho y la tutela efectiva de la justicia. Por ello, el principio de la buena fe debe primar en todo momento del tracto contractual, desde los tratos preliminares hasta su normal culminación por el cumplimiento y consecuente agotamiento de su contenido obligacional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 740/2010. Spectrasite Communications, Inc. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

4.4 INCULPABILIDAD DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN

Bajo este rubro, la inculpabilidad es considerada como el aspecto negativo de la culpabilidad y son aquellas causas en las que, por ser inexigible otro modo de obrar, o por suprimir la capacidad psíquica del sujeto para motivar su conducta en la norma, o por eliminar la conciencia de la antijuridicidad de la acción, absuelven al autor de la conducta típica y antijurídica en el juicio de reproche, dicho de otra manera, es la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por carecer de voluntad o el conocimiento del hecho, lo cual se encuentra tipificado en el artículo 29 del Código Penal Para El Distrito Federal en las fracciones:

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

IX. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

El Doctor López Betancourt señala "que puede presentarse por:

1. Error esencial invencible de hecho.

2. NO exigibilidad de otra conducta."[147]

En cuanto al primer supuesto, error invencible de hecho, por lo que se refiere al término error: es la falsa concepción de la realidad; no es la ausencia de conocimiento sino un conocimiento deformado, o incorrecto.

Ignorancia. Recae en condiciones del hecho, puede ser de tipo o de prohibición.

Error esencial vencible. Cuando subsiste la culpa a pesar del error.

Error esencial invencible. Cuando no hay culpabilidad. Este error constituye un acusa de inculpabilidad.

Error accidental. Cuando recae sobre circunstancias accesorios y secundarias del hecho.

En nuestro Código Penal Federal en su artículo 15 se señala que:

"El delito se excluye cuando:

VIII. Se realice la acción u omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta."[148]

Cabe recordar que dentro de la teoría causalista el error invencible de hecho es considerado como una circunstancia que hace desaparecer al dolo en

---

[147] López Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular tomo IV Editorial Porrúa, Av. República de Argentina, 15 México 2008, pp. 460-461.

[148] López Betancourt, Eduardo, *Delitos en Particular Tomo IV*, ed., Porrúa, México, 2008, p. 440.

virtud del desconocimiento por parte del sujeto activo de la antijuridicidad, lo cual llega a confundirse con error del tipo, por lo que si el error es invencible existe la impunidad, y si es vencible aparece la culpa.

En la teoría finalista, se reduce el dolo al conocer y querer los elementos del tipo penal, excluyendo el conocimiento de su significación antijurídica, entonces el error de prohibición no podía ya excluir al dolo. Lo cual se fundamenta en la teoría de la culpabilidad basada en el poder actuar de otro modo, luego entonces quien no tiene conocimiento de una prohibición no está obligado a actuar de manera distinta, por lo que el error invencible lo que elimina es la culpa y el vencible da entrada a la culpa.

Así se puede ver que si para la culpabilidad es necesaria la posibilidad de conocer la prohibición del hecho, al estar en ausencia de dicha posibilidad, se excluye la culpabilidad y toda la pena; por el contrario, en el caso de que el error sea vencible, no se excluye la culpabilidad en virtud de que no desaparece la posibilidad de conocer la prohibición, pero sí se disminuye la reprochabilidad y por ende se atenúa la culpabilidad.

2. No exigibilidad de otra conducta.

Cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc., de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

De la naturaleza particular de la culpabilidad como juicio de reproche se observa que una conducta sólo es recriminable cuando podía razonablemente exigirse de su autor otro modo de obrar. La exigibilidad de otra conducta debe juzgarse en orden al ámbito de autodeterminación del sujeto en el momento de la ejecución del acto. Para Novoa Monreal, ésta se refiere a que en el caso concreto y conforme las circunstancias particulares en que obra, el sujeto hubiera tenido la posibilidad real (libertad) de evitar el injusto y de someterse a las exigencias jurídicas, ajustando su obrar a lo que éstas le reclamaban. En la hipótesis contraria, es decir, cuando el autor no posee aquella libertad para determinar sus acciones según las exigencias normativas, nos encontramos ante una causa general de inculpabilidad que consiste en la no exigibilidad de otra conducta, de la

cual son casos específicos: el estado de necesidad por colisión de bienes de igual jerarquía, el encubrimiento de parientes, el miedo insuperable, las amenazas y las coacciones.

Artículo 15 del Código Penal Federal: “El delito se excluye cuando:

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho;”

3. Temor fundado.

En el temor fundado, la conducta del sujeto activo es de aceptación y obedece a vis compulsiva ante el mal inminente y grave que le impone la comisión del acto típico, antijurídico, imputable pero no culpable, porque al sujeto en tales condiciones no se le puede exigir jurídica y racionalmente otra conducta. El temor fundado es el acatamiento del actuar típico de quien lo sufre por la imposición de quien provoca.

Consiste en causar un daño por que el sujeto se halla amenazado de un mal grave y actúa por ese temor, de modo que se origina una causa de inculpabilidad, pues se coacciona la voluntad.

Cabe hacer la diferencia entre el miedo grave y el temor fundado, el primero se ha definido como la amenaza de un mal grave que realmente existe o se finge en la imaginación, impidiendo al agente del delito entender y querer la conducta y su resultado; en cambio, el temor fundado e irresistible, también llamado vis compulsiva, consiste en la amenaza de un mal grave e inminente que realmente existe y es precisamente lo que viene a diferenciarlo del miedo grave, porque en éste puede fingirse el mal en la imaginación y, por otra parte, en caso de ser real la amenaza, se asemeja al temor fundado, pero se diferencia en que, en éste, el agente del delito actúa impulsado por una fuerza exterior e irresistible, lo que no sucede en el miedo grave. Por tanto, debe concluirse que en el caso a estudio no existió la excluyente de responsabilidad alegada, porque no basta que el agraviado directo haya manifestado al rendir su declaración preparatoria, instruido por su defensor, que tenía el temor fundado de que se le causara un mal, sino que

es necesaria la comprobación de que efectivamente haya existido ese temor fundado e irresistible y no precisamente es la prueba pericial la única que puede acreditarlo, aunque es adecuada. En otras palabras, el temor fundado e irresistible únicamente existe cuando el agente del delito es violentado por otro, quien lo obliga a cometerlo con la amenaza de causarle un mal grave e inminente en caso de no hacerlo.

4.5 DESISTIMIENTO Y ARREPENTIMIENTO EN LAS TENTATIVAS.

Para iniciar con el desarrollo de este tema, desistimiento y arrepentimiento en las tentativas, es importante mencionar que el delito puede en cualquier momento no concretarse, es decir que por varios motivos puede que este no se consume, ejemplo de ello son, por el arrepentimiento y el desistimiento; el arrepentimiento opera estrictamente en el delito frustrado y el desistimiento opera en la tentativa; en este sentido cabe hacer mención de la diferencia que existe entre delito frustrado y tentativa, para lo cual tomaremos de referencia lo citado por el Jurista Pavón Vasconcelos, quien señala que "la ejecución puede ser subjetivamente completa y objetivamente incompleta o imperfecta, en cuyo caso se habla de delito frustrado, o bien subjetiva y objetivamente incompleta o imperfecta, en el que se habla de delito tentado, tentativa o conato."[149]

Respecto del desistimiento Jiménez de Asúa señala que "En el desistimiento *strictu sensu*, el agente se detiene por propia voluntad en la práctica de los actos ejecutivos, que no realizó aún en su totalidad. Por eso se habla de desistimiento. En cambio, cuando el agente ha practicado todos los actos ejecutivos que producirían como efecto el resultado antijurídico, y se impide éste, por voluntad del sujeto activo, hay arrepentimiento. Pero tanto en un caso como en otro el delito no estaba consumado, y es su consumación la que se impide desistiendo o arrepintiéndose voluntariamente de su producción, si bien el desistimiento se opone a la consumación del delito interrumpiendo la realización de los actos ejecutivos, mientras el arrepentimiento se opone a la consumación,

[149] Pavón Vasconcelos, Francisco, *Breve ensayo Sobe la Tentativa*, 5ª Edición, ed., Porrúa, México 1998, p. 17.

interponiéndose entre la acción ya realizada y el resultado del tipo delictivo que el agente te propuso efectuar."[150]

En la fase del arrepentimiento, el sujeto se detiene cuando no se han ejecutado los actos en su totalidad, lo cual hace por voluntad propia; en cambio en el arrepentimiento el sujeto practica todos los actos de ejecución lo cual da como consecuencia un resultado antijurídico, el cual es impedido por voluntad de dicho sujeto activo, debiendo destacar que en ambos casos el delito no fue consumado ya que el sujeto se arrepintió o se desistió de consumar el ilícito.

Dentro del Código Penal para el Distrito Federal se encuentran regulado lo relativo al desistimiento y arrepentimiento, en cual se manifiesta:

ARTÍCULO 21 "(Desistimiento y arrepentimiento). Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste".

En el desistimiento, el sujeto se detiene por voluntad propia en la práctica de actos ejecutivos, que no a realizado aún en su totalidad; en cambio cuando la gente ha practicado todos los actos ejecutivos que producirían como efecto el resultado antijurídico, y se impide esté por la voluntad del sujeto activo, hay arrepentimiento; pero tanto en el desistimiento como en el arrepentimiento el delito no estaba aún consumado, y es su consumación la que impide desistiendo o arrepintiéndose voluntariamente de su producción, si bien es desistimiento se opone a la consumación del delito interrumpiendo la realización de los actos ejecutivos, mientras el arrepentimiento se opone a la consumación, interponiéndose entre la acción ya realizada y el resultado del tipo delictivo que la gente se propuso efectuar.

A través de los temas qué hemos tratado en el presente trabajo de investigación observamos que la conformación del tipo penal en la figura típica consumatoria del delito de encubrimiento por receptación, bebido a la multitud de conductas alternativas que prevé, impide al destinatario desentrañar los límites de

---

[150] Jiménez de Asúa Luis, Teoría del Delito, Volumen 2 Editorial Jurídica Universitaria, México 2003, p. 552.

su deber, ya que claridad en la redacción del tipo y la sencillez de su conformación, son necesarios para que el conocimiento ordinario derivado de simple raciocinio del que posea toda la población de un Estado debe ser suficiente para conocer y saber el límite del deber prohibido, debido a que los tipos penales van dirigidos a toda la población que se encuentra en el territorio del Estado.

El actual Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 243 prevé una multitud de conductas alternativas, las cuales conllevan a la configuración de un delito complejo, que provoca confusiones en el destinatario de la norma punitiva porque las normas complejas con multitud de conductas alternativas no dejan en claro los límites de la libertad de actuar y por consecuencia tampoco deja en claro los límites del deber prohibitivo señalado en la norma, por lo que es conveniente una reforma integral en la conformación del tipo.

CONCLUSIONES

Primera La dogmática penal nos permite establecer una base cierta y sólida en el estudio del delito de encubrimiento por receptación, fundado en los diversos estudios que se han llevado a cabo por distintos autores, los cuales vierten sus opiniones sobre el tema que nos ocupa.

Segunda Todo estudio se encuentra fundamentado en hechos o estudios previos. La dogmática jurídico-penal, es la disciplina científica y normativa que estudia el Derecho Penal positivo o vigente de manera sistemática y didáctica.

Tercera El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión y en el caso específico del delito de encubrimiento por receptación es llevado a cabo por una acción consistente en poseer, desmantelar, vender, enajenar, comercializar, traficar, pignorar, recibir, trasladar, usar u ocultar el o los instrumentos, objetos o

productos procedentes de un delito previo, con conocimiento de esta circunstancia.

Cuarta Han surgido distintas teorías del delito que se han hecho presentes en distintas épocas de acuerdo a las necesidades e ideas que se encuentran vigentes en esos momentos dentro de la sociedad, dichas tendencias comprenden el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de manifestarse.

Quinta Los elementos positivos del delito configuran la existencia de éste, mientras que los elementos negativos constituyen su inexistencia. La teoría del delito no se encarga de estudiar cada delito en particular, sino las partes comunes de todo hecho delictivo, para determinar si existe o no un ilícito.

Sexta La teoría causalista se caracteriza por entender el movimiento corporal como un proceso desprovisto de finalidad; es decir, no toma en cuenta el resultado producido por la acción u omisión del sujeto, sólo toma en cuenta el movimiento o inactividad llevada a cabo por el individuo.

Séptima La corriente finalista, da contenido a la voluntad; en ella la conducta desplegada por el sujeto es realizada con la intención de producir el resultado. Toda acción u omisión penalmente relevante es una unidad constituida por momentos objetivos y subjetivos (de hecho y voluntad); es decir al referirse a la acción, se entiende cómo “un comportamiento anticipado mentalmente, a diferencia de la teoría causalista.

Octava Para la imputación objetiva es necesaria la presencia de dos elementos, el primero la creación de un riesgo, debido a que si no se da éste, no existe delito que perseguir y la realización de dicho riesgo, pues no se puede sancionar a una persona que no exterioriza su capacidad de delinquir, cometiendo

una conducta contraria al Derecho; es decir observa tanto la creación, como la realización de una conducta delictiva o contraria a derecho, además del resultado.

Novena El funcionalismo más que analizar el actuar del individuo en específico, se encarga de observar el sistema dentro del cual se desarrolla, es decir, analiza el funcionamiento de las instituciones, con la intención de conservar una estructura social en donde la responsabilidad ante la presencia de un delito recae en las instituciones y en los elementos que la integran, pues a ellos les corresponde la tarea de buscar la forma de que a través de los cuerpos legales y la aplicación de ellos, disminuya o se erradiquen las conductas delictivas en la sociedad.

Décima Los elementos del delito, son todos los componentes indispensables y necesarios para la existencia de éste. Encubrimiento en el robo se da cuando después de cometido un delito principalmente de carácter patrimonial, una tercera persona con conocimiento del mismo, pero sin haber participado en él interviene, ya sea para aprovecharse él mismo de los efectos de la infracción o auxiliando al delincuente para que el goce de los frutos del hecho punible o eluda la acción de la justicia.

Décimo Primera La receptación es una especie del género de encubrimiento y su sustancialidad reside en el aprovechamiento de los efectos de la comisión de un delito. El ánimo de lucro es lo que caracteriza a esta figura, debido a que los sujetos que intervienen en estos hechos ilícitos siempre buscan obtener provecho o ganancias de los objetos obtenidos de la comisión de un delito.

Décimo Segunda comete delito de receptación aquella persona que, con ánimo de lucro y con conocimiento de un delito contra el patrimonio, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiere u oculte tales efectos.

Décimo Tercera El delito de encubrimiento por receptación se consuma cuando el agente después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito.

Décimo cuarta Para acreditar el elemento de carácter subjetivo específico, diverso del dolo, integrador del tipo penal del delito de encubrimiento por receptación en lo relativo de poseer u ocultar objetos del delito, consistente en el conocimiento de que los objetos que se poseen u ocultan proceden de un hecho ilícito.

PROPUESTA

Dada la conformación del tipo penal y la multitud de conductas alternativas que se prevén en la figura típica consumatoria del delito proponemos que la conformación del tipo se centre en señalar el aprovechamiento de los bienes o recursos producto del delito aun cuando no se haya participado en su consumación toda vez que, "bajo el concepto jurídico de aprovechamiento quedan comprendidos todos los actos de disposición, de uso o enajenación de los bienes o recursos obtenidos por el delito consumado."

El aprovechamiento en su connotación jurídica comprenderá no sólo la multitud de conductas alternativas y complejas, prevista actualmente en el tipo penal sino que además, el arrendamiento, uso o cualquier otro acto de dominio que pueda ejercer sobre los bienes o recursos de los productos de los delitos cometidos.

La multitud de conductas que alternativamente están señaladas en el actual tipo penal conllevan a la configuración de un delito complejo que, provoca confusiones en el destinatario de la norma punitiva porque las normas complejas con multitud de conducta alternativas, no deja en claro los límites de la libertad de actuar y, en consecuencia los límites del deber prohibitivo señalado en la norma.

La conformación del tipo, para hacer acatado, debe ser claro y sencillo que permita al destinatario desentrañar fácilmente los límites de su deber, a fin de evitar la lesión del bien jurídico tutelado.

Bajo una redacción sencilla, con la inclusión del aprovechamiento de los recursos o bienes producto del delito, hace desentrañar el límite del deber.

Lo anterior porque los tipos penales van dirigidos a toda la población que se encuentra en el territorio del Estado, por ello, la claridad en su redacción y la sencillez en su conformación dogmática nunca requerirá los conocimientos técnicos especializados aportados por la ciencia jurídica para desentrañar los límites del tipo penal sino que, el conocimiento ordinario derivado del simple raciocinio del que posee toda la población de un Estado, será suficiente para conocer y saber el límite del deber prohibido.

Por esta razón mi propuesta es la necesidad de una reforma integral y en la conformación del tipo para quedar en los siguientes términos:

"Comete el delito de encubrimiento por receptación toda persona que sin haber participado en la consumación del delito previo, disponga de cualquier forma los bienes o recursos obtenidos del delito consumado."

Refiriéndonos al término aprovechamiento basado en los derechos reales caracterizados por el conjunto de facultades jurídicas que otorgan. Las facultades jurídicas pueden manifestarse en forma abstracta o concreta.

En sentido abstracto tales facultades consisten en las diversas posibilidades normativas de ejecutar actos de dominio o de administración, dentro de la connotación estrictamente jurídica de estas actividades.

Las facultades jurídicas que en abstracto se reconocen en los diversos tipos de derechos reales implican un poder jurídico para crear diferentes tipos relaciones jurídicas.

"Este poder de crear la relación jurídica a través de las facultades de dominio o administración, verbigracia, en la posibilidad normativa de vender, permutar, donar, gravar, etc., etc., son formas posibles de interferencia lícita en las esferas jurídicas ajenas o en conducta de otro, que como tales revelan el aspecto estático y dinámico de los derechos reales"[151].

---

[151] Rojina Villegas Rafeel,Derecho Civil Mexicano, Tomo Tercero, Bienes, derechos Reales y Posesión Editorial Porrúa México 2007, p. 29.

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 243. Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en el, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquel, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo. Si el valor de estos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa. Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si este es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.	**Artículo 243.** Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a **toda persona que sin haber participado en la consumación del delito previo aproveche de cualquier forma los bienes o recursos obtenidos del delito consumado,** con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo. Si el valor de estos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa. Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si este es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

BIBLIOGRAFÍA

1.ANTÓN ONECA, J. *El Código Penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco" Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales*, Tomo XVIII, Fascículo III. Septiembre-Diciembre Madrid, 1965.

2.ANTÓN ONECA, J. *Historia del Código Penal de 1822" en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.Tomo XVIII, Fascículo* II. Mayo-Agosto Madrid, 1965.

3.ARCE AGGEO, Miguel Ángel. *Concurso de Delitos en Materia Penal*. 2nda Edición. Editorial Universidad Rivadanavia 1225- Ciudad de Buenos Aires, 2007.

4.ARIZPE BECHELMANN, Antonio. *Derecho Penal Mexicano. Parte General.* Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 2004.

5.BACIGALUPO, Enrique. *Lineamientos de la Teoría del Delito*. Editorial Hamurabí, Segunda Edición, Buenos Aires, 1989.

6.Baratta, Alessandro. *Criminología critica y critica del derecho penal*, editorial siglo XXI, 5ª edición, México, 1998.

7.CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

8.CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal Tomo I*. editorial Barcelona, Ed. Bosch, España, 1981.

9.CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Pena l Tomo I. Parte General Volumen I.* Editorial Bosch. Ed Barcelona, España, 1975.

10.DAZA GÓMEZ, Carlos*. Teoría General del Delito.* Segunda Edición, Editorial Cárdenas Editor. México, 2001.

11.DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga Islas. *Análisis lógico de los Delitos contra la vida.* 3ª. Ed. Trillas, México, 1991.

12.FERREIRO CONDE, Pumpido. *Encubrimiento y Receptación*. Bosch Casa Editorial España, 1995.

13.FERREIRO CONDE, Pumpido. *Encubrimiento y Receptación*. Ed. Llerema, España, 1990.

14.**Florian** Andrade, Eugenio. *Parte General del Derecho Penal Tomo I*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencias y Boletín Judicial. Editorial Temis, Bogotá, 1965.

15.FONTÁN BALESTRA, Carlos. *Derecho Penal* 6ª edición. Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1992.

16.GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo. *Dogmática Penal en la Legislación Mexicana*. Editorial Porrúa. México, 2003.

17. GILI PASCUAL, Antoni. *El encubrimiento en el código penal de 1995*. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 1999.

18.GIUSEPPE, Maggiore. *Derecho Penal Tomo II*. Quinta Edición. Editorial Themis, Bogotá, Colombia, 1989.

19.GIUSEPPE, Maggiore. *Derecho penal. El delito Tomo I*. segunda edición; editorial Temis, Bogotá Colombia, 1989.

20.González Quintanilla José Arturo. *Derecho Penal Mexicano Parte General*. Editorial Porrúa S.A. México, 1991.

21.JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Lecciones de Derecho Penal. Volumen III*. Editorial Oxford. México, 2003.

22.JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito*, 3ª edición, Editorial sudamericana, Buenos Aires, 1990.

23.JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Teoría del delito Volumen 2.* Editorial Jurídica Universitaria. México, 2002.

24.JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. *Introducción a la Teoría General del Delito.* 2ª Edición, Editorial Ángel Editor, México, 2005.

25.LE BOU, Gustavo. *Psicología de las multitudes*. Editorial. Albatros, Buenos Aires, 1952.

26.LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 2008.

27.LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del delito*. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México, 1997.

28.LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en particular tomo IV*. Editorial Porrúa. Av. República de Argentina. 15 México, 2008.

29.LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

30.LUNA CASTRO, José Nieves. *El Concepto del Tipo Penal en México*. Editorial Porrúa. 2º edición. México 2000.

31.MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal Parte General*. Cuarta edición, Editorial Trillas, México, 1997.

32.MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal Parte General*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

33.NINO, Carlos Santiago. Consideraciones sobre la dogmática jurídica. Editorial UNAM. México.1989.

34.ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *Teoría del delito. Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista*. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

35.PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Breve ensayo Sobe la Tentativa*. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

36.PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1994.

37.PEREZ KASPARIAN, Sara. *Manual de Delitos en Particular.* Colección Jurídica IBI IUS -6- Editorial Porrúa. México, 2012.

38.PINATEL, Jean. *Tratado de Criminología*. Ediciones de la Biblioteca, Universidad Central de Venezuela, Caracas. Reimpresión de la 2a. edición, 1984.

39.PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. 7ª Edición. Editorial Porrua, México, 1982.

40.PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la parte general del derecho penal*. Décimo quinta edición. Editorial Porrúa, México, 1993.

41.QUIJADA, Rodrigo. *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*. 2ª Edición Editorial Ángel Editor, México, 2003.

42.REYES ALVARADO, Yesid. *Imputación objetiva*. Segunda edición. Editorial Temis S.A. Santa Fé de Bogotá – Colombia, 1996.

43.REYES ECHANDÍA, Alfonso. *La Antijuridicidad*. Editorial Universidad Externado de Colombia, 1977.

44.REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Delitos Patrimoniales*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

45.ROMERO COLOMA, Aurelia María. *Problemática de la buena fe en el Ordenamiento Jurídico*. Octubre Año X. Numero 54. España, 1990.

46.S. MILLÁN Alberto. *El Delito de Encubrimiento*. Editorial Buenos Aires. Abeledo- Perrot, 1970.

47.SANDOVAL DELGADO, Emiliano. *Encubrimiento como delito en el derecho penal Mexicano*. Editorial, Ángel Editor, México, 2000.

48.SANTIAGO NINO, Carlos. *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*. Editorial UNAM. México, 1989.

49.SOBERANES, José Luis. *Tribunales de la Nueva España*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Segunda Edición. México, 1986.

50.TREVIÑO VELA, Sergio. *Culpabilidad e inculpabilidad*. Editorial Trillas, 3a.Reimpresión julio 1977, México1985.

51.VELA TREVIÑO, Sergio. *Antijuridicidad y Justificación*. 2nda edición. Editorial Trillas. México, 1986.

52.WELZEL, Hans. *Derecho Penal Alemán Parte General*. Editorial Jurídica de Chile. 11ª ED. Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez. Santiago de Chile, 1993.

53.WIEACKER, Franz. *El principio General de la Buena Fe*. Trad. José cantú. España, 1977.

54.ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho Penal Alemán. Parte General. Editorial Jurídica de Chile. 11a ED. Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez. Santiago de Chile, 1993.

55.ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. *Cuerpo del Delito y Tipo Penal*. Editorial Ángel Editor México, 2000.

HEMEROGRAFÍA

1.LANDABURU, Laureano. *El Delito Como Estructura,*revista penal Tomo I, núm. 1

LEGISLACIÓN

1.- Código Penal Para el Distrito Federal, Editorial Isef, México DF., 2014.

DICCIONARIOS

1.Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1985.

2.WITKER, Jorge. *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

3.WITKER, Jorge. *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

4.CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual tomo III*. Editorial Heliasta S.R.L 1986.

5.GARRONE, José Alberto. *Diccionario Jurídico tomo II*. Abeledo Perrot Buenos Aires, 1986.

6.LEVENE, Ricardo. *Enciclopedia Jurídica, Tomo VI*. Omeba Driskill S. A., Buenos Aires, 1979.